

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2015

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Lectura, en su caso, y aprobación de las actas de las sesiones de los días 15, 22 y 27 de octubre de 2015.
- 4.- Correspondencia.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Teresa María Olivares Ochoa, con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo cuarto al artículo 7o BIS de la Ley de Educación.
- 6.- Iniciativa que presenta la diputada Lina Acosta Cid, con proyecto de Decreto por el que se plantea establecer en múltiples leyes la creación de un Registro de Deudores Alimentarios para el Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado José Armando Gutiérrez Jiménez, con punto de Acuerdo mediante el cual solicita que este Poder Legislativo resuelva exhortar, respetuosamente, al titular del Ejecutivo Federal, Lic. Enrique Peña Nieto, para que gire instrucciones a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, a fin de iniciar los proyectos ejecutivos y financieros que se requieren, así como las gestiones binacionales que sean necesarias, para construir un libramiento ferroviario que elimine el paso del ferrocarril con cargas potencialmente mortales a través del centro urbano del Municipio de Nogales, Sonora, así como también establecer un horario obligatorio para el paso del tren por el área urbana que oscile entre las 0:00 y las 6:00 horas, esto a fin de minimizar los riesgos del paso del ferrocarril en lo que se construye un libramiento ferroviario en Nogales.
- 8.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora.
- 9.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III, del apartado A, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida a esta Soberanía por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
- 10.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTE
AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2015

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las diez horas con quince minutos del día quince de octubre del dos mil quince, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Sonora, los ciudadanos diputados Acosta Cid Lina, Acuña Arredondo Rodrigo, Ayala Robles Linares Flor, Buelna Clark Rafael, Castillo Godínez José Luis, Dagnino Escobosa Javier, Díaz Brown Ojeda Karmen Aida, Díaz Nieblas Ramón Antonio, Fu Salcido Carlos Manuel, Gómez Reyna Moisés, Guillén Partida Omar Alberto, Gutiérrez Jiménez José Armando, Gutiérrez Mazón María Cristina Margarita, Jaime Montoya Brenda Elizabeth, Lam Angulo Juan José, Lara Moreno Rosario Carolina, León García Carlos Alberto, López Cárdenas Célida Teresa, López Godínez Lisette, Márquez Cázares Jorge Luis, Ochoa Bazúa Emeterio, Olivares Ochoa Teresa María, Palafox Celaya David Homero, Payán García Angélica María, Rochín López José Angel, Salido Pavlovich Jesús Epifanio, Sánchez Chiu Iris Fernanda, Serrato Castell Luis Gerardo, Trujillo Fuentes Fermín, Valdés Avilés Ana María Luisa, Villareal Gámez Javier, y Villegas Rodríguez Manuel, y existiendo quórum legal, la presidencia declaró abierta la sesión.

Seguidamente, solicitó a la diputada, Jaime Montoya, secretaria, diera lectura a la orden del día; y puesta a consideración de la Asamblea, fue aprobada por unanimidad, en votación económica.

En cumplimiento al punto 3 de la orden del día, la diputada Jaime Montoya informó del único punto en la correspondencia, escrito del diputado secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, con el que remite a este Poder

Legislativo, copia del Decreto por el que se reforma el inciso C), y se adicionan el párrafo segundo del inciso A) e inciso D) del punto primero, y el párrafo quinto del punto segundo de la Declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Chiapas. El diputado presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos”.

En cumplimiento al punto 4 de la orden del día, la diputada Gutiérrez Mazón dio lectura a su iniciativa con punto de:

“A C U E R D O

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, resuelve presentar ante el Congreso de la Unión, iniciativa de:

D E C R E T O

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 7, fracción X, 12, fracción I, 13, fracción II y 47, fracción I de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud, a través de la cultura de la prevención, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.- Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, los cuales deberán incluir invariablemente temas relativos a la forma de prevenir enfermedades, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos del artículo 48;

Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

II.- Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, entre los que se incluirá la temática relativa a la prevención de enfermedades;

Artículo 47.- Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio.

En los planes de estudio deberán establecerse:

I.- Los propósitos de formación general y, en su caso, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo;

Dichos conocimientos deberán incluir aspectos relativos a la prevención de enfermedades y situaciones de riesgo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora exhorta respetuosamente al Secretario de Educación y Cultura del Estado para que, a la brevedad posible y en el ámbito de sus atribuciones competenciales, diseñe e implemente en todos los planteles de educación básica de la Entidad, actividades dirigidas a los estudiantes y sus padres, tales como cursos, conferencias, talleres y grupos de trabajo, por mencionar algunas, relacionadas con la prevención de enfermedades y de situaciones de riesgo”.

Finalizada la lectura, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la solicitud para declarar el asunto con el carácter de urgente y obvia resolución, y la dispensa al trámite de Comisión, y fue aprobada por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Acuerdo en lo general, he hizo uso de la voz el diputado Lam Angulo para felicitar a la diputada Gutiérrez Mazón, ya que señaló que más vale prevenir que lamentar, pero no se les enseña a las personas cómo hacerlo y es correcto al plantearse que es tarea de la Secretaría de Educación, y debe extenderse a los padres que son los que están permanentemente al cuidado de los niños, y jóvenes, pero no hay escuela para padres, y a veces al tener el conocimiento, no se sabe cómo transmitirlo, de ahí la importancia de ampliar más esta iniciativa y comprometer a la

Secretaría de Educación, estatal y federal a instalar la escuela para padres, de manera permanente, pues hay una gran descomposición social por la falta de consejo y de instrucción, mientras la sociedad está hambrienta de orientación, y es tarea de la Secretaría de Educación, y está escrito que vale más una dosis de prevención que mil de curación.

Seguidamente, el diputado León García dijo celebrar el exhorto dado que es un tema para los niños, mujeres y hombres que serán sanos, que significa una reducción en salud a futuro y una inversión en educación para el presente y el futuro de los mexicanos. En ese tenor, agregó que hay muchas enfermedades que se pueden solucionar con la cultura de la prevención, y a mediano y largo plazo evitaría enfermedades que están matando a la sociedad.

Acto seguido, la diputada Lara Moreno dijo que como madre es sensible a estos temas, y como diputada, considera que las modificaciones realizadas resultan oportunas y necesarias para generar conciencia en materia de prevención de enfermedades y, de igual forma, lo tiene que ser para las adicciones, de ahí que haga falta analizar los programas existentes en la Secretaría de Salud, y en la Secretaría de Educación, pues no hay modificación sustantiva que permita la prevención si no tienen mayor presupuesto, por ello considera importante exhortar también al ejecutivo estatal para que en el proyecto de presupuestos para el ejercicio fiscal 2016 basados en datos reales y en estadísticas, se incluya mayor presupuesto para este tipo de programas.

Seguidamente, el diputado presidente informó que toda la Asamblea tenía interés por sumarse a la iniciativa presentada, siendo aceptado por la diputada Gutiérrez Mazón, impulsora de la misma; y sin que se presentaran más participaciones, fue aprobado en lo general, por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Acuerdo en lo particular; sin que se presentase participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 5 de la orden del día, el diputado Ochoa Bazúa dio lectura al posicionamiento presentado por esta Legislatura, en relación al convenio que suscribirá el Congreso del Estado de Sonora con la Congregación Mariana Trinitaria, el cual dice textualmente:

“En la búsqueda del bienestar de los sectores poblacionales más necesitados de nuestra comunidad, son varias las organizaciones tanto públicas como privadas, que concurren a esta noble causa. Tal es el caso, por ejemplo, de este Congreso del Estado de Sonora, que como institución pública cuenta, dentro de sus obligaciones legales, con la señalada en el artículo 64, fracción XXXV de nuestra Constitución Local; la cual, en nuestro carácter de integrantes de esta Soberanía, nos compromete a velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a nuestro alcance, a su prosperidad general.

Por otro lado, tenemos a las organizaciones creadas de manera directa por la sociedad civil, mismas que, sin fines de lucro y sin tener ninguna dependencia con el Gobierno, pero con el más puro ánimo de tender una mano a los integrantes más vulnerables de nuestra comunidad, se dedican a realizar actividades de interés social, en la seguridad de que, contribuir al desarrollo de la calidad de vida de las personas menos favorecidas, significa construir un mejor futuro para la sociedad en su conjunto.

Como ejemplo de éstas organizaciones civiles, tenemos a la Congregación Mariana Trinitaria, la cual es una institución privada no lucrativa de asistencia social, sin fines políticos ni religiosos, cuya misión está centrada en apoyar programas y proyectos de desarrollo familiar y comunitario, enfocándose en las zonas con los índices más altos de pobreza y rezago social, procurando fusionar el compromiso social del gobierno, la sociedad y la misma comunidad afectada. Esta distinguida institución civil tiene presencia, no solo en nuestro Estado sino en toda la República Mexicana, enarbolando como objetivo principal la disminución de la incidencia y la severidad de la pobreza y rezago social de los estados, municipios y localidades a nivel nacional y regional.

En ese sentido, los diputados que integramos esta LXI Legislatura somos conscientes que uniendo esfuerzos con instituciones como la Congregación Mariana Trinitaria, podremos lograr mayores beneficios en favor de las familias más necesitadas de nuestra entidad. En razón de lo anterior, nos es muy grato informar a la sociedad sonorenses que, en los próximos días, este Congreso del Estado de Sonora celebrará un convenio con la Congregación Mariana Trinitaria, con el propósito de trabajar en conjunto para realizar políticas, programas y acciones de salud, vivienda, educación, alimentación, protección social, dinámica de ingreso e infraestructura básica de forma general y focalizada, para generar un mayor número de capacidades y abrir nuevas oportunidades para el desarrollo de cada una de las comunidades que conforman el Estado de Sonora.”

En cumplimiento al punto 6 de la orden del día, la diputada Payán García dio lectura a su posicionamiento, en relación a la Conmemoración del Sesenta y Dos Aniversario del Voto Femenino en México, el cual dice textualmente:

“En 1948, las Naciones Unidas aprobaron la Declaración Universal de los Derechos Humanos, explicitando el derecho de las mujeres al voto y su acceso a cargos públicos, no sin antes haber presentado una larga lucha para que se lograra el respeto al derecho al voto femenino. Está consignada en la historia que en América Latina, Uruguay, fue el primer país en aprobar el sufragio femenino en 1927, en México nuestro País desde 1922, en el estado de Yucatán se reconoció el derecho de las mujeres a participar en elecciones municipales y estatales; En 1923 en San Luis Potosí, se aprobó la ley que permitió a las mujeres alfabetizadas participar en procesos electorales.

Solo es hasta el año de 1947, durante el gobierno del presidente Miguel Alemán, es que se reconoce a la mujer mexicana el derecho a votar y ser votada en los procesos municipales, logrando un gran paso, pero solo se relanzaba la lucha por la igualdad. En el año de 1953, el presidente Adolfo Ruiz Cortines recién inicio su mandato Cumplió su promesa de campaña y promulgó las reformas constitucionales, en la que se otorga plenitud de los derechos ciudadanos a la mujer mexicana, la lucha por el reconocimiento y el derecho iniciaba a cosechar frutos.

Es importante mencionar y reconocer que fue el movimiento sufragista internacional, quien tuvo que escalar las barreras sociales, económicas y políticas, para promover la extensión del sufragio y el derecho de todas las mujeres a votar. Desde aquellos años cincuenta hasta los años recientes las mujeres no hemos cedido en nuestro empeño de mejorar nuestras condiciones en el ámbito político, social e empresarial, en lo personal he de manifestar mi beneplácito por los avances en materia de derechos políticos en México para las mujeres, dichos avances en los últimos años gracias a las reformas jurídicas que establecieron el principio de paridad.

Es así la crónica de una afanosa perseverante labor orientada a edificar una política pública destacando que se han articulado mecanismos que nos permiten contar con un mayor número de mujeres en la toma de decisiones, y mayor inclusión de las mujeres en sus dirigencias y órganos de decisión de todos los partidos políticos. A nivel nacional ya contamos con un Observatorio de Participación Política, proyecto del Instituto Nacional de las Mujeres, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, en el que participan los partidos políticos, las organizaciones de la sociedad civil, la academia y la Administración Pública Federal.

Sin embargo, sabemos que la paridad sustantiva aún no es una realidad en nuestro estado, y reconocemos que esto nos exige un trabajo comprometido de los partidos políticos y de las autoridades e instituciones electorales, y de cada una y uno de los legisladores. Por lo anterior antes expuesto es que me permito realizar un atento exhorto a las y los diputados a que accionemos “sin prisa y sin pausa” a favor de mecanismos que permitan construir una

sólida democracia en que la paridad se construya de ley y de hecho en todos los órdenes de gobierno y en los tres poderes del estado.

Por ello impulsaremos el establecer un observatorio estatal que nos permita dar seguimiento a los progresos en esta materia, y socializar la información con la ciudadanía de manera oportuna, confiable y concreta, de manera perseverante promoveremos estrategias que permitan reconocer, conceptualizar y definir los alcances e implicaciones sociales de las violencias que se ejercen en el campo político.

Los invito pues a que impulsemos las reformas a la legislación electoral para que sea reconocida la violencia política. Logremos que Visibilicemos en la LEY las diferencias y la discriminación que obstaculiza una vida de paz y armonía en nuestra sociedad. Promovamos mecanismos de formación política y plural para todas las mujeres de cualquier partido político y de la sociedad civil. Es imperioso Impulsar la formación y sensibilización de las e las nuevas generaciones, sobre el reconocimiento de los Derechos Humanos y la lucha histórica de mujeres y hombres para el actual ejercicio pleno del sufragio libre. Estoy segura de que las y los integrantes de la sexagésima primera legislatura impulsaremos acciones que garanticen la plena inclusión de las mujeres en el escenario político y social en el estado y poder lograr que hombres y mujeres puedan gozar la igualdad sustantiva y efectiva.

Acto seguido, hizo uso de la voz la diputada Sánchez Chiu hizo

uso de la voz para exponer:

“Hoy se celebra el día internacional de la mujer rural, establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de octubre de 2008, y el objetivo de conmemorar este día es el de reconocer la función y contribución decisiva de la mujer rural, incluida la mujer indígena en la promoción del desarrollo agrícola y rural, la mejora de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza rural, en hora buena por todas esas mujeres trabajadoras y preocupadas por el bienestar de sus familias, por su diaria labor en el campo y en sus comunidades.

Quisiera compartirles algunos datos importantes: son más de 400 millones de mujeres rurales las que la ONU señalan que están en pobreza extrema en el mundo, en México existe 12.3 millones de mujeres rurales, el empoderamiento de las mujeres rurales es crucial para poner fin al hambre y a la pobreza, algunos datos importantes, las mujeres rurales dedican más tiempo que los hombres y las mujeres urbanas a las tareas domésticas y a los quehaceres del hogar, las mujeres agricultoras y jornaleras controlan menos la tierra que los hombres y tienen un acceso limitado a los insumos, a las semillas, el crédito y los servicios de extensión, menos del 20% de las propietarias de tierra son mujeres, las diferencias de género en el acceso a la tierra y el crédito influyen en la capacidad relativa de las agricultoras y los agricultores, y las personas emprendedoras para invertir, operar a escala y beneficiarse de nuevas oportunidades económicas, las muertes maternas afectan de manera desproporcionada a las mujeres rurales. En los países menos desarrollados una mujer rural tiene un 38% menos de posibilidades, en comparación con una mujer urbana, de dar a luz con asistencia de una o un profesional de salud competente, datos obtenidos de un estudio que se publicará próximamente realizado por ONU Mujeres, el Banco Mundial, y la

LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTE
AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2015

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las diez horas con dieciseis minutos del día veintidos de octubre del dos mil quince, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Sonora, los ciudadanos diputados Acosta Cid Lina, Acuña Arredondo Rodrigo, Ayala Robles Linares Flor, Castillo Godínez José Luis, Dagnino Escobosa Javier, Díaz Brown Ojeda Karmen Aida, Díaz Nieblas Ramón Antonio, Fu Salcido Carlos Manuel, Gómez Reyna Moisés, Guillén Partida Omar Alberto, Gutiérrez Jiménez José Armando, Gutiérrez Mazón María Cristina Margarita, Hernández Barajas Sandra Mercedes, Jaime Montoya Brenda Elizabeth, Lam Angulo Juan José, Lara Moreno Rosario Carolina, León García Carlos Alberto, López Cárdenas Célida Teresa, López Godínez Lisette, Márquez Cázares Jorge Luis, Ochoa Bazúa Emeterio, Olivares Ochoa Teresa María, Palafox Celaya David Homero, Payán García Angélica María, Rochin López José Angel, Salido Pavlovich Jesús Epifanio, Sánchez Chiu Iris Fernanda, Serrato Castell Luis Gerardo, Trujillo Fuentes Fermín, Valdés Avilés Ana María Luisa, Villareal Gámez Javier, y Villegas Rodríguez Manuel, y existiendo quórum legal, la presidencia declaró abierta la sesión.

Seguidamente, solicitó a la diputada, Jaime Montoya, secretaria, diera lectura a la orden del día; y puesta a consideración de la Asamblea, fue aprobada por unanimidad, en votación económica.

En cumplimiento al punto 3 de la orden del día, la diputada secretaria informó de la correspondencia:

Escrito del Vicepresidente de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con el que remite a este Poder Legislativo, Acuerdo mediante el cual se exhorta, respetuosamente, a los poderes ejecutivos y legislativos de los gobiernos de las entidades federativas del país, para que en el marco de la discusión y aprobación de sus presupuestos de egresos para el año 2016, destinen mayores recursos para el desarrollo de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación. El diputado presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, y a la de Ciencia y Tecnología”.

Escrito de la Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el que acusa de recibido el oficio número 215-I/15, de fecha 06 de octubre de 2015, mediante el cual esta Soberanía remitió Acuerdo relativo a los mecanismos de comunicaciones efectiva que permita que los pescadores y pobladores, obtener la certeza jurídica, política y económica por la suspensión de la actividad pesquera en el Golfo de Santa Clara y el Delta del Río Colorado, de igual forma, hace del conocimiento que dicho asunto fue remitido a la Comisión de Pesca, para su conocimiento. El diputado presidente dio trámite de: “Recibo y se acumula al expediente de Acuerdo número 13, aprobado por este Poder Legislativo el día 06 de octubre del año en curso”.

Escrito del Presidente del Congreso del Estado de Zacatecas, con el que remite a este Poder Legislativo, Acuerdo número 154, mediante el cual se exhorta de manera respetuosa a los Congresos de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, en el ejercicio de sus atribuciones, consideren en sus Leyes de Ingresos Municipales u ordenamientos recaudatorios, según corresponda, la recaudación de contribuciones por la autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública de líneas ocultas o visibles de telefonía o telecomunicaciones, así como por la colocación de propaganda en casetas telefónicas instaladas en la vía pública o suelo de competencia municipal. El diputado presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales”.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, acta certificada en donde consta que ese órgano de gobierno municipal, aprobó las leyes números 81 y 170, que modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora. El diputado presidente dio trámite de: “Recibo y se acumula a los expedientes respectivos”.

En cumplimiento al punto 4 de la orden del día, el diputado Lam Angulo dio lectura a la iniciativa presentada por la Comisión de Asuntos Indígenas, con punto de: “**ACUERDO: PRIMERO.-** El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para que, conforme a sus atribuciones, integren los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos del año 2016 de la Federación, en favor de las Comunidades Indígenas de Sonora. **SEGUNDO.-** El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora para que, conforme a sus atribuciones, integre los recursos necesarios en la iniciativa del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2016, en favor de las Comunidades Indígenas de Sonora. **TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora,** resuelve exhortar a los ayuntamientos de los municipios del estado de Sonora, con Comunidades Indígenas para que, conforme a sus atribuciones, integren los recursos necesarios en sus Presupuestos de Egresos respectivos del año 2016, en favor de las Comunidades Indígenas de Sonora”.

Finalizada la lectura, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la solicitud para declarar el asunto con el carácter de urgente y obvia resolución, y la dispensa al trámite de Comisión, y fue aprobada por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Acuerdo en lo general, he hizo uso de la voz el diputado León García para decir que los grupos indígenas requieren programas específicos, no sólo los originarios del Estado, sino lo que llegan de otros lugares; y les reconoce su capacidad de sobrevivencia y su forma de adaptarse al mundo. En ese tenor, mencionó que existe históricamente una lucha de poder entre los grupos étnicos y el

gobierno en turno, pero esperaba que esto no sucediera más, pues también forman parte de Sonora.

Posteriormente, la diputada Lara Moreno dijo que en México la población indígena es un importante grupo social por su cultura, origen e historia, y se les reconoce como pueblos originarios del país; son la base de la nacionalidad mexicana, y representan años de lucha contra la pobreza, la desigualdad y la discriminación, por ello coincide y se suma a la iniciativa presentada, pues el país y el Estado tienen una gran deuda con ellos. Agregó que es hora de reconocerles para que comiencen a transitar a una situación de inclusión y reconocimiento de sus derechos, garantizando el ejercicio de sus derechos sociales, como es el acceso a los servicios básicos, a educación, a la salud, seguridad social, y particularmente a la alimentación y a la vivienda, y solo el trabajo en conjunto y de la mano de la sociedad podrán superar estos problemas, por ello, deben ser responsables ante esa deuda frente a los grupos indígenas.

La última participación en este punto fue en la voz del diputado Villegas Rodríguez quien expuso que en Guaymas están asentados 6 pueblos de los 8 pueblos yaquis, y en el rubro de presupuestos se refleja que el avance en las comunidades indígenas ha sido paupérrimo, pues los ayuntamientos invierten el 2% de la producción del campo, del cual el 50% de ese 2% es el que se regresa en obras y a veces las obras nunca son vistas. El otro 50% se va a la revolvedora de los ayuntamientos o a la licuadora, y no se traduce en el beneficio que estas comunidades indígenas se merecen. Dijo también que los gobiernos federal y estatal se traduce a veces en simples acciones de vivienda que no terminan cubriendo las necesidades, por ello, exhorta a esta Asamblea a trabajar con los ayuntamientos para que éstos hagan un esfuerzo y se vea reflejado en el presupuesto, pues urge rehabilitar las redes de distribución de agua potable, drenajes, dado que cualquier lluvia se vuelve un caos. Por último pidió a la gobernadora que no se olvide de las comunidades indígenas, que representan el 5% del presupuesto.

Y sin que se presentaran más participaciones, fue aprobado el Acuerdo en lo general, por unanimidad, en votación económica. Posteriormente, la

presidencia puso a discusión el Acuerdo en lo particular; sin que se presentase participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 5 de la orden del día, el diputado Fu Salcido solicitó autorización para la transmisión de un video, y siendo autorizado por la presidencia, dio lectura iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de: “**ACUERDO: ÚNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar respetuosamente al Secretario de la Defensa Nacional, Gral. Salvador Cienfuegos Zepeda, con la finalidad de eliminar el puesto de revisión militar ubicado a 500 metros del entronque a Querobabi, en el kilómetro 110 de la carretera federal No. 15, tramo Hermosillo a Nogales”.

Finalizada la lectura, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la solicitud para declarar el asunto con el carácter de urgente y obvia resolución, y la dispensa al trámite de Comisión, y fue aprobada por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Acuerdo en lo general, he hizo uso de la voz el diputado Acuña Arredondo y dijo textualmente:

“Diputado Carlos Fu le felicito por el exhorto estoy totalmente de acuerdo en que se quite el retén o no se quite pues es un tema federal, y que nosotros lógicamente vamos a exhortarlos, así como ya se acordó de que se quite, pero bueno específicamente en Sonora dice, la operación ineficaz de los Precos genera varios millones de pesos en pérdidas para el Estado, ya que además del turismo esta problemática la sufren varias empresas de la región, tanto en Sonora como en otros Estados e incluso del extranjero, quienes se han visto afectados por este tipo de revisiones que han representado un impacto económico negativo, específicamente para los empresarios hortofrutícolas para quienes las revisiones de los Precos representa retrasos de varias horas, y a veces de días, en tiempo en el que la mercancía comienza a madurar afectando la calidad y deterioro del estado sanitario de las frutas y verduras.

Es sabido por todos los productores que cada día que un perecedero se retrasa en su entrega, digo cada hora perdón, puede significar un día más en la vida de anaquel de ese producto, eso lo sabemos todos los productores hortofrutícolas, también por supuesto el retraso de cuando se transporta ganado, que aunque se que hay un carril específico para ello para que circule con más prontitud, solo por la espera para la revisión, a lo anterior debe sumársele las largas colas en la carretera que llegan a alcanzar varios kilómetros de

longitud, y que han sido causa de accidentes y cansancio de los conductores, tanto comerciales como particulares, además la manera en la que el personal militar asignado en los Precos, descarga la mercancía de los camiones inspeccionados daña notablemente el producto transportado, ocasionando importantes daños, no solo a los empresarios de la agricultura y la ganadería, sino también a las actividades de la industria maquiladora, quienes por cuestiones de calidad en la avanzada tecnología que manejan, en ocasiones deben transportar costosos y modernos componentes tecnológicos al alto vacío, mismos que sufren graves deterioros al abrirse los contenedores que los protegen, con la finalidad de revisar su contenido o con someterlos al manejo inadecuado de personal no apto para maniobrar este valioso equipo.

Con miras a evitar este tipo de molestias tanto a comerciantes como a particulares, en sustitución del obsoleto punto de revisión de Benjamín Hill a finales de abril del 2009 en el kilómetro 110, de la carretera Nogales-Hermosillo, se inauguró el nuevo Precos de Querobabi, y quiero ahí agregar un poquito el tema de que en ese tiempo a mi me tocó también participar en ese proyecto, puesto que en ese tiempo yo representaba a los productores agrícolas de la región de Caborca, y pues sí, esa era una solución pronta que el tema de modernizar el tráfico, el modernizar el punto de revisión y que no nos obstruyera tanto el tráfico y fuera más fluido, entonces se instaló con equipamiento moderno e instalaciones tecnológicas de punta para agilizar notablemente las revisiones que ahí se llevaban a cabo, todo esto se realizó con una inversión de más de 150 millones de pesos por parte de la federación y el Estado. No obstante esta millonaria inversión y la tecnología de punta instalada, el moderno Precos no ha rendido los frutos esperados, ya que desde su inauguración las largas filas aún no han desaparecido, e incluso han llegado a incrementar, y las unidades detectoras de contrabando no han podido erradicarlas, pues pareciera que las instalaciones no son suficientes para atender la demanda que se presenta en este Precos en particular; por lo que parece necesario instalar al menos una máquina detectora adicional a las ya existentes; sin embargo, aun cuando se instalaran varias máquinas más, si no se elimina de raíz el más profundo problema del que adolecen los Precos, las pérdidas económicas para nuestro Estado continuarán, ya que este inconveniente no es problema de la tecnología, sino cuestión humana, ya que se debe simple y sencillamente a la falta de capacitación para operar los instrumentos tecnológicos que ahí existen, y a la escasa sensibilización en el trato al usuario que opera el personal militar.

Así las cosas, las kilométricas filas de camiones continúan a pesar del auxilio tecnológico, puesto que el personal militar que ahí labora repite los vicios del pasado, con el mal trato a conductores y mercancías, y continua realizando procedimientos que deberían haber desaparecido como lo son las innecesarias revisiones manuales, a que son los transportistas de carga después del paso por las máquinas de rayos gama, que se supone hacen esa labor, así como el proceso de registro de datos de manera repetitiva a chofer y unidades, sin importar que hayan sido registrados y revisados en ocasiones anteriores, reconocemos la necesidad de implementar este tipo de acciones para combatir el tráfico de drogas, armas de fuego, indocumentados y todo tipo de contrabando, sin embargo no debemos permitir que se desperdicie de esa manera el magno esfuerzo que se ha realizado en las instalaciones de Precos de Querobabi, por un problema que puede resolverse en gran medida capacitando y sensibilizando al personal que lo opera, para que la eficiencia de la tecnología no esté peleada con la incapacidad del hombre.

Conscientes de la problemática planteada con anterioridad la diputada Georgina Rosas López, y el diputado José Guadalupe Curiel, propusieron que se emitieran atentos exhortos a los titulares del Poder Ejecutivo, tanto federal como del Estado, para que atendiera los graves inconvenientes que provoca dicho puesto de revisión carretero, mismos exhortos que fueron aprobados por la LIX Legislatura, mediante el acuerdo número 18 de sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2009, sin embargo al subsistir los problemas planteados en dicho acuerdo, que en ocasiones han llegado a agravarse, es que consideramos necesario darle seguimiento a los pronunciamientos emitidos, recordándoles a las autoridades exhortadas su deber de salvaguardar los intereses de los habitantes del Estado de Sonora. La lucha contra la delincuencia organizada es un asunto de seguridad nacional, y en ningún momento nos opondremos a dotar de todos los elementos para que la autoridad realice de forma más eficiente su labor, sin embargo los mecanismos mediante los cuales se lleva a cabo no deben convertirse en barreras para el desarrollo económico de toda una región, sino que se debe adaptar para llevar al mínimo los costos en los que incurre a la población”.

Y sin que se presentaren más participaciones fue aprobado el Acuerdo en lo general, por unanimidad, en votación económica.

Posteriormente, la presidencia puso a discusión el Acuerdo en lo particular, he hizo uso de la voz el diputado Gutiérrez Jiménez, para decir que en Precos es lamentable la situación que se vive, y como ya se mencionó el aspecto económico, él se referirá a la violación de los derechos humanos de todos los que transitan por esa ruta, pues al ver la infinidad de camiones de transporte y pasajeros, hay que recordar que el clima en ese punto geográfico es extremo, demasiado caliente en el verano y demasiado frío en el invierno; por otra parte, está la violación al libre tránsito, por la actuación cotidiana que desempeñan los elementos de seguridad y del ejército mexicano, pero el artículo 11 de la Constitución Federal incluye cuatro libertades específicas; la libertad de entrar a la República, la libertad de salir de ella, la libertad de viajar por su territorio, y la libertad de mudar de residencia, por ello, propuso una adición al Acuerdo que exhorte a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en concreto a la Comisión de Defensa Nacional para que desde esa legislatura se respalde este apoyo.

Y ante la propuesta presentada, la presidencia preguntó al diputado proponente si la aceptaba, respondiendo el diputado Fu Salcido que estaba de acuerdo; y sin

que se presentasen más participaciones, fue aprobado el Acuerdo, con la adición propuesta, por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 7 de la orden del día, la diputada Ayala Robles Linares pidió autorización a la presidencia para la transmisión de un video, y siendo aceptado, dijo:

“Si existiera una vacuna con los beneficios de la lactancia materna, los padres pagarían lo que fuera para comprarla, les voy a platicar de una historia de Mónica, una mujer de 33 años tiene cáncer de mama, sus doctores advirtieron que es del más agresivo, ella tiene dos hijas a las que solo amamantó unos días. Poncho como lo llamaban sus compañeros es otra historia, un niño de tan solo 12 años de edad, no sé si recuerdan la historia, se desplomó y cayó muerto hace un año en el patio de su escuela mientras se encontraba en el recreo, la causa de esto la obesidad infantil.

Lamentablemente ni Mónica ni Poncho son casos aislados mucho menos únicos, día a día estas enfermedades junto a la diabetes, el asma, las enfermedades cardiovasculares, desórdenes mentales y otras más suman el 60% a nivel mundial según la Organización Mundial de la Salud.

Ya mucho lo hemos repetido en este mes, de acuerdo a la Secretaría de Salud la tasa de mortalidad del cáncer de mama en Sonora es del 19.75% por cada 100 mil mujeres, además México ocupa el primer lugar en obesidad infantil según lo reporta la Unicef, estamos jugando con fuego y ya nos quemamos; hace bastante tiempo tenemos la vacuna natural contra todas estas enfermedades y no la hemos explotado por muchos motivos, todos la conocen, pero muchos le huyen, esta vacuna se llama lactancia materna, es importante que hagamos del conocimiento que en nuestro país el porcentaje de lactancia materna exclusiva en menores de 6 meses bajó entre el 2006 y el 2012, del 22 al 14%, según datos de la encuesta nacional de salud y nutrición, siendo este el más bajo en toda Latinoamérica, solo uno de cada 7 niños en México es amamantado según los datos de la Unicef, solo una de cada 10 mujeres que trabajan amamantan a sus bebés, el resto les da formulas artificiales.

Los beneficios son muchos y no los conocemos, los bebés que se alimentan con leche materna tienen seis veces más probabilidades de sobrevivir, gozarán de mejor salud porque previenen infecciones gastrointestinales, respiratorias, obesidad y diabetes, leucemia, alergia, cáncer infantil, presión arterial, colesterol y enfermedades digestivas, los beneficios de amamantar para las mujeres también son muchos, nos recuperamos más rápido del parto, tenemos menos riesgo de hemorragias internas, de depresión post parto, reducimos las probabilidades de enfermedades como el cáncer de mama, hipertensión entre otros, como la recuperación de nuestra figura, el consumo de la leche materna apoya el presupuesto familiar, porque es gratuita y ayuda a reducir los gastos en cuidados médicos y alimentos, para las empresas quizás que celan el tiempo de sus trabajadoras, que pudieran ocupar en

esta actividad les digo, que apoyar la lactancia materna de sus empleadas reduce incidencias de salud y ausentismo.

El presidente de la República Enrique Peña Nieto, consideró dentro de su plan nacional de desarrollo, hacer de las acciones de protección, promoción y prevención un eje prioritario para el ejercicio y el mejoramiento de la salud, y entre ellas las líneas de acción está reducir la carga de morbilidad y mortalidad de enfermedades crónicas no transmisibles principalmente diabetes y cáncer, además de instrumentar acciones para prevenir el sobre peso y la obesidad, no obstante la Constitución política es muy clara, en su artículo cuarto establece: *“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva suficiente y de calidad, el Estado lo garantizará, además de que toda persona tiene derecho a la protección de la salud”*.

Como dice un viejo refrán *“mientras hay vida, hay esperanza”* y mientras yo esté viva desde cualquier trinchera haré lo posible para seguir dando vida y promover la vida”.

Acto seguido, dio lectura al Dictamen presentado por la Comisión de Salud con proyecto de:

“DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA, LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones IV y V y se adiciona una fracción VI, todos del artículo 52 de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 52.- ...

I a la III.- ...

IV.- Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, acceso al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excretas y de desechos;

V.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y,

en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil; y

VI.- Las demás que coadyuven a la protección de la salud materno-infantil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 26 de la Ley del Servicio Civil, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- Las mujeres disfrutarán, con goce de salario íntegro, de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto o adopción, y de otros dos meses después del mismo, o de la fecha en que se otorgue legalmente la adopción. Durante la lactancia podrá tener dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, sean biológicos o por adopción, o en su caso el tiempo equivalente acordado con la autoridad responsable, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se adicionan las fracciones III y IV al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- ...

I y II.- ...

III.- A la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida.

IV.- Durante la lactancia podrá tener dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, sean biológicos o por adopción, o en su caso el tiempo equivalente acordado con la autoridad responsable, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la fracción IV del artículo del artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41.- ...

I a la III.- ...

IV.- Apoyar la nutrición de la madre en estado de gestación o lactancia, para que el producto alcance la madurez y crecimiento necesario para su correcto desarrollo, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;

V a la X.- ...

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- Constituye violencia laboral: la discriminación en la contratación de la víctima o no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género, incluyendo su estado de gravidez.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado”.

Por último, felicitó a la señora Martha Antúnez de Acosta, presidenta del Desarrollo Integral de la Familia, por su oportuna iniciativa para apoyar a las mujeres.

Acto seguido, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la dispensa al trámite de segunda lectura solicitado por la Comisión, y fue aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Decreto en lo general y en lo particular; sin que se presentase participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 7 de la orden del día, el diputado Serrato Castell dio lectura al dictamen presentado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de:

“DECRETO

QUE REFORMA DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3o, 5o, tercer párrafo, 6o, 7o, primer párrafo, 10, 11, 13, 15, 16, primer párrafo, 27, 29, primer y tercer párrafos, 30, primer párrafo, 31, tercer párrafo, 34, 35, 37, 41, 42, 55, primer párrafo, 56, 60, 66, primer párrafo, 67, fracción III, 71, primer párrafo, 75, 76, 77, 78, fracciones III y IV, 87, primer párrafo, inciso d) de la fracción I, tercer párrafo de la fracción II y la fracción V, 88, 89, 91, primer párrafo, 92, 96, 97, 110 y la denominación de los Capítulos VIII del Título Segundo, VI del Título Tercero, III y VI del Título Quinto y la denominación del Título Quinto; asimismo, se derogan los artículos 57, 58, 63, 73, 107, fracción IV y el Capítulo V del Título Tercero; y se adiciona el artículo 35 BIS, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- El presente código se aplicará, por los delitos cometidos en alguna entidad federativa, en los casos siguientes:

- I. Por los delitos que produzcan efectos dentro del territorio del Estado;
- II. Por los delitos cuya ejecución se inicie fuera del territorio del Estado, si se consuman dentro del mismo; y
- III. Por los delitos permanentes o continuados y se sigan cometiendo dentro del territorio del Estado.

En los casos comprendidos en las fracciones II y III de este artículo se aplicará el código cuando el imputado se encuentre en el territorio del mismo o no se haya ejercitado en su contra acción penal en otra entidad federativa cuyos tribunales sean competentes, por disposiciones análogas a las de este código, para conocer del delito.

ARTÍCULO 5o.- ...

...

El delito atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

I a la III.- ...

ARTÍCULO 6o.- Los delitos pueden ser:

I.- Dolosos; y

II.- Culposos,

El delito es doloso cuando se quiere o acepta el resultado.

Obra culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

ARTÍCULO 7o.- La comprobación de las modalidades de la responsabilidad penal y los grados de la culpabilidad se determinarán mediante la valoración que conforme a derecho se haga de las pruebas dentro del procedimiento. En caso que se determine la existencia de dolo, no se considerará extinguida tal forma de culpabilidad, aunque se pruebe lo siguiente:

I a la III.- ...

...

ARTÍCULO 10.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Si el sujeto se desiste voluntariamente o de propio impulso de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

El desistimiento del autor no beneficia a los partícipes. Para que sea válido el desistimiento de los partícipes o coautores, se requerirá que hayan neutralizado el sentido de su aportación al hecho.

ARTÍCULO 11.- Formas de intervención.

Las personas pueden intervenir en la realización de un delito, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Es autor directo: quien lo realice por sí;
- II. Es coautor: quien lo realice conjuntamente con otro u otros autores;
- III. Es autor mediato: quien lo lleve a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- IV. Es partícipe inductor: quien determine dolosamente al autor a cometerlo;
- V. Es partícipe cómplice: quien dolosamente preste ayuda o auxilio al autor para su comisión; y
- VI. Es partícipe encubridor: quien con posterioridad a su ejecución, auxilie al autor por acuerdo anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad sólo son admisibles en los delitos dolosos.

En la aplicación de las reglas establecidas en este Código, y para los efectos de la responsabilidad penal, toda persona se presumirá inocente.

ARTÍCULO 13.- Causas de exclusión del delito.

Se entenderá que no hay delito cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.

Son causas de inculpabilidad: El error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

A.- Causas de atipicidad:

I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;

II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III. Consentimiento del titular: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a).- Que se trate de un bien jurídico disponible;

b).- Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y,

c).- Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

IV. Error de tipo: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate.

B.- Causas de justificación:

I. Consentimiento presunto. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa

empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

III. Estado de necesidad justificante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

IV. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

C.- Causas de inculpabilidad:

I. Error de prohibición invencible: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta;

II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

III. Inimputabilidad y acción libre en su causa: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Las acciones libres en su causa culposamente cometidas se resolverán conforme a las reglas generales de los delitos culposos.

IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas que excluyen el delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

ARTÍCULO 15.- Existe concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado o permanente.

ARTÍCULO 16.- Hay reincidencia siempre que el sentenciado a una pena privativa de libertad, por sentencia firme dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito doloso o culposo.

...

ARTÍCULO 27.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación de daño.

ARTÍCULO 29.- La reparación de daño comprende:

I a la VI.- ...

...

En los supuestos de las fracciones II y III, cuando el responsable de resarcir daños carezca de medios y recursos para realizar el pago correspondiente, el Estado, a través de sus organismos y dependencias competentes, tendrá la obligación de proporcionar a la víctima los tratamientos y cuidados necesarios para su recuperación, en términos de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito, la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora, y en su caso, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Familiar para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 30.- Tienen derecho a la reparación de daños, en orden preferente:

I a la IV.- ...

ARTÍCULO 31.- ...

...

Para los casos de reparación de daños causados con motivo de delitos culposos, el Ejecutivo del Estado expedirá un reglamento sobre la forma en que debe garantizarse mediante seguro especial y sin perjuicio de las sanciones que dicte la autoridad judicial.

ARTÍCULO 34.- La reparación del daño proveniente del delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público en los casos en que proceda, sin perjuicio de la intervención que conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales corresponda a la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 35.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y la parte ofendida.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá, preferentemente, la reparación de daños, en su caso, a prorrata entre las víctimas u ofendidos.

Si la parte ofendida renunciase a la reparación de los daños, el importe se aplicará al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

ARTÍCULO 35 BIS.- La garantía económica que se constituya como medida cautelar, pasará al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, cuando el imputado se sustraiga a la acción de los tribunales o no haga la reclamación conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales. En el primer caso, se conservará el importe de la garantía económica, hasta en tanto se resuelva lo relativo al pago de la reparación de daños.

ARTÍCULO 37.- El cobro de la sanción pecuniaria se hará en los términos que establece este Código y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPITULO VIII DE LOS BIENES, ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 41.- Los instrumentos del delito y las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán al sentenciado cuando éste sea condenado por delito doloso, con excepción de las armas, las que serán decomisadas aún tratándose de delitos culposos. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento del dueño para fin delictuoso o cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido por cualquier título, se encuentren alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 329 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que éste tenga con el acusado, en su caso.

ARTÍCULO 42.- Para lo dispuesto en el presente capítulo se seguirán en lo correspondiente las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley para la Administración de Bienes, Asegurados, Decomisados y Abandonados.

ARTÍCULO 55.- Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la sanción, el juez de ejecución dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, la cual tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

...

ARTÍCULO 56.- El juzgador, al dictar sentencia aplicará lo conducente lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En todos los casos en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad o sanción aplicable será, para todos los efectos

legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél.

ARTÍCULO 57.- Se deroga.

ARTÍCULO 58.- Se deroga.

ARTÍCULO 60.- Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juzgador, de oficio o a petición de parte, motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez o Tribunal de Enjuiciamiento se apoyará en dictámenes de peritos.

ARTÍCULO 63.- Se deroga.

ARTÍCULO 66.- La determinación del grado de reprochabilidad en los delitos culposos, atenderá a las reglas previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales y a la gravedad de la culpa, cuya calificación queda al prudente arbitrio del juez, quien para tal efecto deberá tomar en consideración las circunstancias especiales siguientes:

I a la V.- ...

ARTÍCULO 67.- ...

I a la II.- ...

III.- El Ministerio Público, de oficio o a petición de parte ofendida, podrá, motivadamente, prescindir del ejercicio de la acción penal, cuando el delito culposo se cometa entre ascendientes o descendientes, cónyuges, hermanos, o parientes consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado, adoptante y adoptado, y se actualice alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 60.

ARTÍCULO 71.- En caso de delito continuado, se aumentará la pena hasta en una mitad más de la establecida como máximo para el delito cometido, para cuyos efectos el juzgador tomará en cuenta el daño causado y el número de actos ejecutivos realizados, independientemente de las prevenciones establecidas en el artículo 56 de este Código.

...

CAPITULO V SE DEROGA

ARTÍCULO 73.- Se deroga.

CAPITULO VI MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA SORDOMUDOS Y ENFERMOS MENTALES

ARTÍCULO 75.- En los casos previstos en el artículo anterior, las personas o enfermos a quienes se aplique la medida de seguridad, podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue la medida económica, por la cantidad que fije el juez en su caso, para garantizar el daño que pudieran causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia.

Cuando el Juez estime que ni aún con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en que estuvieren recluidas.

ARTÍCULO 76.- En igual forma que previene el artículo anterior y en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, procederá el juez de control y Tribunales de enjuiciamiento con los imputados y acusados respectivamente y el juez de ejecución de penas con los sentenciados que sean víctimas de un proceso psicopatológico, transitorio, permanente o crónico

ARTÍCULO 77.- En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir bebidas alcohólicas, el juez de ejecución ordenará, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido, el tratamiento que proceda por parte de la autoridad sanitaria competente o de cualquier servicio médico, bajo la supervisión de aquélla.

En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez de ejecución, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito.

ARTÍCULO 78.- ...

I y II.- ...

III.- La prohibición de realizar determinado negocio u operación se referirá exclusivamente a aquél o aquélla que determine el órgano jurisdiccional;

IV.- Las multas a las personas jurídicas se impondrán en la cuantía que determine la sentencia, teniendo en cuenta el órgano jurisdiccional, para adecuarla, el capital social de la persona moral, el estado de sus negocios y la gravedad y consecuencias del delito; y

V.- ...

ARTÍCULO 87.- El órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, únicamente al tiempo de pronunciarse sentencia definitiva, y siempre que no se haya otorgado algún sustitutivo de prisión, podrá suspender, motivadamente, la ejecución de las sanciones impuestas, debiéndose sujetar a lo siguiente:

I.- ...

a) a la c).- ...

d) Que otorgue fianza por la cantidad que fije el órgano jurisdiccional o se sujete al cumplimiento de las medidas que se le impongan, para garantizar que se presentará ante la autoridad siempre que fuere requerido y que no dará lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria irrevocable;

e) y f).- ...

II.- ...

...

En el supuesto de que se haga efectiva la primera sentencia, la fianza que se hubiese otorgado para obtener el beneficio, se hará efectiva a favor del Fondo Estatal de Ayuda Asistencia y Reparación Integral.

III y IV.- ...

V.- Los sentenciados a quienes se conceda la suspensión condicional de la sanción, quedarán sujetos a la vigilancia del juez de ejecución, el que podrá auxiliarse de las autoridades que estime convenientes.

VI.- ...

ARTÍCULO 88.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar prestando su garantía, los expondrá al Juez de ejecución a fin de que éste si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez de ejecución para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

TITULO QUINTO EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 89.- La muerte del imputado extingue la acción penal, así como las sanciones y medidas de seguridad que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación de daño y del decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito.

CAPÍTULO III PERDÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO

ARTÍCULO 91.- El perdón de la víctima u ofendido extinguen la acción penal cuando concurren estos requisitos:

I a la III.- ...

...

...

...

...

CAPITULO IV INDULTO NECESARIO O RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

ARTÍCULO 92.- Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se proveerá al reconocimiento de su inocencia, de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales debiéndose proceder, además, en los términos del artículo 53 de este Código.

El indulto necesario o reconocimiento de inocencia del sentenciado, extingue la obligación de reparar los daños.

ARTÍCULO 96.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar los daños.

CAPÍTULO VI REINSERCIÓN

ARTÍCULO 97.- La reinserción tiene por objeto reintegrar al sancionado al goce de los derechos civiles, políticos o de familia que hubiere perdido o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, a virtud de sentencia dictada en un proceso.

ARTÍCULO 107.- ...

I a la III.- ...

IV.- Se deroga.

V.- ...

...

...

...

ARTÍCULO 110.- La sanción pecuniaria consistente en multa prescribirá en cinco años y la relativa a daños en veinte.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en los términos establecidos en el artículo único del Decreto número 05, que Declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 31, sección III, el día jueves 15 de octubre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan a las contenidas en el presente.

ARTÍCULO TERCERO.- A quienes hayan cometido alguno de los delitos previstos en los artículos que se reforman con motivo del presente Decreto con antelación a su entrada en vigor, incluidos quienes se encuentren dentro de cualquier etapa del procedimiento, les seguirán siendo aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido y los sentenciados deberán cumplir sus penas y sanciones en los términos en los que fueron impuestas.”

Finalizada la lectura, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la dispensa al trámite de segunda lectura solicitado por la Comisión, y fue aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Decreto en lo general y en lo particular; sin que se presentase participación alguna, fue aprobado, por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

Y sin que hubiere más asuntos por desahogar, la presidencia clausuró la sesión a las doce horas con cuarenta y minuto, y citó a una próxima a celebrarse el día martes, veintisiete de octubre de dos mil quince, a las once horas.

Se hace constar en la presente Acta, la no asistencia del diputado Buelna Clark Rafael, con justificación de la mesa directiva.

DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES
PRESIDENTE

LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTE
AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2015

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las once horas con catorce minutos del día veintisiete de octubre del dos mil quince, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Sonora, los ciudadanos diputados Acosta Cid Lina, Acuña Arredondo Rodrigo, Ayala Robles Linares Flor, Buelna Clark Rafael, Castillo Godínez José Luis, Dagnino Escobosa Javier, Díaz Brown Ojeda Karmen Aida, Díaz Nieblas Ramón Antonio, Gómez Reyna Moisés, Guillén Partida Omar Alberto, Gutiérrez Jiménez José Armando, Gutiérrez Mazón María Cristina Margarita, Hernández Barajas Sandra Mercedes, Jaime Montoya Brenda Elizabeth, Lam Angulo Juan José, Lara Moreno Rosario Carolina, León García Carlos Alberto, López Cárdenas Célida Teresa, López Godínez Lisette, Márquez Cázares Jorge Luis, Ochoa Bazúa Emeterio, Olivares Ochoa Teresa María, Palafox Celaya David Homero, Payán García Angélica María, Rochín López José Ángel, Salido Pavlovich Jesús Epifanio, Sánchez Chiu Iris Fernanda, Serrato Castell Luis Gerardo, Trujillo Fuentes Fermín, Valdés Avilés Ana María Luisa, Villareal Gámez Javier y Villegas Rodríguez Manuel, y existiendo quórum legal, la presidencia declaró abierta la sesión.

Seguidamente, solicitó a la diputada, Jaime Montoya, secretaria, diera lectura a la orden del día; y puesta a consideración de la Asamblea, fue aprobada por unanimidad, en votación económica.

En cumplimiento al punto 3 de la orden del día, la diputada secretaria informó de la correspondencia:

Escrito del Maestro Jorge A. Sáenz Félix, Director del Centro de Investigación Regional del Noroeste, con el que solicita a esta Soberanía, se le destine al Centro de Investigación Regional del Noroeste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 2016, recursos tanto para investigación como para la compra de unidades para el traslado de los investigadores. El diputado presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida”.

Escrito del Oficial Mayor del Congreso del Estado de Guerrero, con el que remite a este Poder Legislativo, Decreto número 03, por el que se reforma la fracción VI del artículo segundo del Decreto número 503, mediante el cual emite la declaratoria de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al Marco Jurídico del dicho Estado y declara el inicio gradual de vigencia del código nacional de procedimientos penales. El diputado presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos”.

Escrito del Presidente del Congreso del Estado de Chihuahua, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual se suma a las distintas actividades y esfuerzos que se realizan en contra del cáncer de mama, que se promueven durante el mes de octubre, por los organismos e instituciones de carácter público, privado o social. El diputado presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión de Salud”.

Escrito del Presidente del Congreso del Estado de Chihuahua, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual exhortan a la Secretaría de Educación Pública, para que proceda conforme al contenido del artículo 22 de la Ley General de Educación. El diputado presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión de Educación y Cultura”.

Escrito del licenciado Jorge Villaescusa Aguayo, Subsecretario de Gobierno de Enlace Legislativo Municipal e Institucional, con el que hace del conocimiento a este Poder Legislativo, que el Comité de Desarrollo Regional para las

Zonas Mineras en el Estado de Sonora, quedo instalado el día 07 de octubre del presente año. El diputado presidente dio trámite de: “Recibo, se acumula al expediente del acuerdo número 18, aprobado por este poder legislativo el día 20 de octubre de 2015 y se remite a la Comisión de Minería”.

Escrito de la Tesorera Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, dirigido al Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con copia para este Poder Legislativo, mediante el cual da contestación a un oficio que le fue girado en relación a un faltante de información de un trimestre del año 2015. El diputado presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización”.

Escrito de la Secretaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el que remite a este Poder Legislativo, el acuse de recibido de la iniciativa que reforma los artículos 7, 12, 13 y 47 de la Ley General de Educación y señala que la misma fue turnada a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen. El diputado presidente dio trámite de: “Recibo y se acumula al expediente del acuerdo número 16, aprobado por este poder legislativo el día 15 de octubre de 2015”.

Escrito del Oficial Mayor del Congreso del Estado de Guerrero, con el que remite a este Poder Legislativo, Acuerdo por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal, a que instruya al Secretario de Desarrollo Social, para que modifique el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y contemple una Catálogo de Acciones especiales para los principales estados de la República considerados con porcentajes de alta población en situación de pobreza y pobreza extrema. El diputado presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión de Desarrollo Social y Asistencia Pública”.

Escrito del Oficial Mayor del Congreso del Estado de Guerrero, con el que remite a este Poder Legislativo, el Bando Solemne para dar a conocer la declaratoria de Gobernador Electo que realizó el Consejo General del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a favor del ciudadano Héctor Antonio Astudillo Flores, para el periodo comprendido del 27 de octubre de 2015 al 14 de octubre de 2021. El diputado presidente dio trámite de: “Recibo y enterados”.

Escrito del Presidente Municipal, Tesorera y Secretario del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, con el que solicitan a este Poder Legislativo, aprobación para la contratación de un crédito hasta por la cantidad de \$231,000,000.00 (Doscientos Treinta y Un Millones de Pesos 00/100 M. N.), para la reestructuración o refinanciamiento de la deuda pública de dicho órgano de gobierno municipal. El diputado presidente dio trámite de: “Recibo y se turna a la Segunda Comisión de Hacienda”.

Escrito del Presidente Municipal, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, con el que solicitan a este Poder Legislativo, aprobación para la contratación de un crédito hasta por la cantidad de \$568,393,530.00 (Quinientos Sesenta y Ocho Millones Trescientos Noventa y Tres Mil Quinientos Treinta Pesos 00/100 M. N.), para la reestructuración o refinanciamiento de la deuda pública de dicho órgano de gobierno municipal”. El diputado presidente dio trámite de: “Recibo y se turna a la Segunda Comisión de Hacienda”.

En cumplimiento al punto 4 de la orden del día, el diputado Villarreal Gámez dio lectura a su iniciativa con punto de: **“ACUERDO: PRIMERO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve hacer un atento exhorto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para que realice las acciones legales y administrativas que sean necesarias para instalar el Consejo Estatal, en cumplimiento a la Ley de Fomento a la Cultura de la Legalidad, Civilidad y Valores del Estado de Sonora. **SEGUNDO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve hacer un atento exhorto a cada uno de los 72 ayuntamientos del Estado de Sonora, para que realicen las acciones legales y administrativas que sean necesarias para instalar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, el Consejo Municipal en cumplimiento a la Ley de Fomento a la Cultura de la Legalidad, Civilidad y Valores del Estado de Sonora”.

Finalizada la lectura, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la solicitud para declarar el asunto con el carácter de urgente y obvia resolución, y la dispensa al trámite de Comisión, y fue aprobada por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Acuerdo en lo general y en lo particular; sin que se presentase participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 5 de la orden del día, el diputado Díaz Nieblas dio lectura a su iniciativa con punto de: **“PRIMERO.-** El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar al Titular de la Delegación en Sonora de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, C. Ing. Marcelino Sánchez Martínez, a efecto de que, en el marco de su competencia, lleve a cabo las acciones que resulten necesarias a efecto de incluir al municipio de Álamos, Sonora, en el Programa de Apoyo Emergente a los Productores de Ajonjolí afectados por la plaga del Gusano Telarañero. **SEGUNDO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar respetuosamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que por conducto de la Comisión de Agricultura de dicho órgano legislativo, lleve a cabo las acciones que resulten necesarias a efecto de que en el marco de la integración y discusión del Presupuesto de Egresos del año 2016, se contemplen los recursos necesarios para hacerle frente a dicha problemática.”

Finalizada la lectura, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la solicitud para declarar el asunto con el carácter de urgente y obvia resolución, y la dispensa al trámite de Comisión, y fue aprobada por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Acuerdo en lo general, he hizo uso de la voz el diputado Buelna Clark para solicitar una adición a la iniciativa, dado que se tiene un problema muy fuerte en la región del Quiriego, Rosario, donde ya está detectado una plaga llamada *purgón amarillo*, que está dañando las siembras de forrajes, como sorgos; y considerando que la actividad más fuerte en la región es la ganadería, municipios donde el 90% de los empleos generados son producto de esa actividad, el resultado es el problema al golpear la economía de esas familias, donde existe la pobreza extrema, por ello

pide que en el Acuerdo sea considerado esta plaga, aclarando que no tiene documentado si sucede lo mismo en otras regiones de la sierra, pero en la próxima sesión lo planteará, respondiéndole el diputado presidente que al momento de discutirlo en lo particular, podría plantearlo al diputado promovente.

Y sin que se presentasen más participaciones, fue aprobado el Acuerdo en lo general, por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, la presidencia puso a discusión el Acuerdo en lo particular, he hizo uso de la voz el diputado Acuña Arredondo para pedir que fuesen más incluyentes cuando se presenten Acuerdos con este tema, pues son productores agrícolas por vocación en el Estado de Sonora, a la par que solicitó que se agregara al municipio de Álamos y otros que se dediquen al cultivo del ajonjolí, porque ha pasado que muchos apoyos se quedan en ciertas regiones porque no consideran a otras regiones productores del Estado.

Seguidamente, el diputado Díaz Nieblas dio por bienvenida las propuestas, pues es justo que lleguen apoyos a regiones con siembra de ajonjolí, y comentó que el día anterior buscaron al diputado Buelna Clark para comentarle e incluir todos los municipios del Quiriego y del Rosario, y están abiertos a integrar más regiones al Acuerdo.

Y considerando que fue aceptada las propuestas por parte del diputado promovente, quedó adicionada al Acuerdo el sumar otros municipios; y al no presentarse más participaciones, fue aprobado el Acuerdo en lo particular, por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el acuerdo y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 6 de la orden del día, el diputado Rochín López dio lectura a su iniciativa con punto de: **ACUERDO: UNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar al Poder Ejecutivo en el Estado de Sonora, para que incremente más unidades de transporte colectivo que estén adecuadas para permitir el libre ascenso y descenso y que se adapte las medidas necesarias, tales como rampas hidráulicas para ascender y descender en silla con ruedas, andaderas y con todo tipo de implemento ortésico y protésico”.

Finalizada la lectura, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la solicitud para declarar el asunto con el carácter de urgente y obvia resolución, y la dispensa al trámite de Comisión, y fue aprobada por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Acuerdo en lo general, he hizo uso de la voz la diputada López Godínez para decir textualmente:

“Considero por demás acertado su exhorto, habla muy bien de usted por poner estos temas sensibles en la agenda del Congreso, ahora bien, por logro de igualdad de oportunidades se entiende el proceso mediante el cual los diversos sistemas de la sociedad, como lo son el social, laboral y educativo, el entorno físico de los servicios públicos, las actividades de recreación y esparcimiento, así como la información y la documentación para la toma correcta de decisiones se ponen a disposición de todos, especialmente de las personas con discapacidad.

Debemos de recordar que el principio de justicia consiste en entregarle a cada uno lo que es debido, y si bien es cierto que el principal problema de esta concepción es el de determinar qué es lo justo, y que es lo que le toca a cada quien, considero que con la creación de la Ley de Integración Social para personas con discapacidad, tenemos un norte para comenzar a buscar esa justicia social, no solo en el aspecto del transporte sino también incluir el sistema educativo.

A continuación me permito citar el artículo 47 de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad, el cual exime de responsabilidad al Gobierno del Estado en el siguiente tenor: La Secretaría de Educación y Cultura proveerá y creará infraestructura, espacios y mobiliario en sus planteles acordes a las necesidades de la población con discapacidad, y promoverá la correspondiente ante los niveles de educación media superior y superior, especialmente cuando se trata de bibliotecas, salones de clases, baños y espacios deportivos, involucrando para ello a alumnos, sociedades de padres de familia, organismos no lucrativos de la sociedad civil y demás interesados en dicha causa, de igual forma las escuelas privadas del sistema básico, educación media superior y superior, llevarán a cabo las modificaciones necesarias a la infraestructura e inmobiliario de sus planteles, con el fin de brindar accesibilidad e igualdad de oportunidad a niños, jóvenes y adultos con discapacidad, haciendo uso del razonamiento lógico, se entiende que por el solo hecho de haberse decretado o de existir en un proyecto de Ley.

Estos problemas no se atenderán solos, por ello será necesario supervisar de manera correcta que en la estructuración del presupuesto 2016 se rescaten estos temas, no solo el de accesibilidad en materia de transporte, sino también en escuelas y ver que se cumpla cabalmente con todos los requerimientos de la ley para brindar justicia social a este sector tan vulnerable. Nuestro deber como legislador es darle voz a las causas sociales justas, y considero esta causa justa y noble; ya se hizo un primer exhorto para que se incluya de manera humana a personas con discapacidad en la plantilla laboral del Gobierno del Estado y los 72 municipios, pero si impulsamos desde este Poder Legislativo que en el Plan Estatal

de Desarrollo este tema encuentre vigencia y se cumpla con el programa especial de atención a personas con discapacidad, como ya se señaló con anterioridad, y que de igual forma, en el presupuesto exista una vinculación con los programas operativos anuales.

Estoy segura que el gobierno del Estado contará con el soporte técnico y financiero para hacerle frente a esta gran responsabilidad, y compromiso con las personas que requieren igualdad de oportunidades, el compromiso de nosotros es estar atentos y buscar que sea una prioridad”.

A su vez, la diputada Gutiérrez Mazón felicitó al diputado impulsor, pues poner en función la ley es una obligación, y más cuando como diputados han recorrido las colonias y recibido muchas peticiones relacionadas con esta iniciativa, por tanto, deben beneficiar y darle calidad de vida a muchos sonorenses, pues es increíble ver el retraso en este rubro.

Posteriormente, la diputada Acosta Cid agregó que tienen el compromiso de hacer que las políticas públicas se den en un margen de calidad en los servicios que quieren se hagan realidad; las leyes si bien fortalecen que estas medidas se lleven a cabo, parte del compromiso es que esa calidad se asegure con el presupuesto, y en el rubro del transporte, es una necesidad primordial, no solo para las personas que tienen discapacidad y que tienen que trasladarse a sus centros de trabajo o escuelas. Por último, dijo que fue específica la petición respecto a cómo acceder y descender en los espacios en el transporte, y este es un paso para que se mejoren las condiciones de igualdad.

Acto seguido, el diputado Lam Angulo se sumó a la iniciativa, y esperaba poder ver en el Estado, unidades especiales para las personas con discapacidad, tal como en el Distrito Federal que tienen puertas especiales para las sillas, elevadores o rampas.

Y sin que se presentasen más participaciones, fue aprobado el Acuerdo en lo general, por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, la presidencia puso a discusión el Acuerdo en lo particular; sin que se presentase participación

alguna, fue aprobado en lo particular, por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 7 de la orden del día, la diputada Lara Moreno dio lectura a su proyecto de Ley de la Maternidad para el Estado de Sonora, resolviendo la presidencia turnarla para su estudio y dictamen, a la Comisión de Salud.

En cumplimiento al punto 8 de la orden del día, el diputado León García dio lectura a su iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones a los artículos 10, 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en materia de candidaturas independientes, resolviendo la presidencia turnarla para su estudio y dictamen, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

En cumplimiento al punto 9 de la orden del día, los diputados Jaime Montoya y Guillén Partida, dieron lectura al dictamen presentado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de:

“DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3º, párrafos segundo y tercero, 4º, fracciones XI, XX y XXI, 8º, 32, fracción IV, 41, 56, fracciones II y IV, 59, 70, 71, la denominación del Capítulo I del Título Primero del Libro Segundo, 95, párrafo primero y la fracción VI, 97, párrafo primero, 125, 128, 129, 136, 140, inciso A), fracción IV, 154, fracción XXXII, 158, 173, párrafo primero, 174, párrafo noveno y 246; se adicionan una fracción XXII al artículo 4º, una fracción XIV BIS al artículo 16, una fracción II BIS al artículo 20, un artículo 77 BIS, una artículo 77 BIS A, una capítulo I BIS al Título Primero del Libro Segundo, los artículos 129 BIS, 132 BIS, 132 TER, un Título Tercero, el cual se conformará con dos capítulos y los artículos 259 y 260 y se derogan los artículos 22, fracciones V, VI, VII y VIII, 79 y 124, todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º.- ...

La función de la Seguridad Pública es una responsabilidad conjunta, que desarrollarán en sus respectivos ámbitos de competencia, el Estado y los municipios, por conducto de las instituciones de policía, Procuraduría General de Justicia del Estado, de los tribunales y de las autoridades responsables de la ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes y de las encargadas de aplicar medidas de seguridad para inimputables, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

También intervendrán, coordinándose, los sistemas educativos, de salud, de protección civil, de saneamiento ambiental, de cultura, del deporte, de protección a la mujer, de protección a la familia, representantes de la Procuraduría General de la República, representantes de la Policía Federal y cualquier otro que coadyuve a la preservación de la Seguridad Pública.

ARTÍCULO 4º.- ...

I a la X.- ...

XI.- Instituciones Policiales: Los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos, así como los cuerpos de seguridad pública, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;

XII a la XIX.- ...

XX.- Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública;

XXI.- Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado; y

XXII.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 8º.- Serán aplicables supletoriamente a la presente Ley, las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la entidad y los municipios y no exista disposición expresa en esta Ley, se aplicará lo que prevea al respecto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en su defecto, se atenderá a los lineamientos generales y específicos dictados por los Consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública. Sólo en caso de no encontrarse regulada la materia o acción en la ley o en lineamientos generales, las resoluciones o los acuerdos de que se trate se ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes integrantes del Sistema Estatal, siempre que no se opongan a los fines de éste.

ARTÍCULO 16.- ...

I a la XIV.- ...

XIV BIS.- Establecer anualmente el salario policial homologado, que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;

XV a la XXI.- ...

ARTÍCULO 20.- ...

I a la II.- ...

II BIS.- Proponer anualmente al Consejo Estatal el salario policial homologado, que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;

III a la VII.- ...

ARTÍCULO 22.- ...

I a la IV.- ...

V.- Se deroga.

VI.- Se deroga.

VII.- Se deroga.

VIII.- Se deroga.

ARTÍCULO 32.- ...

I a la III.- ...

IV.- Someter a consideración del Ejecutivo Estatal, la propuesta de cinco personas para que una de ellas, ocupe el cargo de Procurador General de Justicia del Estado;

V a la XVI.- ...

ARTÍCULO 41.- Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública o las personas que presten servicios de seguridad privada, se les dicte cualquier auto de vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa prevista en esta Ley o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al registro correspondiente. Las órdenes de aprehensión se notificarán al

registro correspondiente, cuando no pongan en riesgo la carpeta de investigación o la causa penal.

Lo anterior sin perjuicio de los demás datos que conforme al reglamento correspondiente, deberán aportar a este Registro cada una de las instituciones de seguridad pública.

ARTÍCULO 56.- ...

I.- ...

II.- Hacer del conocimiento de la Secretaría, cuando ocurran bajas de armamento y equipo por robo, extravío, destrucción, aseguramiento u otros motivos, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber ocurrido los hechos, debiendo enviar copia de la carpeta de investigación que se formule con motivo de la denuncia presentada;

III.- ...

IV.- Denunciar los hechos correspondientes ante el órgano interno correspondiente, cuando el personal operativo se haya visto precisado a emplear su armamento durante el servicio, e informar inmediatamente a la Secretaría, por el medio más expedito y al detalle, las características del armamento utilizado, municiones consumidas, personal involucrado, fecha, hora, lugar y resultado del suceso, así como la situación legal del personal y del armamento que se hubiera utilizado en el evento; y

V.- ...

...

...

ARTICULO 59.- Se integrará una base estatal de datos en la que se registrará la información sobre personas imputadas, acusadas o sentenciadas, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base estatal de datos se actualizará permanentemente y se integrará con la información que aporten las instituciones de seguridad pública, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del sentenciado y del adolescente. Contendrá información individual y estadística, relativa a las conductas delictivas, investigaciones, órdenes de aprehensión, sentencias y ejecución de penas, incluyendo datos sobre reincidencia.

ARTÍCULO 70.- El Consejo establecerá las reglas generales sobre la información, emitiendo las Bases para la Integración de la Información sobre Seguridad Pública, las cuales deberán considerar la utilización de instrumentos que faciliten su sistematización, así como el empleo de los dispositivos tecnológicos que las disposiciones correspondientes

emitidas por la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, establezcan para la agilización y facilidad en su acceso. El Consejo también fijará dentro de las Bases para la Integración de la Información sobre Seguridad Pública, las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información sobre seguridad pública, la que tendrá siempre un responsable.

A los responsables del manejo e inscripción de datos, así como a las personas que cuenten con autorización para acceder a la información, se les asignará una clave confidencial, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

ARTÍCULO 71.- Para el acceso a la información sobre seguridad pública, podrán establecerse los diferentes niveles de consulta, en beneficio de las diferentes instituciones policiales.

Las Bases para la Integración de la Información sobre Seguridad Pública contendrán el nivel en la clasificación que corresponda a cada tipo o acceso de información.

En todo caso, el Ministerio Público y las autoridades judiciales, podrán acceder a la información sobre seguridad pública para el ejercicio de sus funciones, en términos de la normatividad aplicable.

LIBRO SEGUNDO
DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

TITULO PRIMERO
DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I
DE LA FUNCIÓN POLICIAL

ARTÍCULO 77 BIS.- La función básica de los cuerpos de policía en el estado, tanto municipales como del Gobierno del Estado, es prevenir el crimen y preservar la paz y el orden públicos, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I.- Prevención: consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, y, en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad;

II.- Atención a víctimas y ofendidos del delito: proporcionar auxilio en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas leyes nacional y local de víctimas para lo cual recibirán, en su caso, la denuncia respectiva;

III.- Investigación: que tendrá por objeto la prevención, la realización de peritajes y, bajo la conducción y el mando del Ministerio Público, la persecución de conductas que pudieran ser constitutivas de delito, para lo que, a través de sistemas homologados, recolectarán, clasificarán, registrarán, analizarán, evaluarán y usarán la información conducente;

IV.- Reacción: para lo que garantizarán, mantendrán y restablecerán la paz y el orden públicos, y ejecutarán los mandamientos ministeriales y judiciales;

V.- Custodia: que implica la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales, los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, así como de los intervinientes en el proceso penal, y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados; y

VI.- Respuesta Inmediata y Atención a Víctimas: establecer en convenio con la Procuraduría General de Justicia, Unidades de Respuesta Inmediata y Atención a Víctimas para ofrecer atención inmediata, recibir denuncias y llevar a cabo las primeras diligencias de investigación en los términos establecidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 77 BIS A.- En el ejercicio de su función investigadora de los delitos, los cuerpos de policía actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Para los efectos de la investigación la Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II.- Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

III.- Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV.- Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V.- Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI.- Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII.- Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII.- Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX.- Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X.- Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI.- Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII.- Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria; y
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XIII.- Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV.- Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales; y

XV.- Las demás que le confieran el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO I BIS

DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 79.- Se deroga.

ARTÍCULO 95.- Para ejercer la función de seguridad pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios que hubieren celebrado en términos de los artículos 11 y 12 de la presente Ley y de las atribuciones establecidas en el artículo 77 BIS, la policía preventiva municipal, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I a la V.- ...

VI.- Realizar labores de primer respondiente;

VII a la XV.- ...

ARTÍCULO 97.- La Policía Estatal de Seguridad Pública dependerá de la Secretaría de Seguridad Pública y en adición a las facultades establecidas en el artículo 77 BIS, tendrá las siguientes atribuciones:

I a la XV.- ...

ARTÍCULO 124.- Se deroga.

ARTÍCULO 125.- Para el debido ejercicio de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, la policía podrá contar con las siguientes divisiones, cuyas actividades específicas se regularán en el Reglamento:

I.- De proximidad;

II.- De atención a víctimas;

III.- De investigación;

IV.- De inteligencia;

V.- De reacción; y

VI.- De protección y custodia.

ARTÍCULO 128.- La estructura de las corporaciones policiales, considerará por lo menos las categorías siguientes:

I.- Comisario;

II.- Inspectores;

III.- Oficiales; y

IV.- Escala Básica.

ARTÍCULO 129.- Para ocupar cargos en las diferentes divisiones las corporaciones policiales se observará lo siguiente:

A) Para las divisiones de proximidad, de reacción y de custodia las categorías son:

I.- Escala básica; y

II.- Oficiales.

B) Para las divisiones de atención a víctimas, investigación e inteligencia, deberá cubrir las categorías de:

I.- Inspectores; y

II.- Comisarios.

ARTÍCULO 129 BIS.- Las Instituciones Policiales de la Entidad y los municipios se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

ARTÍCULO 132 BIS.- Las corporaciones policiales cubrirán a los policías una contraprestación económica por los servicios prestados, la que se integrará por la remuneración ordinaria y, en su caso, la compensación que determinen las autoridades competentes.

La contraprestación que se asigne en los tabuladores para cada puesto, constituirá en el total que deba cubrirse al policía, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas o que se establezcan.

ARTÍCULO 132 TER.- Cada año el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública realizará un estudio de sueldos y salarios que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate.

La remuneración ordinaria y demás percepciones de los policías se harán de acuerdo con los estudios anuales de sueldos y salarios que comprenderán; la descripción de los diferentes puestos, su valuación, así como el análisis de equidad y competitividad salarial.

Las percepciones de las policías se homologaran de acuerdo con el estudio de sueldos y salarios.

ARTÍCULO 136.- El reclutamiento tendrá como objeto atraer al mayor número de aspirantes idóneos que cubran el perfil del puesto y demás requisitos para la ocupación de las plazas vacantes o de nueva creación de la Policía.

ARTÍCULO 140.- ...

A.- ...

I a la III.- ...

IV.- Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

- a) En el caso de policía de proximidad y de custodia, educación media superior o equivalente; y
- b) En el caso de atención a víctimas y aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;

V a la XIII.- ...

B.- ...

I a la XV.- ...

...

ARTÍCULO 154.- ...

I a la XXXI.- ...

XXXII.- Utilizar los protocolos adoptados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

XXXIII a la L.- ...

ARTÍCULO 158.- El informe policial homologado es el documento en el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Los integrantes de los cuerpos policiales elaborarán el informe policial homologado, en los términos establecidos en el formato aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes.

Cuando elementos de diversas corporaciones policiales conozcan de un mismo hecho, cada uno deberá elaborar un informe policial homologado.

ARTÍCULO 173.- La suspensión de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio de la Comisión correspondiente, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

...

...

...

ARTÍCULO 174.- ...

...

...

...

...

...

...

...

Serán aplicables al procedimiento que establece este artículo, las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo relativo a notificaciones y ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas.

ARTÍCULO 246.- En todo lo no previsto por este Título y sus disposiciones reglamentarias en lo concerniente al procedimiento, se aplicará supletoriamente en lo que resulte conducente, el Código Nacional de Procedimientos Penales, para el caso de los adultos infractores y la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, tratándose de adolescentes.

TÍTULO TERCERO

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y EVALUACION DE RIESGO.

CAPÍTULO I

DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCION

ARTÍCULO 259.- Facultades de Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.

La Dirección General, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, tiene las siguientes facultades;

I. En materia de evaluación de riesgos que representa el imputado.

a) Elaborar un análisis de evaluación de riesgo, de manera objetiva, imparcial y neutral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención del imputado.

II. En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso.

- a) Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;
- b) Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;
- c) Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;
- d) Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
- e) Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
- f) Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;
- g) Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;
- h) Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;
- i) Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;
- j) Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;
- k) Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;

l) Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;

m) Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera.

III. En materia de penas y medidas de seguridad.

a) Ejecutar las penas de prisión y de relegación, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución de Penas que de ella deriven;

b) Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad previstas en el Código Penal del Estado de Sonora en concordancia con el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables.

IV. Dentro del Sistema:

a) Prevenir la delincuencia en el Estado, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;

b) Supervisar los establecimientos penitenciarios en el Estado; proponer al Secretario la normatividad y demás lineamientos de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su estricto cumplimiento;

c) Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de los Tribunales del Estado o de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento;

d) Proponer los reglamentos interiores de los centros de reinserción, con estricto apego al principio de no discriminación por género y vigilar su exacta aplicación;

e) Aplicar los tratamientos adecuados a las personas internas, reglamentando su trabajo, sus actividades culturales, sociales, deportivas y otras, garantizando que estos tratamientos y reglamentos estén libre de estereotipos de género;

f) Resolver sobre las modificaciones no esenciales a las medidas impuestas, tomando en cuenta la edad, sexo, salud o constitución física de las personas sujetas a proceso penal;

g) Organizar patronatos para personas liberadas;

h) Coadyuvar en el mantenimiento de la estadística criminal del Estado;

i) Conocer de las quejas de los internos sobre el trato de que sean objeto, y hacerla del conocimiento de la autoridad que corresponda;

- j) Determinar los lugares en que deben estar reclusos los sordomudos y enfermos mentales aplicarles el tratamiento que se estime adecuado;
- k) Por acuerdo del Secretario, asistir a las reuniones de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario; y
- l) Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan.

CAPITULO II **DE LA POLICIA PROCESAL**

ARTÍCULO 260.- La Seguridad en los Tribunales estará a cargo de la Policía Procesal, conformada por elementos especializados de los cuerpos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

La Secretaría de Seguridad Pública del Estado designará a los elementos que formen parte de la policía procesal, y estarán asignados única y exclusivamente para ejercer las funciones de vigilancia y seguridad de los jueces, los tribunales, la Administración Judicial, sus unidades administrativas y su personal, así como para realizar funciones de cumplimiento de mandatos judiciales, seguridad de las audiencias, resguardo de detenidos en los tribunales, seguridad y control del público y los sujetos intervinientes en las audiencias, y las demás que les indiquen los Jueces, el Administrador Judicial y las leyes.

Los elementos de policía procesal estarán coordinados por el Administrador Judicial.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en los términos establecidos en el artículo único del Decreto número 05, que Declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 31, sección III, el día jueves 15 de octubre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan a las contenidas en el presente Decreto.”

Finalizada la lectura, la presidencia puso a consideración la dispensa al trámite de segunda lectura solicitado por la Comisión, y fue aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Decreto en lo general y en lo particular; sin que se presentase objeción alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

Por último, la diputada Valdés Avilés hizo uso de la tribuna para decir textualmente:

“Mi participación es con relación al pronunciamiento sobre la discusión que tendrá el día de mañana la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a permitir el uso lúdico o recreativo de la marihuana.

Las drogas han sido parte de nuestra cultura desde a mediados del siglo pasado, la música y los medios de difusión la popularizaron en la década de los 60, invadiendo todos los aspectos de la sociedad, se estima que unos 208 millones de personas consumen drogas ilegales internacionalmente, probablemente conoces a alguien que ha sido afectado directa o indirectamente por las drogas, es lamentable decir que los jóvenes hoy están más expuestos a las drogas que nunca antes, la cantidad de droga que se consume determina el efecto, una pequeña cantidad actúa como estimulante, te acelera, una cantidad mayor actúa como sedante, te entorpece, una cantidad aun mayor puede envenenar y matar a la persona; esto es cierto para cualquier droga, solo varía la cantidad requerida para producir el efecto.

Pero muchas drogas presentan otro riesgo, afectan directamente a la mente, pueden distorsionar la percepción de quien la consume con respecto a lo que está ocurriendo a su alrededor, como resultado, las acciones de la persona pueden parecer extrañas, irracionales, inapropiadas, e incluso destructivas, las drogas bloquean toda las sensaciones, tanto las deseadas como las indeseadas, así que mientras proporcionen un breve alivio para mitigar el dolor también anulan la habilidad, la lucidez, y nublan tu capacidad de pensar.

Normalmente cuando una persona recuerda alguna cosa, la mente es muy rápida y da la información rápidamente, pero las drogas entorpecen tu memoria, causando espacios en blanco, cuando una persona intenta obtener información a través de esta confusión en su mente, no la consigue, las drogas le hacen a uno sentirse lento o estúpido y le causan fracasos en la vida, y a medida que fracasa más y más, la vida se vuelve más dura, se quiere más droga para que le ayuden a enfrentar el problema; una mentira que se ha dicho acerca de las drogas es que ayudan a que una persona sea más creativa, la verdad es bastante diferente, alguien que está triste podría usar drogas para obtener un sentimiento de felicidad, pero no funciona, las drogas pueden elevar a una persona a una falsa alegría, pero cuando el efecto de la droga desaparece él o ella cae incluso más abajo que antes, y cada vez el hundimiento emocional es más y más bajo, al final las drogas destrozarán completamente su creatividad.

Estoy aquí para puntualizar hechos de la droga ilegal más comúnmente usada, la marihuana, de acuerdo con el informe mundial sobre drogas de las Naciones Unidas en el 2008, cerca del 3.9 de la población mundial entre los 15 y los 64 años consume marihuana, de acuerdo con la encuesta nacional de hogares sobre el consumo de drogas, los niños que frecuentemente consumen marihuana tienen casi 4 veces más probabilidades de actuar violentamente y de dañar posesiones, estos niños son 5 veces más capaces de robar que los que no consumen drogas, hoy en día la marihuana es mucho más potente de lo que era, las técnicas de selección usadas con las semillas han producido una droga más poderosa, como

resultado se han aumentado significativamente el número de servicios de urgencias en relación con la marihuana y el número de jóvenes que la fuman, debido a que se produce una tolerancia.

La marihuana lleva a sus consumidores a tomar drogas más fuertes para lograr el mismo viaje, cuando los efectos empiezan a irse la persona puede optar por drogas más potentes para deshacerse de las condiciones indeseadas que le impulsaron a tomar marihuana por primera vez, la marihuana en si, no conduce al consumo de otras drogas, la gente toma drogas para deshacerse de situaciones o sensaciones indeseadas, las drogas, marihuana enmarca el problema durante un tiempo, cuando el consumidor está en un viaje, cuando el viaje se desvanece el problema, la condición, o situación indeseable retorna más intensamente que antes, el usuario puede optar nuevo por drogas más fuertes ya que la marihuana ya no funciona; comparto las palabras de un joven llamado Juan, *"mi meta en la vida no era vivir, era drogarme, al pasar los años me hice adicto a la cocaína, a la marihuana y al alcohol, bajo la falsa creencia de que eso me permitiría escapar de mis problemas, las cosas simplemente empeoraron, me mantenía diciéndome a mi mismo: voy a dejarlo totalmente después de usarlo la última vez, y nunca ocurrió"*.

Si las cosas no cambian mañana se someterá a discusión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el proyecto del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, que propone eliminar la prohibición total del cultivo y transporte de marihuana, para autoconsumo con fines lúdicos y recreativos, originada por una demanda interpuesta por una asociación de abogados llamadas Smart, que significa Sociedad Mexicana de Autoconsumo Responsable y Tolerante, la participación ciudadana y la nuestra como legisladores no puede quedar exenta de manifestar nuestro sentir ante ese hecho, que de ser positivo este proyecto, marcará una diferencia en nuestro País al tener el permiso de utilizar la marihuana para fines lúdicos, como si fumar, tomar o comer con marihuana incluida fuera un juego, y tal vez lo sea, pero un peligroso juego que involucra no solo a quien lo hace, sino a una sociedad entera que estará expuesta a los efectos a corto y largo plazo de jugar con ella, y si reflexionamos al respecto no podemos llamar libertad al hecho de adquirirla a través de una nueva forma de esclavitud, porque la marihuana al ser adictiva descarta el derecho fundamental a controlar tus propias acciones.

Yo invito a contactarse enviando su opinión a los ministros de la Corte que tendrán en sus manos esta elección, en su página [www. supremacortedejusticiadelanacion.gob.mx](http://www.supremacortedejusticiadelanacion.gob.mx), es tiempo de que aportemos a la discusión sobre cómo se garantizará con esta legalización que se disminuya o que al menos que no se incremente la delincuencia, o saber cómo se atenderá la rehabilitación y prevención de adicciones, de igual forma es igual hacer conciencia en el sentido de que al tener disponible esta droga no parezca inofensiva, pero sin duda puede afectar a los niños y jóvenes en nuestro país".

Y sin que hubiere más asuntos por desahogar, la presidencia clausuró la sesión a las catorce horas con cuarenta y seis minutos, y citó a una próxima a celebrarse el día jueves, veintinueve de octubre de dos mil quince, a las nueve horas.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL
DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 2015**

05-Noviembre-2015 Folio 0117

Escrito de la Gobernadora Constitucional del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, con el que presentan ante este Poder Legislativo, iniciativa de Ley que deroga el artículo 60 bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE SALUD.**

05-Noviembre-2015 Folio 0118

Escrito de los secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato, con el que remiten a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual se exhorta a la Secretaría de Gobernación y a la Comisión Nacional de Seguridad, para que atiendan la problemática en las vías de comunicación de jurisdicción federal que se encuentran dentro del Estado de Guanajuato, principalmente la Carretera Federal Salamanca-León. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD.**

09-Noviembre-2015 Folio 0119

Escrito del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, acta original en donde consta que ese órgano de gobierno municipal, aprobó la Ley número 264, que reforma la fracción III del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

09-Noviembre-2015 Folio 0120

Escrito del Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, el libro de actas de sesiones de la administración municipal 2012-2015. **RECIBO, ENTERADOS Y SE ENVÍA A LA BIBLIOTECA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

09-Noviembre-2015 Folio 0121

Escrito de la Gobernadora Constitucional del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, con el que presentan ante este Poder Legislativo, los nombramientos de los miembros que habrán de integrar el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el efecto de que esta Soberanía proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

Hermosillo, Sonora a 10 Noviembre de 2015.

H. HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita en mi carácter de diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora e integrante del Grupo Parlamentario del Partido NUEVA ALIANZA, en ejercicio de la facultad que me otorgan los artículos 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, comparezco de la manera más atenta y respetuosa a esa Asamblea, con la finalidad de someter a consideración de la misma, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 7o BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN, con el objeto de que en las aulas de las escuelas públicas se cuente con la correcta iluminación para favorecer el aprendizaje en los educandos, misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los efectos visuales de la iluminación han sido documentados durante más de 500 años. Datos mostrados por grandes personalidades como Leonardo da Vinci (1452- 1519), Christiaan Huygens (1629-1695), Isaac Newton (1642-1727) y Johann Wolfgang Goethe (1749-1832) son ejemplos de los primeros investigadores que evaluaron los efectos visuales atribuibles a la iluminación. En la actualidad, se sabe que los efectos de la iluminación van más allá de solo efectos visuales, ya que ésta interviene directamente en los procesos biológicos y fisiológicos, tales como el control del reloj biológico (sueño), el estado de ánimo y la actividad de las personas.

Se define como “iluminación” a la cantidad de luz que incide sobre una superficie determinada, y su unidad de medida son los Luxes. Se aconseja que al momento de realizar nuestras actividades cotidianas o de trabajo se utilice la luz natural como fuente de iluminación, sin embargo, ésta no siempre se encuentra disponible, por lo tanto, nos vemos en la necesidad de sustituirla por luz artificial.

Los tipos de luz artificial comúnmente utilizados son la luz cálida y la luz fría o blanquecina. La primera se caracteriza por su tono amarillo o rojizo, y la segunda por su tono blanquecino o azulado. La fuente de luz amarilla proviene de lámparas incandescentes, también conocidas como focos convencionales; éste tipo de luz no es recomendable para lugares donde se practica la lectura, escritura o dibujo por largos periodos de tiempo, ya que puede provocar fatiga visual, la cual se caracteriza por una alteración funcional de los ojos ocasionada por un esfuerzo excesivo del aparato visual, cuyos síntomas pueden ser dolor de cabeza, sequedad, irritabilidad en los ojos, entre otros. Debido a que la luz amarilla es producida por el calentamiento de un filamento metálico mediante el paso de corriente eléctrica, su eficiencia es muy baja. Se estima que el 95% de la electricidad que consume es transformada en calor y solo el 5% en luz.

Por otro lado, la fuente de luz fría o blanquecina proviene de lámparas fluorescentes, también conocidas como tubos fluorescentes. Este tipo de luz se produce a través de fluorescencia emitida por el vapor de mercurio a baja presión, y su gran ventaja es que ahorran más energía que la luz amarilla. Sin embargo, estas lámparas en realidad no dan luz continua, caso contrario que ocurre con la luz amarilla, sino que se trata de luz intermitente, es decir, son parpadeos producto de la frecuencia de la corriente eléctrica con la que se alimenta la lámpara. Este efecto no es perceptible a simple vista, pero la exposición a esta luz por largos periodos de tiempo puede producirnos dolor de cabeza ya que no permite una apropiada relajación de los ojos causando fatiga visual, por lo tanto, tampoco es aconsejable en lugares donde se practica la lectura, escritura o dibujo por largos periodos de tiempo.

Un lugar iluminado con 100-180 Luxes puede provocar bajo rendimiento y aumentar la frecuencia de errores en el desempeño laboral ya que nos predispone a ser menos activos y presentar cansancio visual, mientras que luces más intensas nos transmiten la sensación de estar en un lugar más abierto y por lo tanto nuestro comportamiento es más activo al igual que nuestro desempeño. Según la NORMA Oficial Mexicana (NOM-025-STPS-2008) que establece las condiciones de iluminación en los centros de trabajo, se menciona en el apartado 7, tabla 1, que aulas y oficinas por lo menos deben de presentar una iluminación de 300 Luxes; y salas de computo, áreas de dibujo y

laboratorios por lo menos de 500 Luxes. Además la NORMA menciona que la reflexión máxima de luz en las paredes no debe exceder el 60%.

Por lo anterior, la iluminación en las aulas de las escuelas puede influir directamente en el desempeño de los estudiantes. Una buena iluminación en las aulas de las escuelas debe permitir realizar actividades básicas como escribir, leer y visualizar el contenido del pizarrón sin que esta cause fatiga visual, sin embargo, en la actualidad la iluminación de las aulas de nuestros planteles educativos prácticamente está basada en lámparas de tubos fluorescentes y focos convencionales, que como lo mencionamos anteriormente, no es la ideal para desempeñar labores escolares. Por lo tanto, es muy importante aprovechar al máximo la luz natural, y en caso de ser artificial, procurar que tenga una intensidad mínima de 500 Luxes. También es recomendable no utilizar colores muy claros o blancos en paredes y suelos, ya que su poder reflectante es de 70-75% y puede convertirse en superficies muy deslumbrantes.

Por otro lado, la tecnología LED (Diodo de Emisión de Luz, del inglés Light Emitting Diode) sugiere una excelente alternativa para lugares donde se requiera de una iluminación constante por largos periodos de tiempo, pues la iluminación es producto del movimiento de electrones en un material semiconductor a través del flujo de energía eléctrica, proporcionando una fuente de luz que no causa fatiga visual. Además los LED no se queman, no se calientan y no utilizan sustancias peligrosas como el mercurio.

En general, el uso de la tecnología LED puede representar un ahorro de entre 50 y 60% de los costos de energía eléctrica, un 90% de eficiencia manteniendo la misma luminosidad, entre un 60% y 90% de menos calor emitido y una durabilidad de 6 a 20 veces más sobre la iluminación tradicional.

Las principales ventajas de los tubos LED frente a los tubos fluorescentes también son muy significativas. Las horas de vida de los tubos LED suelen ser más de 50,000 horas, frente a las 10,000 horas de un buen tubo fluorescente; los tubos LED pueden soportar más golpes o vibraciones que los tubos fluorescentes, además son desmontables y reparables, mientras que en los tubos fluorescentes es prácticamente imposible; los tubos LED consumen mucho menos energía eléctrica que los tubos

fluorescentes; el encendido de los tubos LED es instantáneo y no afecta su vida útil, en cambio en un tubo fluorescente tarda en encender y además el número de encendidos afecta directamente su vida útil; los tubos LED proporcionan luz constante mientras que los tubos fluorescentes proporcionan luz intermitente; por último, los tubos LED son 100% libres de sustancias tóxicas, mientras que los tubos fluorescentes necesitan vapor de mercurio (gas) para encenderse, el cual es un compuesto químico muy peligroso para la salud humana y el medio ambiente. Además los tubos LED reducen en un 86% las emisiones de CO₂; por lo tanto, son más seguros de usar, desechar y reciclar. Cabe señalar, que existen diferentes tipos de tubos LED para sustituir a los tubos fluorescentes que se encuentran en la gran mayoría de nuestras escuelas, además su implementación no requiere de nuevos equipos, por lo que su instalación no requiere de costos adicionales en instalaciones eléctricas, para ilustración visítese la web <https://www.youtube.com/watch?v=HbMpWFUh5h0>. A continuación se presenta tabla comparativa.

	Fluorescente	LED
<i>Contiene Mercurio y metales pesados</i>	SI	NO
<i>Usa cebador</i>	SI/NO(HFP)	NO
<i>Usa balastro</i>	SI	NO
<i>Genera energía reactiva</i>	SI	NO
<i>Consumo con tubo fundido</i>	SI	NO
<i>Potencia tubo 60cms</i>	18W	9W
<i>Potencia tubo 120cms</i>	36W	18W
<i>Potencia tubo 150cms</i>	58W	22W
<i>Consumo balastro/driver 1x60cms</i>	3W-7W	1W
<i>Consumo balastro/driver 1x120cms</i>	5W-7W	2W
<i>Consumo balastro/driver 1x150cms</i>	7W-11W	3W
<i>Emite infrarrojos (IR)</i>	Si	NO
<i>Emite ultravioletas (UV)</i>	Si	NO
<i>Temperatura de superficie</i>	80°	40°
<i>Rango de temperatura de trabajo</i>	de 5° a 45°	de -20° a 60°
<i>Peligro por rotura</i>	SI	NO
<i>Tensión de trabajo</i>	240V	12V
<i>Riesgo eléctrico</i>	SI	NO
<i>Vida útil (en horas)</i>	6.000/17.000	50.000
<i>Vida media</i>	8.000/19.000	80.000
<i>Oscurece techos / decolora</i>	SI	NO
<i>Produce parpadeo durante el uso</i>	SI	NO
<i>Encendido instantáneo</i>	NO	SI
<i>Encendido a plena luminosidad</i>	NO	SI
<i>Sobre consumo por encendidos múltiples</i>	SI	NO
<i>Degradación lumínica por cada 3.000 horas</i>	30%	2%

Si bien es cierto que el costo de la lámparas LED es de dos a tres veces más elevado que las fluorescentes, aquel es compensado a largo plazo con su mayor duración, con el ahorro de energía y con el menor costo de mantenimiento; así como por sus beneficios inmediatos en el mejoramiento de la iluminación, favoreciendo el aprendizaje escolar, evitando la fatiga visual, eliminando riesgos en las posibles rupturas de la luminarias, a su vez emitiendo menos calor, entre otros aspectos favorables.

Por ello, consideramos importante que las aulas, bibliotecas y cualquier otro espacio destinado al proceso enseñanza aprendizaje dentro de las escuelas, se cuente con la iluminación necesaria para garantizar el aprendizaje, evitando en todo momento la utilización de focos convencionales que emiten luz amarilla, para lograr eliminar la fatiga visual, siendo la luz recomendada la que brinda la tecnología LED al ser una excelente alternativa para brindar una buena iluminación en las áreas de trabajo de nuestras escuelas Sonorenses y favorecer el rendimiento académico de nuestros alumnos, además, podría mejorar el desempeño del personal docente y administrativo, así como reducir los gastos en el consumo de energía eléctrica de los planteles, mejorando así la economía de nuestro Estado.

Por lo antes expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 7o BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 7o BIS de la Ley de Educación, para quedar como sigue:

ARTICULO 7o Bis.- ...

...

...

Las aulas de las escuelas públicas de educación básica establecidas dentro del territorio estatal deberán contar con la iluminación necesaria para favorecer el aprendizaje de los educandos, evitando así la fatiga ocular o visual. Para ello se procurará que en las aulas, bibliotecas y demás espacios escolares destinados al proceso de enseñanza-aprendizaje, se utilice iluminación generada con tecnología LED (diodo de emisión de luz).

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo Estatal deberá contemplar en los posteriores presupuestos estatales de egresos correspondientes, los recursos suficientes para dar cumplimiento de lo ordenado en la presente reforma.

Finalmente, con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente asunto sea considerado de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria

ATENTAMENTE

DIP. TERESA MARIA OLIVARES OCHOA

Honorable Asamblea:

La suscrita, **Lina Acosta Cid** diputada de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en mi carácter de diputada integrante de esta LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora y ejerciendo el derecho constitucional de iniciativa previsto por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado, acudo ante esta Soberanía, con el objeto de someter a su consideración, la presente **“iniciativa con proyecto de Decreto por el que se plantea establecer en múltiples leyes la creación de UN REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS PARA EL ESTADO DE SONORA.”** Se adiciona un párrafo al artículo 2º, 83 y se adicionan los artículos **Artículo 534 Bis** y 534, estos del **Código de Familiar para el Estado de Sonora**, en relación al **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA** se adiciona la **fracción XII**, y con lo que respecta al **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA** se modifica el artículo 232, **respecto DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA** se reforma el artículo 595, agregándose una fracción I; Se modifica **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora** y de sus municipios, en sus artículos 63 se adiciona la fracción X, 55 se adiciona la fracción I a la V 19 y 43, así mismo, se reforma y adhiere los artículos modifica en sus artículos 44, 45 y 46 de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmueble del Estado de Sonora y por último;** se reforma el artículo 25 de la **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA** para quedar de la siguiente manera:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A nivel internacional como nacional ya son varios los estados que han incorporado una nueva figura a sus códigos, denominada padrón o registro de Deudores Alimentarios Morosos a cargo del Registro Civil, a fin de garantizar los apoyos necesarios para el desarrollo de los niños. Por mencionar algunos estados que han adoptado esta medida podemos mencionar al Gobierno del DF, así como el Estado de Michoacán, Estado

de México, Chihuahua entre otros; motivo por el cual origina a estar en la vanguardia incorporando a nuevos sujetos obligados en la materia.

El derecho a los alimentos es una obligación correlativa entre los miembros de una familia de dar y recibir todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer sus necesidades básicas; por ello, este derecho comprende además de los alimentos en estricto sentido, la educación, el transporte, el vestuario, la asistencia médica, etcétera; y se ampara en la necesidad que puede tener un miembro familiar de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselos por sí solo.

Se han definido a los alimentos como el derecho que, en este caso concreto, tiene el menor para obtener de sus ascendientes u otros parientes obligados, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.

El derecho y la obligación de recibir y dar los alimentos, se da ante sujetos debidamente determinados por la ley, los cuales para reclamar de este derecho, deben tener las características de acreedor alimentario establecidas por la legislación civil; por lo tanto, los alimentos son personalísimos.

ALGUNAS DEFINICIONES:

- Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada (“Artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Naciones Unidas, 1994).
- Fue la Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Pekín en el año 1995, la que acuñó el término violencia de género, diciendo que “la violencia contra la mujer impide el

logro de los objetivos de la igualdad de desarrollo y Paz, que viola y menoscaba el disfrute de los deberes y derechos fundamentales” e instaba a los Gobiernos a “adoptar medidas para prevenir y eliminar esta forma de violencia.

- La violencia contra la mujer es un tipo de violencia de género ejercida contra las mujeres por su condición de mujer. Esta violencia presenta numerosas facetas que van desde la discriminación y el menosprecio hasta la agresión física o psicológica y el asesinato. Produciéndose en muy diferentes ámbitos (familiar, laboral, formativo,...), adquiere especial dramatismo en el ámbito de la pareja y doméstico, en el que anualmente las mujeres son asesinadas a manos de sus parejas por decenas o cientos en los diferentes países del mundo. Al menos una de cada tres mujeres en el mundo ha padecido a lo largo de su vida un acto de violencia de género (maltrato, violación, abuso, acoso,...) Desde diversos organismos internacionales se ha resaltado que este tipo de violencia es la primera causa de muerte o invalidez para las mujeres entre 15 y 44 años.

TIPOS DE VIOLENCIA

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Además se considera cualesquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Como dato interesante a la presente iniciativa podemos abundar en los últimos años, el número de divorcios en México se ha incrementado considerablemente. De acuerdo a cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 1980 se presentaban 4.4 divorcios por cada 100 matrimonios, para 2013 el número se elevó a 18.6, es decir, se incrementó en cuatro veces más.

En la década de los noventas los divorcios crecían a un ritmo anual del 1.9 %, del año 2000 al 2013 la tasa se incrementó a 5.8 % anual, es decir, tres veces más rápido.

Sonora no está exenta de este fenómeno. En 1994 se presentaron 1,172 divorcios, para 2013 el número se elevó a 3,247, casi tres veces más.

A la par de lo anterior, ha crecido el número de solicitudes de pensiones alimenticias por parte de mujeres, destacando que cerca del 90 % de las mismas son para el beneficio exclusivo de los hijos.

A nivel nacional, el número de solicitudes de pensión alimenticia pasó de 51,082 en 2010 a 61,406 en 2013. Sonora se ubica como una de las entidades federativas con mayor número de solicitudes de pensión en la relación a los divorcios registrados, ya que de los 11,960 divorcios registrados entre 2010 y 2013 en 8,441 casos se solicitó pensión, es decir, en el 70 %, por arriba del promedio nacional de 58 %.

Una problemática que trae aparejada esta situación es la falta de cumplimiento, generalmente del padre, de la pensión alimenticia. Si bien no hay cifras consolidadas de este incumplimiento, son recurrentes las quejas de las madres quienes no reciben en tiempo y forma lo que les corresponde.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se garantiza, en el artículo 4º, que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos; así mismo, entre los instrumentos internacionales que podemos mencionar, se establece que El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos; así mismo, por lo que hace a la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 3º, se establece que En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; en el mismo sentido en él se señala que **Los Estados Partes** se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

El Código Familiar del Estado de Sonora, en su *Artículo 513.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Respecto de los discapacitados o declarados incapaces se prorrogará durante el tiempo que persista su discapacidad o hasta lograr su rehabilitación y pleno desarrollo y, comprenden, además, todos los gastos adicionales que se generen por la misma condición de los discapacitados o declarados incapaces. La obligación referida en este artículo se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos de forma ininterrumpida.*

Encontrando además en esta normatividad de carácter familiar los elementos que caracterizan a los alimentos, tales su reciprocidad puesto que el obligado a darla tiene a su vez el derecho de recibirla; que es personalísima, toda vez que se asigna a determinada persona en razón de un derecho adquirido y obliga también a otra persona específica a proporcionarla; proporcional, debido a que los alimentos han de ser proporcionados conforme a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe; imprescriptible, en tanto que no se extingue, aunque en tiempo transcurra sin que se haya ejercido el derecho; irrenunciable, en tanto no puede ser objeto de renuncia; innegociable, es decir, no es objeto de transacción entre las partes; incompensable, ya que no es extinguido a partir de concesiones recíprocas; inembargable, pues legalmente está constituida como uno de los bienes no susceptibles de embargo; y, intransferible, en virtud de que surge de la relación familiar haciéndola personalísima.

Desde hace algunos años en diferentes legislaciones internacionales, se han creado Registros de deudores alimentarios morosos, tal es el caso de Perú, Uruguay, Argentina y Chile, en donde a través de este instrumento que tiene como fin principal el de constreñir a los obligados al pago de alimentos, mediante su identificación, detección en según sea el caso y la aplicación de una serie de restricciones, entre las que se destaca desde

la cancelación de licencias hasta por seis meses, retener la devolución de la renta, ordenar el arresto nocturno hasta por quince días, arraigo o prohibición para salir fuera del país hasta en tanto se pague el adeudo, hasta el no poder acceder a préstamos bancarios o aprobaciones de tarjetas de crédito.

Actualmente en el Distrito Federal, se cuenta con un *Registro de Deudores Alimentarios Morosos*, en el cual se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias por más de noventa días, sin embargo consideramos necesario que no solo sean registrados aquellos que incumplan cierto número de pagos como se señala en esta entidad, sino que debe registrarse a la totalidad de los deudores alimentarios, señalándose los casos de morosidad, ya que es importante que este Registro o padrón se constituya como un comprobante también del cumplimiento y toda vez que la obligación no termina con un solo pago sino que es continuo en determinado tiempo.

Por ello; vemos que todas las legislaciones tanto extranjeras y locales manejan el registro de deudores alimentarios morosos, quienes suscriben consideramos ampliar el registro a la totalidad de los deudores alimentarios, estando conscientes de que se llevará a cabo el análisis oportuno por los integrantes de la comisión a la que se turne el presente documento y definirán el alcance del tema que nos ocupa.

Ante esta situación es claro que el Estado debe garantizar que sea cumplida esta obligación (Código de Familia para el Estado de Sonora *Artículo 6.- El Estado promoverá, a través de sus instituciones, la organización, desarrollo y protección de la familia, facilitando el vínculo conyugal. Debe procurar, además, el reconocimiento y protección de los hijos y la adecuada comunicación entre los miembros del núcleo familiar, operando de oficio en los casos en que proceda la pérdida de la patria potestad o la reclamación de alimentos para menores o incapacitados, reconociendo las prerrogativas de las familias de origen.*), más ahora que se agudizan situaciones de violencia en las familias, en las que generalmente los menores que padecen rompimientos familiares se enfrentan a situaciones de vulnerabilidad que los acercan gravemente a la

delincuencia, es fundamental garantizar el goce de sus derechos de alimentación, salud, educación; por ello, proponemos este instrumento que ayudará a proteger y facilitar el cumplimiento de las obligaciones que los deudores alimentarios asumieron al procrear hijos.

Cabe mencionar que en relación a las formas de pago al cual se obliga el sujeto o deudor alimentario materia de dicha iniciativa, nos abocaremos a la regla general planteada en el Código de Familia del Estado de Sonora, comprendido en el TITULO PRIMERO DE LOS ALIMENTOS, CAPÍTULO ÚNICO denominado DE LOS ALIMENTOS incluido del Artículo 512 al 534 y demás relativos y aplicables, para efecto de establecer las formas de pago que obligan a ello.

Por tanto, es necesario, realizar una revisión exhaustiva a la normatividad aplicable en materia de alimentos, para que efectivamente en este rubro, se proteja el interés superior del menor, así como de otras personas en situación de vulnerabilidad como en el caso de padecer alguna discapacidad o de los adultos mayores; y que este derecho no pase a convertirse en una carga para el acreedor alimentario, quien al no poder de manera sencilla hacer efectivo su derecho, ya que en la mayoría de las ocasiones de incumplimiento, el afectado deja pasar el ejercicio de alguna acción sancionatoria o de otra índole.

En razón de lo anteriormente expuesto, someto a consideración el siguiente Proyecto de DECRETO:

LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

PRIMERO. Se adiciona un párrafo al artículo 2°, 83 y se adicionan los artículos **Artículo 534 Bis** y 534, estos del **Código de Familiar para el Estado de Sonora**, en relación al **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA** para quedar de la siguiente manera:

LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO

DEL REGISTRO CIVIL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- El Registro Civil es una Institución de orden público y de interés social por medio de la cual el Estado hace constar auténticamente y da publicidad a todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, incluyendo aquellos realizados por éstos en el extranjero; inscribe las ejecutorias que declaran la ausencia, la presunción de muerte, la pérdida de la capacidad para administrar bienes y las que determinen o nieguen la modificación o rectificación del estado civil de las mismas.

Así mismo, tendrán a su cargo el Registro de Deudores Alimentistas, en el que se inscribirá a las personas que de conformidad con una orden judicial o mediante un convenio, tiene la obligación de proporcionar alimentos. A solicitud de las o los interesados se expedirá una constancia gratuita en la que se informe si el deudor alimentista se encuentra al corriente de sus obligaciones o si presenta morosidad en los pagos. A solicitud de las o los interesados se expedirá una constancia gratuita en la que se informe si el deudor alimentista se encuentra al corriente de sus obligaciones o si presenta morosidad en los pagos.

Artículo 81.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará de:

...

V. Constancia expedida por el Juez del Registro Civil, de estar al corriente en el pago de sus obligaciones alimentarias conforme a la información contenida en el Registro de Deudores Alimentistas.

VI. El convenio que los contrayentes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Si los contrayentes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las, personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aún a pretexto de que los contrayentes carecen de bienes, ya que en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen la presente Ley en relación a los convenios, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Sí de acuerdo con las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa

escritura. Cuando los contrayentes, por falta de conocimientos no puedan redactar el convenio, tendrá obligación de redactarlo el Oficial del Registro Civil, con los datos que los contrayentes le suministren;

Artículo 83.- En el lugar, día y hora designado para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 34 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá, en voz alta, la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, **señalará si alguno de los contrayentes se encuentra en el Registro de Deudores Alimentistas, mencionando la situación que guardan respecto a las obligaciones que tiene e** interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la Ley y de la sociedad.

TITULO PRIMERO

DE LOS ALIMENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS ALIMENTOS

Artículo 521.- El obligado a dar alimentos cumple esta obligación asignando una pensión al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

En la sentencia o convenio se establecerán los mecanismos para que el importe de la pensión alimenticia se vaya actualizando de manera automática. El juez cuidará el cumplimiento de esta obligación y ordenará que el obligado sea inscrito en el Registro de Deudores Alimentistas, a fin de poder tener un seguimiento del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 528.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos, o cualquier otra forma de garantía que resulte suficiente a juicio del juez. **Durante la tramitación del juicio correspondiente, el Juez podrá decretar provisionalmente el pago de una pensión alimenticia a favor del acreedor alimentista, determinándola conforme a las necesidades de éste y a las posibilidades de quien debe otorgarla y establecer así**

mismo los medios que estime conducentes para el debido cumplimiento de tal medida, ordenando que sea inscrito en el Registro de Deudores Alimentistas.

Artículo 534.-...

...

Artículo 534 Bis.- El Registro de Deudores Alimentistas es el sistema, escrito o electrónico, en el que bajo el principio del interés público, se inscriben por orden judicial, a las personas que tienen la obligación de proporcionar alimentos, derivada de una pensión provisional o definitiva resultado de una resolución o por las partes por convenio judicial. Ese registro contendrá:

- I. Nombre y apellidos del deudor alimentista.**
- II. Clave Única de Registro de Población del deudor alimentista.**
- III. Número de expediente del acreedor o acreedores alimentista.**
- IV. Datos del acta civil que acrediten el parentesco.**
- V. Según el caso la cantidad de cuotas no cubiertas por concepto de pensión provisional o definitiva y, en su caso, monto de la obligación pendiente hasta la fecha.**
- VI. Órgano jurisdiccional que ordena el registro.**
- VII. Referencia de expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.**

El juez que conoció del asunto, bajo su más estricta responsabilidad, deberá vigilar el cumplimiento de la obligación, así mismo los acreedores deberán notificar la falta de pago a fin de que se actualicen los datos en el Registro o Padrón.

La anotación en el Registro de Deudores Alimentistas, tendrá los efectos de publicitar las obligaciones que tiene el deudor alimentista y garantizar de manera efectiva la prioridad en el pago de deudas alimentarias.

Artículo 534 Ter.- La constancia que se expida referente a la situación en la que se encuentre el Deudor Alimentista, deberá contener la siguiente información:

- I. Nombre del Deudor Alimentista.**
- II. Numero de Acreedores Alimentistas.**
- III. En su caso, si se encuentra al corriente en sus obligaciones o el monto de la deuda a la fecha de expedición.**
- IV. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro.**

V. Expediente, referencia o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: En el término de 180 días naturales, la Secretaría de Gobierno y la Dirección del Registro Civil celebrarán convenios con las sociedades de información crediticias para proporcionar información del Registro de Deudores Alimentistas, a efecto de que sean tomadas en cuenta en relación con la solicitud de créditos de los morosos alimentarios.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: En el término de 180 días naturales, la Secretaría de Gobierno y la Dirección del Registro Civil, celebraran convenios con la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de promover el cumplimiento de obligaciones alimenticias para incorporar como requisito para la tramitación de pasaportes el contar la constancia en la que se señale que no existe adeudo en las obligaciones alimentarias expedida por el Juez del Registro Civil atendiendo al Registro de Deudores Alimentistas.

RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA

SEGUNDO. Se reforma el artículo 595, agregándose una fracción I; del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Sonora, para quedar de la siguiente manera:

**CAPITULO SEGUNDO
JUICIO SUMARIO**

Art.- 497 Se ventilarán en juicio sumario:

I a la XI...

XII. Los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos que se deban por disposición de la ley, por contrato o por testamento. En todos estos casos el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve en definitiva el juicio de alimentos, ordenando que sea inscrito en el Registro Deudores Alimentistas. Igualmente se podrá decretar el embargo de bienes del demandado, si de los elementos del sumario se desprende que existe la posibilidad real de que el deudor alimentista devenga insolvente para cumplir con tal obligación y;

XIII. Los demás negocios para los que la ley determine de una manera especial la vía sumaria.

RESPECTO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

TERCERO. Se modifica el artículo 232 del Código Penal del Estado de Sonora y queda de la siguiente manera:

Artículo 232. El que, sin causa justificada, deje de cumplir con la obligación de ministrar alimentos a quienes legalmente tenga obligación de dar, será sancionado con prisión de tres meses a tres años, de diez a ciento cincuenta días multa, y pérdida de los derechos de familia, en su caso.

En todos los casos, se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y se podrá decretar suspensión hasta por un año de los derechos de familia.

Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentistas se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero. Para demostrar la morosidad en el pago se presentará una constancia expedida por el Juez del Registro Civil atendiendo al Registro de Deudores Alimentistas.

Si del abandono resultare la muerte de algún *beneficiario*, se aplicarán de dos a ocho años de prisión.

Si resultaren lesiones, se aplicarán hasta las dos terceras partes de la sanción que correspondería a éstas.

LEY

DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA

CUARTO. Se modifica Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y de sus municipios, en sus artículos 63 se adiciona la fracción X, 55 se adiciona la fracción I a la V 19 y 43, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 63.- No podrán presentar propuestas, ni celebrar contrato alguno de obras públicas o servicios, las personas siguientes:

I a la IX...

X.- Las personas interesadas deberán de registrarse en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, comprometiéndose solicitarlo y presentarlo por escrito a la Secretaría y satisfacer los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley, así como de la constancia en la que señale que no existe adeudo en las obligaciones alimentarias

expedida por el Juez del Registro Civil atendiendo al Registro de Deudores Alimentistas.

El registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas tendrá vigencia de un año.

Los contratistas tendrán la obligación de notificar a la Secretaría cualquier cambio en la información que proporcionaron para obtener su registro; y

XI.- Las personas que tengan algún impedimento de acuerdo con la Ley.

ARTÍCULO 55.-...

La Secretaría está facultada para suspender o cancelar, en su caso, el registro a los contratistas cuando:

I. Se les declare en estado de suspensión de pagos o bajo un procedimiento de quiebra, o en su caso, sujetos a concurso de acreedores;

II. No cumplan en sus términos con algún contrato, incurran en cualquier acto u omisión por causa imputable a ellos, y perjudiquen con ello los intereses de la entidad, dependencia, ayuntamiento y entidades paramunicipales que correspondan, o el interés general;

III. Hayan celebrado contratos en contravención con lo dispuesto en esta Ley, por causas que le sean imputables;

IV. Cuando el contratista, o alguno de sus socios, en caso de ser persona moral, haya sido sancionado o inhabilitado por cualquier entidad del país, mediando causa imputable a su giro como constructora o como funcionario de las propias entidades responsables de la contratación de obra pública; y

V. Cuando se encuentre en el Registro de Deudores Alimentistas del Estado, o de cualquier entidad de la República por el incumplimiento del pago de sus obligaciones alimentarias.

RESPECTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLE DEL ESTADO DE SONORA.

QUINTO. Se reforma y adhiere los artículos modifica en sus artículos 44, 45 y 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmueble del Estado de Sonora para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 44. El padrón de proveedores se formará con las personas físicas o morales que deseen enajenar mercancías, materias primas y bienes muebles, o bien arrendar o prestar servicios al Estado. Las personas físicas o morales interesadas en inscribirse en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Solicitar su inscripción en los formatos que apruebe el Comité;

II. Cuando se trate de personas morales deberán exhibir copia certificada de la escritura o acta constitutiva actualizada; y en caso de haber sido creada por disposición legal deberá indicarla.

Siempre deberá acreditarse la personalidad del representante;

III. Acreditar legalmente, que se ha dedicado por lo menos dos años antes de la solicitud de registro a la actividad que ostenta, excepto en los casos de empresas de interés social o que promuevan el desarrollo económico del Estado;

IV. Demostrar su solvencia económica y capacidad para la producción o suministro de mercancías, materias primas, bienes muebles, y en su caso para el arrendamiento de éstos, o para la prestación de servicios;

V. Acreditar haber cumplido con las inscripciones y registros que exijan las disposiciones de orden fiscal o administrativo;

VI. Pagar los derechos que establezca la tarifa fijada por el Comité; y

VII. Proporcionar la información complementaria que exija el Comité y las normas jurídicas aplicables.

Se negará en todo caso la inscripción a personas físicas que no estén al corriente en el pago de sus obligaciones alimentarias, para lo cual se requerirá se presente una constancia expedida por el Juez del Registro Civil, conforme a la información contenida en el Registro de Deudores Alimentistas.

ARTÍCULO 45. El Comité podrá suspender el registro del proveedor cuando:

I. Se declare en estado de suspensión de pagos o bajo un procedimiento de quiebra o, en su caso, sujeto a concurso de acreedores, de conformidad con la ley de la materia; y

II. Cuando el proveedor se niegue a reponer las mercancías que no reúnan los requisitos estipulados.

III. Cuando, deje de estar al corriente de sus obligaciones alimentarias de conformidad con la información contenida en el Registro de Deudores Alimentistas.

Cuando desaparezcan las causas que hubieren motivado la suspensión del registro, el proveedor lo acreditará ante el Comité, el que dispondrá lo conducente a fin de que el registro del interesado vuelva a surtir todos los efectos legales.

ARTÍCULO 46. El Comité podrá cancelar el registro del proveedor cuando:

I. La información que hubiere proporcionado para la inscripción resultare falsa, o haya actuado con dolo mala fe en la adjudicación del pedido o contrato, en su celebración o en su cumplimiento;

II. No cumpla en sus términos con algún pedido o contrato por causas imputables a él, y perjudique con ello los intereses de la dependencia o entidad de que se trate;

III. Incurra en actos, prácticas u omisiones que lesionen el interés general o el de la economía del Estado;

IV. Se declare en quiebra;

V. Haya aceptado pedidos o firmado contratos en contravención a lo establecido por esta ley, por causas que le fueren imputables; y

VI. Se le declare incapacitado legalmente para celebrar actos o contratos de los regulados por esta ley.

Cuando el proveedor deje de estar al corriente de sus obligaciones alimentarias, por más de un año, de conformidad con la información contenida en el Registro de Deudores Alimentistas.

En todo caso la cancelación procederá al desaparecer jurídicamente el proveedor.

SEXTO. Se modifica el artículo 25 de la **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA** para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25.- Son obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes:

I a la IX...

X.- Estar al corriente en el pago de sus obligaciones alimentarias, para lo cual se requerirá se presente una constancia expedida por el Juez del Registro Civil, conforme a la información contenida en el Registro de Deudores Alimentistas. Este mismo requisito será aplicable a los candidatos postulados por los partidos políticos.

IX.- Las demás establecidas por esta Ley.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 26 de Octubre de 2015.

DIP. LINA ACOSTA CID.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SONORA

Con su venia diputado presidente

El suscrito diputado José Armando Gutiérrez Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Asamblea el siguiente PUNTO DE ACUERDO Mediante el cual se exhorta respetuosamente **al titular del Ejecutivo Federal, Lic. Enrique Peña Nieto, para que gire instrucciones a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte a fin de iniciar los proyectos ejecutivos y financieros que se requieren, así como las gestiones binacionales que sean necesarias, para construir un libramiento ferroviario que elimine el paso del ferrocarril con cargas potencialmente mortales a través del centro urbano del Municipio de Nogales, Sonora, así como también establecer un horario obligatorio para el paso del tren por el área urbana que oscile entre las 0:00 y las 6:00 horas, esto a fin de minimizar los riesgos del paso del ferrocarril en lo que se construye un libramiento ferroviario en Nogales, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La historia del ferrocarril es fundamental para entender la fundación y el crecimiento de la Heroica Nogales, Sonora. Antes de que existiera una aduana y que pasaran las vías del tren, Nogales no era más que un pequeño asentamiento conocido como “Los Nogales” que poseía escasamente 10 casas de madera casi todas, y que se encontraba al sur del monumento de piedras que marcaba la frontera entre Sonora y Arizona.

Pero a partir del 2 de agosto de 1882 las cosas cambiaron, luego de que por decreto del presidente Porfirio Díaz estableciera una aduana en Los Nogales. Posteriormente en 1881 el Gobierno mexicano autorizó el cambio de la ruta del ferrocarril

de Sonora, estableciendo su paso por Guaymas-Hermosillo-Magdalena y Los Nogales, con lo que se descartaba que la ruta fuera Guaymas-Hermosillo-Úres-Río Sonora y El Paso, Texas.

A partir de ahí el futuro de lo que sería la Heroica Nogales quedó definido y el 25 de octubre de 1882, en punto de las 15:00 horas, quedó inaugurado la vía férrea justo en el punto en el que el ferrocarril cruza la frontera. Luego en 1884 el gobernador de Sonora, Luis Torres, emitió el decreto con el que se dio la fundación del municipio de Nogales.

Desde entonces, Nogales ha crecido a pasos agigantados, en particular desde que inició la llegada de las empresas maquiladoras a partir de la década de los años 70's. En 1970 la población de Nogales rondaba las 53 mil personas, pero para 1990 se duplicó a 103 mil habitantes, y para el Censo de Población de 2010 se volvió a duplicar hasta alcanzar los 220 mil habitantes. Esto significa que la población de Nogales se está duplicando a razón de cada 20 años.

A la par, desde la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio para América del Norte, la llegada de la Planta Ford a Hermosillo en los años 80's y el auge minero de Sonora, el comercio e intercambio de mercancías entre Sonora y Arizona crece año con año, y gran parte se realiza a través del ferrocarril que cruza por Nogales.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, de 2009 a 2013, las exportaciones mineras y manufactureras de Sonora prácticamente se duplicaron al pasar de 9,314 millones de dólares a 17 mil 824 millones, esto en sólo 4 años.

De esta forma, el explosivo crecimiento que registra la población en Nogales, en combinación con la modernidad y el auge comercial entre Sonora y Arizona, ha convertido el cruce del tren por la mancha urbana de Nogales en un serio problema que

divide físicamente a la ciudad, limita la movilidad y la productividad, genera caos vial, accidentes y pone en riesgo la vida de cientos de ciudadanos todos los días.

Se calcula que el tren de carga transita al menos 6 veces al día por Nogales, y en ocasiones llega superar las 10 corridas diarias. Sumado a esto, debido a la realización de trámites aduanales para el cruce fronterizo, algunas veces llega a quedar varado en el centro de la ciudad hasta por 30 minutos, lo que literalmente desquicia la movilidad de los ciudadanos de Nogales.

Lo más peligroso es que en ocasiones los furgones de carga en muchas ocasiones transportan materiales sumamente peligrosos para la población, como es el caso del ácido sulfúrico que es altamente corrosivo, y sus vapores son mortales. Adicionalmente el tren transporta regularmente alcohol inflamable, arsénico, amoniaco, otros químicos que ponen en riesgo la vida de las personas.

De esta forma, todos los días circulan a través del área urbana de Nogales cargas potencialmente mortales, que ponen en peligro a conductores, escuelas, centros comerciales y viviendas particulares que se encuentran al lado de las vías del tren.

A ello hay que sumar el mal estado en que se encuentran las vías del tren, cuya antigüedad y uso, han vencido los rieles y hacen particularmente propenso a accidentes y descarrilamientos el paso del ferrocarril.

Prueba del riesgo que corre la población son los descarrilamientos que ha sufrido el tren en fechas recientes, como fue el caso del ocurrido apenas en septiembre pasado a la altura del Parque Industrial “San Ramón”, donde 15 vagones abandonaron las vías y se volcaron, a causa del mal estado de los rieles. Afortunadamente sin pérdidas humanas que lamentar.

Peor aún el descarrilamiento registrado en agosto de 2014, donde un tren cargado con 240 toneladas de ácido sulfúrico, se volcó a sólo 10 metros del río Santa

Cruz. Por fortuna no hubo pérdidas humanas que lamentar ni se derramó la carga mortal, ya que el río Santa Cruz es la principal fuente de abastecimiento de ocho pozos de los Cárcamos de rebombeo de Santa Bárbara, Mascareñas y Paredes que surten el 60% del agua que llega a la cd de Nogales, o ahora en Nogales estaríamos lamentando otra desgracia ecológica similar a la del Río Sonora.

Estos descarrilamientos son punto y aparte respecto a las decenas de accidentes que sufren los ciudadanos de Nogales a consecuencia del paso del tren por la ciudad, como fue el caso de la señora Martha León Enríquez, de 50 años, que en septiembre de 2014 fue arrollada y perdió parte de su pie. Otro caso reciente fue el del ciudadano René Caperón Rosas, de 56 años, que resultó prensado al tratar de cruzar entre los vagones que estaban detenidos por rumbos de la colonia Buenos Aires.

Los accidentes en Nogales han venido a engrosar la alarmante estadística nacional de siniestros ferroviarios. De acuerdo con la Base de Datos del Transporte para América del Norte, 2007 a 2014, los accidentes en cruces de trenes se han incrementado en un 83%, esto a causa del crecimiento de las zonas urbanas por donde transitan los trenes del País.

¿Qué necesitamos para actuar ya y salvar vidas? ¿Necesitamos un centenar de muertos? O ¿Necesitamos otro desastre ecológico para tomar cartas en el asunto? Espero que no se necesite eso para actuar.

Lo que si se requiere es que se valore la vida y la seguridad de las personas y el cuidado al medio ambiente, por encima del costo económico que pudiera tener un proyecto para construir un libramiento ferroviario que evitara el paso del tren por Nogales.

Por todo esto es urgente que el Poder Ejecutivo federal instruya a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que formule el proyecto que contemple la construcción de un libramiento ferroviario que evite el paso del tren por el área urbana de

Nogales, y se salvaguarde la vida del casi cuarto de millón de habitantes que alberga la ciudad.

Este mes de octubre, el Gobierno del Estado de Zacatecas planteó una propuesta similar para construir un libramiento ferroviario que permita retirar las vías del tren del área urbana de Zacatecas. Dicho proyecto contempla una inversión de alrededor de 2 mil millones de pesos en beneficio de 138 mil habitantes de esa ciudad.

Nogales es más grande que la ciudad Zacatecas al contar con más de 220 mil habitantes y además es una frontera internacional, donde se desarrolla gran parte del volumen del comercio bilateral entre el occidente de México y la costa Oeste de los Estados Unidos. A Nogales le urge y merece un proyecto de esta envergadura.

Adicionalmente, en lo que se construye dicho libramiento ferroviario, a corto plazo es necesario el establecimiento de un horario obligatorio de las 0:00 a las 6:00 horas para el paso diario del tren por la zona urbana, a fin de minimizar riesgos. También es importante la colocación de sensores para el control de la velocidad de los trenes que circulan por el área urbana de Nogales, de manera que se asegure que estos no excedan una velocidad superior a los 35 kilómetros por hora. Finalmente es indispensable la revisión de las vías férreas y las máquinas, a fin de evitar descarrilamientos por falta de mantenimiento.

Las grandes tragedias que han sacudido a nuestro estado en los últimos años tienen en común la omisión, la indiferencia, la falta de acción y en algunos casos mezclan con la corrupción y el interés económico. No podemos dejar que esto vuelva a ocurrir. Estamos a tiempo de construir un libramiento ferroviario que prevenga una tragedia en Nogales, estamos a tiempo de salvar decenas de vidas a futuro, y además de todo, con esta obra le daremos competitividad, movilidad y productividad a la principal ciudad fronteriza de Sonora.

Por lo anterior, se somete a su consideración el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, respetuosamente, al titular del Ejecutivo Federal, Lic. Enrique Peña Nieto, para que gire instrucciones a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte a fin de iniciar los proyectos ejecutivos y financieros que se requieren, así como las gestiones binacionales que sean necesarias, para construir un libramiento ferroviario que elimine el paso del ferrocarril con cargas potencialmente mortales a través del centro urbano del Municipio de Nogales, Sonora, así como también establecer un horario obligatorio para el paso del tren por el área urbana que oscile entre las 0:00 y las 6:00 horas, esto a fin de minimizar los riesgos del paso del ferrocarril en lo que se construye un libramiento ferroviario en Nogales.

Finalmente con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

Hermosillo, Sonora, a 29 de octubre de 2015

DIPUTADO JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMENEZ

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

LINA ACOSTA CID

BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito signado por la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, mediante el cual presentan a esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se modifican el Código Penal para el Estado de Sonora, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora e iniciativas de nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, Ley de Defensoría Pública, Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Sonora, Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Sonora y Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La Gobernadora del Estado y el Secretario de Gobierno, presentaron ante esta Soberanía, la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, para lo cual fundamentaron su pretensión en los siguientes razonamientos:

“El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforma y adiciona los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115; y, la fracción XIII del Apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el país.

El artículo segundo transitorio del referido decreto establece que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órganos legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Por lo anterior se hace necesario realizar las modificaciones al marco legal vigente para estar en condiciones de implementar en nuestro Estado el nuevo modelo de justicia criminal.

...

En contraparte al fortalecimiento de la defensa, es importante también fortalecer y garantizar los derechos de las víctimas, por lo que se propone una nueva LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SONORA enmarcada en los párrafos primero y último del artículo 25 de la Constitución Federal que establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar, que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático

y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución, entendiéndose entonces, que la protección de los grupos y clases sociales, como lo son las Víctimas del Delito, es obligación del Estado.

En nuestro Estado actualmente contamos con un instrumento jurídico que prevé la protección a la víctima de algún delito, ya que desde el 2008 contamos con la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito, con la cual se busca salvaguardar la seguridad de este grupo vulnerable, en forma conjunta de los demás órganos de Gobierno.

Sin embargo, como bien sabemos el derecho es cambiante y evoluciona, siendo en este tenor, que se ha ido perfeccionando nuestra Carta Magna en esta materia y como consecuencia, ha acarreado diversas reformas a la normatividad estatal, siendo el caso la reforma del 11 de Octubre del 2012 de la Ley Estatal de Atención a Víctimas del Delito.

Por este mismo motivo y debido a la inminente entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, la homologación nacional del procedimiento en la materia, resulta necesario adecuar nuestra normatividad local a fin de poder lograr la correcta adecuación e implementación de dicho sistema.

Siendo así que la propuesta de nueva Ley Atención y Protección a Víctimas del Delito del Estado de Sonora contiene, entre sus cambios más importantes, los siguientes:

Se establece expresamente que la ley reconoce y garantiza los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia.

Se define que el “Fondo” ahora se llamara “Fondo Estatal”, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas, en los términos previstos en esta ley, definiendo los conceptos que integrarán el referido fondo para su efectivo funcionamiento a favor de las víctimas.

La condición de víctima u ofendido ya no se acreditará ante Ministerio Público, sino que se realizara por la determinación de las distintas autoridades establecidas en esta reforma. La condición de víctima tendrá como efecto acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá estudiar el caso y, de ser procedente, dar la el reconocimiento formal de la condición de víctima.

Los apoyos se ajustarán a los principios de inmediatez, humanidad, mayor gravedad en la lesión sufrida por la victima u ofendido y en atención al grado de necesidad del apoyo.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecen las bases de un nuevo Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana.

Como consecuencia de lo anterior, se instituyó como una obligación constitucional para todas las entidades federativas, el implementar en el ámbito penal del fuero común, este nuevo sistema de justicia con base en un modelo acusatorio y oral, que venga a sustituir a los procedimientos de corte inquisitivo que se desarrollan actualmente en la mayoría de los juzgados penales del país, incluyendo los de nuestro Estado.

Este nuevo sistema de justicia penal tiene como uno de sus principales fines, el establecer los juicios orales, cuyo funcionamiento se basa en los principios de Oralidad, Publicidad, Concentración, Inmediación, Continuidad y Contradicción, con lo que se logra darle mayor transparencia a los procesos, incrementar la calidad de las investigaciones, combatir la impunidad, garantizando una mayor certeza jurídica y respeto a los derechos humanos en la impartición de justicia.

Para alcanzar estos ideales dentro de la justicia penal que se imparte en nuestro Estado, es necesario realizar profundas reformas a nuestra legislación penal, lo cual viene realizándose en nuestra entidad, precisamente, desde el año 2008, mismo año en que entró en vigor la Reforma Penal dentro de nuestra ley fundamental. En el caso específico de Sonora, esta Soberanía recibió con agrado las nuevas reformas, asumiendo su responsabilidad legislativa desde ese mismo momento, organizando diversas reuniones de trabajo analítico, en las que, en todo momento, se han incluido a todos los actores que intervienen en los diversos procesos de nuestro sistema de justicia penal, con la finalidad de establecer un sistema penal acusatorio que realmente sea de beneficio para los habitantes de nuestra entidad.

Dentro de las acciones legislativas que sirven de base al nuevo sistema de justicia penal, se encuentra, entre otros, la necesidad impostergable de implementar en nuestro Estado una nueva Ley de Atención a Víctimas que venga a sustituir a la actual Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito, que aunque se aprobó como parte de las primeras de acciones institucionales para implementar los juicios orales en el ámbito estatal, es importante considerar que la misma se encuentra vigente en la entidad desde el 08 de abril de 2008, mientras que el decreto constitucional que da vida al nuevo Sistema de Justicia Penal, el cual data del 18 de junio de 2008, es posterior a dicha ley, por lo tanto, la misma guarda serias incompatibilidades jurídicas con las disposiciones legales que se han aprobado con base en la reforma constitucional.

En razón de lo anterior, la LIX Legislatura de este Poder Legislativo, mediante el Decreto 198, realizó una profunda reforma a la Ley de Víctimas vigente, con el propósito de subsanar las diferencias y empatar dicha ley dentro del marco jurídico del nuevo sistema de justicia que habrá de implementarse en nuestra entidad, para lo cual se estableció una "*Vacatio Legis*" que ordena la entrada en vigor de dichas reformas a la Ley de Víctimas, precisamente, para el 18 de junio de 2016. Sin embargo, la experiencia recabada a nivel nacional e internacional ha resultado en que las disposiciones jurídicas que actualmente están moldeando los nuevos procesos judiciales y administrativos, hallan evolucionado sensiblemente dejando desfasados los esfuerzos reformistas del citado Decreto 198, haciendo con ello, mucho más profundas las incompatibilidades de la ley vigente con el contexto jurídico penal en construcción, por lo que, se hace necesario, no una nueva reforma, sino un nuevo ordenamiento en materia de víctimas del delito que, de origen, sea aplicable dentro del próximo sistema penal acusatorio.

En ese sentido, en la iniciativa de la titular del Poder Ejecutivo Estatal se presentaron un conjunto de modificaciones a diversos ordenamientos legales, así como nuevas leyes, siendo materia del presente dictamen la nueva Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, misma que se compone de 72 artículos, divididos en nueve Títulos, los cuales se desglosan de la siguiente manera:

TÍTULO PRIMERO: "DISPOSICIONES GENERALES".- Cuenta con un solo Capítulo denominado "Alcances y Conceptos de la Ley" donde, precisamente, se definen los alcances, el objeto las definiciones y los principios de esta Ley, garantizando la provisión de recursos por parte del Estado y el apoyo a los municipios para su desenvolvimiento exitoso dentro del nuevo Sistema de Justicia Penal.

TÍTULO SEGUNDO: "DE LA COORDINACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA LA REALIZACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL Y ESTATAL EN LA MATERIA".- Se subdivide en dos capítulos, dentro de los cuales se especifica la coordinación del Estado y la participación de los municipios, respectivamente, dentro del Sistema Nacional de Atención a Víctimas para la Realización de la Política Nacional y Estatal en la Materia.

TÍTULO TERCERO: "DE LA COORDINACIÓN DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS".- En este título se trata, en tres capítulos, todo lo relacionado con el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, dentro del cual participan los tres poderes del Estado, y organismos de la sociedad civil; con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, que constituye el órgano operativo del Sistema Estatal; y con el Plan y Programa Estatales de Atención a Víctimas del Estado, donde el primero fija las políticas públicas y sus objetivos, mientras que el segundo, las formas de aplicación.

TÍTULO CUARTO: "DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS".- Donde se desarrollan, precisamente, las particularidades del Registro Estatal de Víctimas, así como el ingreso e inscripción de las víctimas dentro del mismo.

TÍTULO QUINTO: "DEL FONDO ESTATAL DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL".- En el cual se describen la creación, objeto e integración del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como su administración y el procedimiento para acceder a sus recursos.

TÍTULO SEXTO: " DE LA ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS".- Dentro del cual se crea la figura de la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas cuyos servicios gratuitos se prestarán a todas las víctimas que así lo deseen o que no pueden contratar a un abogado particular, con la finalidad de garantizar una adecuado asesoramiento jurídico a todas las víctimas del delito, no solo a los presuntos delincuentes.

TÍTULO SÉPTIMO: " DEL PROFESIONAL VICTIMOLÓGICO".- En el cual se crea la figura del Profesional Victimológico, personal que, desde un punto de vista interdisciplinario, deberán atender a la víctima en el ámbito psicológico, médico y sociológico, para ayudarle en la recuperación de su proyecto de vida evitando la revictimización, al favorecer su empoderamiento y el respeto de sus derechos ante las autoridades

TÍTULO OCTAVO: " DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE DERECHOS".- Ordena la capacitación continua tanto a los servidores públicos como a las víctimas, así como la sensibilización de la sociedad en materia de Derechos Humanos.

TÍTULO NOVENO: "RESPONSABILIDADES".- El cual consta de un único capítulo, formado por un solo artículo final, estableciendo la Responsabilidad Administrativa para el caso de incumplimiento por parte de los servidores públicos, de los deberes señalados en la ley.

En razón de lo anterior, quienes integramos esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, estamos convencidos de que la aprobación del proyecto de Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, materia del presente dictamen, colocará al Estado de Sonora, a la vanguardia en materia de atención a víctimas a nivel nacional, ya que contaremos con un ley congruente con la implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio que la sociedad demanda, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el

artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO ALCANCES Y CONCEPTOS DE LA LEY

Artículo 1.- Alcance de la ley

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia en el Estado en términos de los dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado, la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

La presente ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades del gobierno del estado, de los municipios, así como de sus poderes constitucionales, y a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas cuyas facultades, funciones o atribuciones estén relacionadas con la ayuda, asistencia, protección o reparación integral a las víctimas.

Artículo 2.- Objeto

El objeto de la presente ley es:

I.- Reconocer y garantizar los derechos a la verdad, la justicia y reparación integral así como las medidas de asistencia, protección, atención y debida diligencia de las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos.

II.- Determinar la intervención y coordinación que, en términos de la Ley General de Víctimas, deberán observar las autoridades del Estado, los Municipios, las organizaciones de la sociedad civil y todos aquellos que intervengan en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

III.- Establecer los mecanismos e instancias que emitirán las políticas para la protección de las víctimas, en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas.

Artículo 3.- Glosario

Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en el glosario de la Ley General de Víctimas se entenderá por:

- I.- Asesor Jurídico Estatal: Asesor Jurídico del estado para la Atención a Víctimas;
- II.- Asesoría Jurídica Estatal: Asesoría Jurídica estatal de Atención a Víctimas;
- III.- Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- IV.- Fondo Estatal: Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;
- V.- Ley: Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora;
- VI.- Plan Estatal: Plan Estatal Anual Integral de Atención a Víctimas, emanado del Sistema Estatal;
- VII.- Programa Estatal: Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas, emanado de la Comisión Ejecutiva para la ejecución del Plan Estatal;
- VIII.- Registro Estatal: Registro Estatal de Víctimas;
- IX.- Reglamento Estatal: Reglamento de la Ley De Atención a Víctimas para el Estado de Sonora;
- X.- Sistema Estatal: Sistema Estatal de Atención a Víctimas; y
- XI.- Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Víctimas previsto en la Ley General de Víctimas.

Artículo 4.- Principios Generales

Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando, además de los señalados por la Ley General de Víctimas, los principios siguientes:

- I.- Empoderamiento y reintegración.- Todas las acciones que se realicen en beneficio de las víctimas estarán orientadas a fortalecer su independencia, autodeterminación y desarrollo personal para que puedan lograr, su completa recuperación, asumir el pleno ejercicio de sus derechos y retomar su proyecto de vida.
- II.- Factibilidad.- Las Instituciones sujetas a esta ley, están obligadas al diseño de políticas públicas y estrategias operativas viables, sustentables y de alcance definido en tiempo, espacio y previsión de recursos presupuestales, que permitan la articulación e implementación de esta Ley de forma armónica y garanticen la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas.

Artículo 5.- Provisión de recursos

El Estado garantizará en todo momento los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley, con el objetivo de permitir el fortalecimiento institucional, el capital humano, los recursos técnicos, materiales y otros que resulten necesarios.

Artículo 6.- Apoyo a los municipios

El Sistema Estatal gestionará el apoyo técnico a los municipios con el fin de desarrollar bajo el principio de corresponsabilidad las acciones contenidas en la Ley General de Víctimas, la presente Ley, el Reglamento Estatal y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA COORDINACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A
VÍCTIMAS PARA LA REALIZACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL Y
ESTATAL EN LA MATERIA

CAPÍTULO I
DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE
ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 7.- Participación del Estado en el Sistema Nacional

De conformidad con las obligaciones derivadas de la creación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas como institución encargada en materia de atención integral a víctimas, en el marco de la Ley General de Víctimas, el Sistema Estatal deberá:

- I.- Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II.- Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;
- III.- Colaborar y coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;
- IV.- Participar en la elaboración del Programa Nacional previsto en la Ley General de Víctimas;
- V.- Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;
- VI.- Promover, en coordinación con el gobierno federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa;
- VII.- Impulsar programas locales para el adelanto, desarrollo de las mujeres, eliminación de la violencia de género y mejorar su calidad de vida;

VIII.- Impulsar las gestiones para la creación o fortalecimiento de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

IX.- Promover programas de información a la población en la materia;

X.- Impulsar programas integrales de educación en materia de prevención del delito y atención a víctimas;

XI.- Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

XII.- Rendir ante el Sistema Nacional un informe anual sobre los avances de los programas;

XIII.- Impulsar programas reeducativos integrales de los imputados;

XIV.- Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración, intercambiando información con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

XV.- Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas del estado, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;

XVI.- Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas del estado;

XVII.- Recibir de las organizaciones privadas las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;

XVIII.- Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

XIX.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales; y

XX.- Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva Nacional sobre la elaboración del Programa Anual Nacional.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA NACIONAL Y ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 8.- Participación de los municipios en el Sistema Nacional y Estatal

Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, las siguientes competencias:

- I.- Instrumentar y articular, en concordancia con las políticas nacional y estatal, la política municipal para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II.- Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal, en la ejecución de los acuerdos tomados por el Sistema Nacional de Víctimas, por el Sistema Estatal y en su caso, por la Comisión Ejecutiva Estatal;
- III.- Promover, en coordinación con las autoridades estatales, cursos de sensibilización y capacitación a las personas que atienden a víctimas;
- IV.- Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Plan y Programa Estatales;
- V.- Apoyar la creación de programas integrales de reeducación para los imputados;
- VI.- Impulsar las gestiones para la creación o fortalecimiento de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;
- VII.- Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;
- VIII.- Atender las solicitudes formuladas por la Comisión Ejecutiva Estatal, en el ámbito de sus atribuciones;
- IX.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- X.- Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley General de Víctimas la presente Ley, el Reglamento Estatal u otros ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO TERCERO **DE LA COORDINACIÓN DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**

CAPÍTULO I **DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**

Artículo 9.- Sistema Estatal de Atención a Víctimas

Se establece el Sistema Estatal de Atención a Víctimas como un órgano de coordinación operativa en el estado y con el sistema nacional de atención a víctimas dirigida a consolidar la planeación, establecimiento y realización de las políticas públicas, acciones y medidas necesarias para la tutela integral de las víctimas.

Artículo 10.- Integración del Sistema Estatal

El Sistema Estatal estará conformado por los siguientes integrantes quienes tendrán derecho a voz y voto:

- 1.- Poder Ejecutivo del Estado:

- I.- Titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II.- Titular de la Secretaría de Gobierno;
- III.- Titular de la Secretaría de Hacienda;
- IV.- Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V.- Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VI.- Titular de la Secretaría de Educación y Cultura;
- VII.- Titular de la Secretaría de Salud Pública;
- VIII.- Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IX.- Titular del Instituto Sonorense de la Mujer; y
- X.- Las demás del Ejecutivo que se requiera dependiendo de la problemática completa.

2.- Poder Legislativo del Estado:

- I.- Titular de la Mesa Directiva del Congreso del Estado;
- II.- Titular de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado; y
- III.- Titular de la Comisión de Desarrollo Social y Asistencia Pública del Congreso del Estado.

3.- Poder Judicial del Estado:

- I.- Titular del Supremo Tribunal de Justicia.
- 4.- Un/a representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- 5.- Los integrantes del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 11.- Reuniones del Sistema Estatal

Los integrantes del Sistema Estatal se reunirán en Pleno o en subcomisiones, las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento Estatal.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal, y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera a solicitud de cualquiera de los integrantes del Sistema Estatal. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

El quórum para las reuniones del Sistema Estatal se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto.

Corresponderá al Presidente del Sistema Estatal la facultad de promover en todo tiempo su efectiva coordinación y funcionamiento. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos que permitan su mejor funcionamiento.

El Presidente del Sistema Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno. Los demás integrantes del Sistema Estatal deberán asistir personalmente.

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema Estatal o de sus comités, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Pleno de la Comisión Ejecutiva deban participar en la sesión que corresponda.

El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 12.- Atribuciones del Sistema Estatal

El Sistema Estatal, para su adecuada función, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas;

II.- La coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas nacionales, estatales y municipales, organismo autónomo encargado de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

III.- Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva Estatal sobre la elaboración del Plan y Programa Estatales y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

IV.- Aprobar el Programa Estatal;

V.- Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva Nacional sobre la elaboración del Programa Anual Nacional;

VI.- Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;

VII.- Proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal la emisión de criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de las víctimas, así como la gestoría de trabajo social respecto de las mismas;

VIII.- Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;

IX.- Adoptar estrategias de coordinación en materia de política victimológica;

X.- Promover la uniformidad de criterios jurídicos al interior del Poder Ejecutivo del Estado en las materias que regula esta Ley; y

XI.- Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 13.- Comisión Ejecutiva Estatal

La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas es el órgano operativo del Sistema Estatal, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión Ejecutiva Estatal garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.

A fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley, la Comisión Ejecutiva Estatal contará con un Fondo, una asesoría jurídica y un registro de víctimas, los cuales operarán a través de las instancias correspondientes, para la atención a víctimas en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 14.- Integración de la Comisión Ejecutiva Estatal

La Comisión Ejecutiva Estatal estará integrada por tres comisionados. El Ejecutivo Estatal enviará al Congreso del Estado, previa convocatoria pública, una terna por cada comisionado a elegir. El Congreso elegirá por el voto de las dos terceras partes de los presentes.

Una vez cerrada la convocatoria, el Ejecutivo deberá publicar la lista de las propuestas recibidas.

Para garantizar que en la Comisión Ejecutiva Estatal estén representados colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, ésta se conformará con las propuestas presentadas al Ejecutivo Estatal, en los siguientes términos:

I.- De seis aspirantes, se elegirán dos comisionados que podrán ser: especialistas en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes con experiencia en la materia de esta Ley, propuestos por las universidades públicas o privadas del Estado y la Comisión de Derechos Humanos del Estado; y

II.- De tres aspirantes, se elegirá un comisionado representando a colectivos de víctimas, propuestos por organizaciones no gubernamentales con actividad acreditada en atención a víctimas de al menos cinco años.

En el caso de las universidades privadas que postulen candidatos o candidatas para la conformación de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán contar con al menos cinco años de existencia y gozar de reconocimiento público por su calidad académica y sus aportes a la investigación en temas relacionados con la atención integral a víctimas.

Para la elección de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, la Legislatura estatal recibirá las ternas enviadas por el Gobernador y llevará a cabo el proceso de selección.

En su conformación, el Ejecutivo y la Legislatura Estatal garantizarán la representación de las diversas regiones geográficas de la Entidad y las especializaciones sobre hechos victimizantes, así como el enfoque transversal de género y diferencial.

Artículo 15.- Requisitos para ser Comisionada/Comisionado

Para ser comisionada/o, se requiere:

I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano;

II.- No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

III.- Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley; y

IV.- No haber ocupado cargo público, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación, salvo aquellas personas cuyas funciones en el servicio público estuvieran relacionadas directamente con la atención a víctimas y haber destacado en el desempeño de la función con propuestas y proyectos implementados que incidieron en la mejor atención a las víctimas.

Artículo 16.- Atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal

La Comisión Ejecutiva Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Bajo un esquema de colaboración y coordinación ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema Estatal y Nacional;

II.- Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;

III.- Elaborar anualmente el proyecto del Programa Estatal de Atención a Víctimas con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas, que responda al propósito de cumplir adecuadamente con el Plan Estatal Anual Integral de Atención a Víctimas y proponerlo para su aprobación al Sistema Estatal;

IV.- Proponer políticas públicas al Sistema Estatal de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas del delito y violación de derechos humanos de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General de Víctimas;

V.- Diseñar un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;

VI.- Desarrollar las medidas previstas en la Ley General y en la presente ley para la protección inmediata de las víctimas, cuando su vida o su integridad se encuentren en riesgo;

VII.- Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica como los centros y direcciones de atención a víctimas, sistemas estatales y municipales de desarrollo para la integración de la familia, Dirección de Atención a la Mujer de los Municipios, instituto sonorense de la Mujer, Consejo Estatal para la Prevención, Atención de la Violencia Intrafamiliar, Centros de Justicia para las Mujeres, entre otras, en conjunto con el Sistema Estatal, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General de Víctimas, la presente ley así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

VIII.- Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de servidores públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

IX.- Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal de Víctimas y de la Asesoría Jurídica Estatal;

X.- Cumplir las directrices para alimentar de información el Registro Nacional de Víctimas;

XI.- Rendir un informe anual ante el Sistema Estatal, sobre los avances del Plan Estatal y demás obligaciones previstas en esta Ley;

XII.- Administrar y vigilar el adecuado ejercicio del Fondo Estatal y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;

XIII.- Crear mecanismos e incentivos para nutrir de recursos al Fondo Estatal;

XIV.- Elaborar anualmente las estadísticas y los montos que por reparación del daño material o distintas formas, en los términos de esta Ley y su Reglamento Estatal se otorgaron a las víctimas;

XV.- Solicitar a las áreas competentes se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes, a los funcionarios que incumplan con lo dispuesto en la presente Ley;

XVI.- Nombrar a los titulares del Fondo Estatal, del Registro Estatal y de la Asesoría Jurídica Estatal;

XVII.- Proponer al Sistema Estatal el proyecto de Reglamento Estatal de la presente Ley, sus reformas y adiciones;

XVIII.- Fijar medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención, asistencia y protección de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;

XIX.- Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos nacionales, estatales y municipales;

XX.- Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;

XXI.- Fijar las directrices que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia;

XXII.- Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz del capital humano, recursos técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos estatal y municipal;

XXIII.- Crear una plataforma informática que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley;

XXIV.- Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro Estatal;

XXV.- Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos;

XXVI.- Elaborar los manuales, lineamientos, programas y demás acciones, acorde a lo establecido por la normatividad de la materia en sus protocolos;

XXVII.- Diseñar un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación de la sociedad civil organizada o no en el diseño, promoción y evaluación de los programas y acciones para la protección de víctimas;

XXVIII.- Analizar y generar, en casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso o justicia, a la verdad y reparación integral;

XXIX.- Realizar un diagnóstico estatal que permita evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;

XXX.- Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades estatales y municipales en materia de capacitación, capital humano, y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral, de tal manera que sea disponible y efectiva. Estos diagnósticos servirán de base para la canalización o distribución de recursos y servicios de atención a víctimas;

XXXI.- Brindar apoyo de acuerdo a sus políticas y estrategias viables, sustentables y de alcance definido conforme a los recursos presupuestales con los que cuente, a favor de las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquellas que se encuentren en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación conforme al Reglamento Estatal;

XXXII.- Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas. La supervisión deberá ser permanente y los comités u órganos específicos que se instauren al respecto, emitirán recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes;

XXXIII.- Recibir y evaluar los informes rendidos por los titulares del Fondo Estatal, del Registro Estatal y de la Asesoría Jurídica Estatal, y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia; y

XXXIV.- Las demás que se deriven de la normatividad aplicable.

Artículo 17.- Sesiones de la Comisión Ejecutiva Estatal

La Comisión Ejecutiva Estatal sesionará al menos una vez a la semana y en sesión extraordinaria, cada que la situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones. Si un comisionado no asistiera a las sesiones ordinarias en más de tres ocasiones consecutivas durante un año en forma injustificada será removido de su cargo.

Las determinaciones de la Comisión Ejecutiva se tomarán por la mayoría de los presentes.

Artículo 18.- Comités de la Comisión Ejecutiva Estatal

La Comisión Ejecutiva Estatal contará con comités, cuyas atribuciones serán determinadas por el Reglamento de esta Ley, encaminados al estudio de grupos vulnerables tales como niños, adultos mayores, mujeres, indígenas, migrantes, personas con discapacidad, entre otros; de víctimas de delitos como violencia familiar, violencia sexual, trata y tráfico de personas, personas desaparecidas, no localizadas, ausentes o extraviadas, homicidio, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, y de víctimas de violaciones a derechos humanos.

Artículo 19.- Diagnósticos situacionales

Estos comités generarán diagnósticos situacionales precisos que les permita evaluar las leyes, políticas públicas o acciones estatales que impiden un acceso efectivo de las víctimas a la atención, asistencia, protección, justicia, verdad o reparación integral. Evaluarán también las políticas de prevención sobre la situación concreta que se evalúa desde una visión de seguridad ciudadana y humana. Las autoridades están obligadas a entregar toda la información que requieran estos comités para la evaluación y elaboración de los diagnósticos, cuidando la información de carácter privado de las víctimas.

Artículo 20.- Facultades del Comisionado Presidente

El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades:

- I.- Administrar, representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;
- II.- Convocar, dirigir, coordinar y dar seguimiento a las sesiones que celebre la Comisión Ejecutiva Estatal;
- III.- Crear los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;

IV.- Notificar a los integrantes del Sistema Estatal los acuerdos asumidos por la Comisión Ejecutiva Estatal, que puedan resultar de su interés y, dar seguimiento a los mismos a través de las sesiones que se celebren;

V.- Coordinar las funciones del Registro Estatal de Víctimas, mediante la creación de lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para implementar y vigilar el debido funcionamiento de dicho registro;

VI.- Rendir cuentas a la Legislatura Estatal cuando sea requerido, sobre las funciones encomendadas a la Comisión Ejecutiva Estatal, al Registro Estatal de Víctimas y al Fondo Estatal;

VII.- Coordinar las acciones para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;

VIII.- Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva Estatal a solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones;

IX.- Proponer al Pleno de la Comisión Ejecutiva la creación de los Comités especializados en la materia;

X.- Proponer al Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal los convenios de colaboración o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

XI.- Realizar los programas operativos anuales y los requerimientos presupuestales anuales que corresponda a la Comisión Ejecutiva Estatal;

XII.- Aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada;

XIII.- Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva Estatal; y

XIV.- Las demás que se requiera para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 21.- Estructura

Para su adecuado funcionamiento, la Comisión Ejecutiva Estatal contará con Unidades de Atención Inmediata y primer contacto, encargada de brindar los servicios directos a las víctimas, conformadas por los asesores jurídicos y profesionales victimológicos, y de las demás unidades administrativas que dispongan su Estatuto Orgánico y el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO III DEL PLAN Y PROGRAMA ESTATALES DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO

Artículo 22.- Plan y Programa Anual

El Sistema Estatal diseñará el Plan Estatal con el propósito de fijar políticas públicas y sus objetivos.

Para alcanzar estos, la comisión ejecutiva estatal elaborará un Programa Estatal, en el que establecerá por lo menos lo siguiente:

I.- Actividades para hacer efectivos los derechos de las víctimas, a evitar que el delito o la violación de sus derechos se siga cometiendo, ayuda inmediata, a la asistencia y atención, a la justicia, a la verdad y a la reparación integral, ordenadas mediante líneas estratégicas, objetivos, metas e indicadores de cumplimiento;

II.- Responsables de su ejecución;

III.- Metas y tiempos máximos de cumplimiento;

IV.- Lineamientos generales para casos de emergencia;

V.- Mecanismos de coordinación, evaluación, monitoreo y seguimiento; y

VI.- Presupuestos y origen de los recursos asignados para su realización.

En la elaboración del Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado se atenderá la política victimológica nacional.

TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

CAPÍTULO I DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 23.- Registro Estatal de Víctimas

Se crea el Registro Estatal de Víctimas como mecanismo técnico y administrativo adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal, que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema creado por la Ley General de Víctimas, de forma complementaria al Registro Nacional de Víctimas.

El Registro Estatal de Víctimas recabará e integrará su información, entre otras, por las siguientes fuentes, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la Ley General de Víctimas y en la presente Ley:

I.- Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito o de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva Estatal;

II.- Las solicitudes de ingreso que presente cualquier autoridad estatal o municipal; y

III.- Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal, municipal así como de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

Las entidades productoras y usuarias de la información sobre las víctimas a nivel estatal y que posean registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Estatal de Víctimas la información que producen y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

Los datos del Registro Estatal serán, como mínimo, los establecidos en los artículos 99 y 104 de la Ley General de Víctimas.

El Reglamento de esta Ley establecerá la responsabilidad de las Instituciones que reciban la solicitud de ingreso al Registro Estatal.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS.

Artículo 24.- Solicitudes de ingreso al Registro

Las solicitudes de ingreso en el Registro Estatal se realizarán en forma totalmente gratuita y en ningún caso el servidor público responsable podrá negarse a recibir la solicitud de registro.

La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso definitivo al Registro Estatal.

Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro Estatal, y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Para mejor proveer, la Comisión Ejecutiva Estatal y las comisiones de víctimas, podrán solicitar la información que consideren necesaria a cualquiera de las autoridades del orden estatal y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles.

Si hubiera una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, quienes podrán asistir ante la comisión respectiva. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.

Artículo 25.- Ingreso definitivo sin valoración

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

I.- Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;

II.- Exista una determinación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que dé cuenta de los hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;

III.- La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, la Comisión Estatal de Derechos Humanos o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;

IV.- Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter, emitido por algún organismo internacional de protección de derechos humanos al que el Estado Mexicano reconozca competencia;

V.- Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter; y

VI.- Cuando se trate de hechos indubitables, reconocidos por la población.

Artículo 26.- Identificación ante el Sistema Estatal

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus organismos, dependencias y entidades de Salud Pública y de procuración de justicia, y los municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias, serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el Sistema Estatal y sus instituciones, con base en la inscripción correspondiente en el Registro Estatal, sea de forma directa o mediante el Registro Estatal, conforme a lo que disponga el Reglamento de la Ley General de Víctimas y los lineamientos que para el efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal.

La ausencia de carnet de identificación por parte de la víctima no será impedimento para ninguna autoridad para cumplir con las obligaciones previstas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 27.- Efectos de la Inscripción en el Registro.

La inscripción en el registro de victimas tendrá como efecto conformar el padrón de víctimas, con independencia de su posterior o no reconocimiento como tal.

La realización del proceso de valoración para el registro definitivo, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima, conforme lo establece la presente Ley.

Artículo 28.- Cancelación de inscripción

Se podrá cancelar la inscripción en el Registro Estatal cuando, después de realizada la valoración contemplada en esta Ley, incluido el haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva Estatal encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes de tal forma que sea posible verificar que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro Estatal deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse o a quien haya solicitado la inscripción, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Ejecutiva Estatal para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal, se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número telefónico o a la dirección de correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal.

**CAPÍTULO III
DE LA INSCRIPCIÓN DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO ESTATAL DE
VÍCTIMAS**

Artículo 29.- Inscripción de la víctima al Registro Estatal

La inscripción como víctima ante el Registro Estatal se hará por la denuncia, la queja o el conocimiento de los hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo 30.- Declaración de víctima

Toda autoridad competente que tenga contacto con la víctima estará obligada a recibir su declaración para solicitar su inscripción ante el Registro Estatal, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración.

El Ministerio Público, los Defensores Públicos, los asesores jurídicos, los asesores victimológicos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no podrán negarse a recibir

dicha declaración y enviar el Formato Único a la entidad correspondiente de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Cuando la víctima sea mayor de doce años podrá solicitar su ingreso al Registro por sí misma o a través de sus representantes.

En los casos de víctimas menores de doce años, se podrá solicitar su ingreso a través de su representante legal, asesor jurídico o victimológico o de los representantes especiales para niñas, niños y adolescentes que contempla la Ley.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad para realizar su declaración, las cuales tendrán las obligaciones que la Ley General de Víctimas determine.

Artículo 31. Recepción de denuncia

Una vez recibida la denuncia, queja o el conocimiento de los hechos, deberán ponerla en conocimiento en forma inmediata de la autoridad competente más cercana.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, las autoridades que estén a cargo de los centros de reinserción social, estarán obligadas a recibir su declaración con la presencia de los representantes jurídicos de las personas declarantes, así como de representantes de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Toda autoridad pública que tenga conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, como tortura, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual o cualquier delito oficioso, deberá denunciarlo de inmediato ante la autoridad competente.

Artículo 32.- Calidad de víctima

Para efectos de esta Ley, el otorgamiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades:

I.- Por el órgano jurisdiccional durante el trámite del procedimiento penal o de justicia para adolescentes;

II.- El órgano jurisdiccional mediante sentencia ejecutoriada;

III.- El juez en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;

IV.- Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y la Comisión Ejecutiva Estatal que podrá tomar en consideración las determinaciones de:

- a).- El Ministerio Público;
- b).- La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
- c).- Los organismos públicos de protección de los derechos humanos; o
- d).- Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que ésta pueda acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley, el Reglamento Estatal y demás disposiciones correlativas.

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá estudiar el caso y, de ser procedente, dar el reconocimiento formal de la condición de víctima. A dicho efecto deberá tener en cuenta los informes de la autoridad competente, de los que se desprendan las situaciones para determinar que la persona que lo ha solicitado, podrá adquirir la condición de víctima.

TÍTULO QUINTO

DEL FONDO ESTATAL DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I

DE SU CREACIÓN, OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 33.- Fondo Estatal

Se crea el Fondo Estatal, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas, en los términos previstos en esta Ley.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo Estatal en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 34.- Integración del Fondo Estatal

El Fondo Estatal se conformará con:

- I.- Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado, en un porcentaje que no será menor al 0.014% del Gasto Programable, sin que pueda disponerse de dichos recursos para fines diversos a los señalados por esta Ley;
- II.- Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados y abandonados en la proporción que corresponda, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

III.- Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

IV.- El monto de las reparaciones del daño no reclamadas;

V.- Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista;

VI.- Los rendimientos que generen los recursos que obren en el Fondo Estatal;

VII.- Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley; y

VIII.- Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.

La constitución del Fondo Estatal será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo Estatal correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la calificación. La Comisión Ejecutiva Estatal velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo Estatal, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad del hecho victimizante.

Artículo 35.- Subrogación

El Estado se subrogará en los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por concepto de compensación haya erogado en su favor con cargo al Fondo Estatal. La Asesoría Jurídica Estatal podrá hacer valer los derechos para la recuperación de los recursos empleados por el Fondo Estatal.

Para tal efecto, se aportarán al estado los elementos de prueba necesarios para el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

El Ministerio Público estará obligado a ofrecer los elementos probatorios señalados en el párrafo anterior, en los momentos procesales oportunos, a fin de garantizar que sean valorados por el juzgador al momento de dictar sentencia, misma que deberá prever de manera expresa la subrogación a favor del estado en el derecho de la víctima a la reparación del daño y el monto correspondiente a dicha subrogación, en los casos en que así proceda.

Artículo 36.- Características del Fondo Estatal

El Fondo Estatal estará exento de toda imposición de carácter fiscal, así como de los diversos gravámenes que pudieren estar sujetas las operaciones que se realicen con el Estado.

Artículo 37.- Disposiciones para el funcionamiento del fondo

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá emitir las disposiciones necesarias para el funcionamiento del Fondo, las cuales se registrarán por lo establecido en esta Ley.

Artículo 38.- Fondo de emergencia

Cuando la situación lo amerite, y por decisión de la Comisión Ejecutiva Estatal, se podrá crear un fondo de emergencia para los apoyos establecidos en el Título Tercero de la Ley General de Víctimas, el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del Fondo por un tiempo determinado.

La Comisión Ejecutiva Estatal, en un plazo máximo de diez días, determinará los apoyos económicos de emergencia que se requieran.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 39.- Administración del Fondo Estatal

Los recursos del Fondo Estatal serán administrados y operados por la Comisión Ejecutiva Estatal, a través de un fideicomiso público.

El manejo, administración y ejercicio de los recursos del Fondo y su fiscalización se registrará por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora y demás normatividad aplicable.

Artículo 40.- Atribuciones del titular del Fondo Estatal

El Titular del Fondo Estatal tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I.- Administrar cautelosamente los recursos que conforman el Fondo Estatal a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de ésta Ley;

II.- Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo Estatal ingresen oportunamente al mismo;

III.- Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas ante el Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal;

IV.- Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo Estatal; y

V.- Las demás que establezca la presente Ley, el Reglamento Estatal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41.- Aplicación del Fondo Estatal

Los recursos del Fondo Estatal se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima, las cuales podrán ser de ayuda, asistencia o reparación integral, en los términos de la Ley General de Víctimas, la presente Ley, el Reglamento Estatal y demás disposiciones aplicables.

El Titular del Fondo Estatal será el responsable de instruir a la institución fiduciaria la entrega de la indemnización o compensación que corresponda otorgar a la víctima, previa autorización que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal. El pago de las indemnizaciones se registrará en los términos dispuestos por la presente Ley.

Artículo 42.- Cobertura de la Compensación Subsidiaria

La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos, se cubrirá con cargo al Fondo Estatal en términos de esta Ley, del Reglamento Estatal y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO AL FONDO

Artículo 43.- Evaluación

Una vez inscritas las víctimas en el Registro Estatal, la Comisión Ejecutiva Estatal realizará una evaluación integral de su entorno familiar y social, con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación con recursos del Fondo Estatal, tomando en cuenta los requisitos de la Ley General de Víctimas, esta Ley y el Reglamento Estatal.

Artículo 44.- Requisitos para ser beneficiarios del Fondo

Para acceder a los recursos del Fondo Estatal, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva Estatal de conformidad con lo señalado por esta Ley, el Reglamento Estatal y demás disposiciones aplicables.

Quien reciba la solicitud la remitirá a la Comisión Ejecutiva Estatal o comisiones de víctimas en un plazo que no podrá exceder los dos días hábiles.

Las determinaciones de las comisiones respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo.

Artículo 45.- Comité interdisciplinario evaluador

La Comisión Ejecutiva Estatal contará con un Comité Interdisciplinario Evaluador encargado de emitir opiniones técnicas sobre las solicitudes de acceso al Fondo Estatal de las víctimas y de elaborar los proyectos de compensación subsidiaria para que sean aprobados, en su caso, por aquélla.

En cuanto se reciba una solicitud ésta se turnará al Comité Interdisciplinario Evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la propuesta que el comisionado presidente presente al Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal para determinar el apoyo o ayuda que requiera la víctima.

Artículo 46.- Expediente

El Comité Interdisciplinario Evaluador deberá integrar dicho expediente en un plazo no mayor de cuatro días, el cual deberá contener como mínimo:

- I.- Los documentos presentados por la víctima;
- II.- Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- III.- Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos; y
- IV.- En su caso, la relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

Artículo 47.- Anexos del expediente

En el caso de la solicitud de ayuda o apoyo se agregará además:

- I.- Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario Evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas del hecho victimizante;
- II.- Dictamen médico donde se especifique las afectaciones físicas y/o mentales sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere la persona para su recuperación;
- III.- Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud emocional donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima; y
- IV.- Propuesta de resolución para la aprobación de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad del Comité Interdisciplinario Evaluador lograr la integración de la carpeta respectiva.

Artículo 48.- Integración del expediente

Recibida la solicitud, ésta pasará a evaluación del Comité Interdisciplinario Evaluador para que integre el expediente con los documentos señalados en el artículo anterior, analice, valore y concrete las medidas que se otorgarán en cada caso.

El Reglamento Estatal especificará el procedimiento que se seguirá para el otorgamiento de la ayuda.

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a veinte días hábiles, salvo caso justificado, y resolver con base a su dictamen, la procedencia de la solicitud.

Artículo 49.- Prelación de las solicitudes

Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:

- I.- La condición socioeconómica de la víctima;
- II.- La repercusión del daño en la vida familiar;
- III.- La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;
- IV.- El número, edad y condición de los dependientes económicos; y
- V.- Los recursos disponibles en el Fondo Estatal.

Artículo 50.- Determinación

La Comisión Ejecutiva Estatal determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del Fondo Estatal, tomando en cuenta:

- I.- Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima:
 - a).- Cuente con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/o otras formas de reparación;
 - b).- No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron;
 - c).- No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente; y

d).- Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

II.- La determinación de la Comisión Ejecutiva Estatal deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria no podrá exceder de quinientas veces el salario mínimo diario en la entidad, ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Cuando la reparación del daño exceda de la cantidad prevista en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal, por votación unánime de sus integrantes, podrá autorizar un monto compensatorio mayor, mediante resolución debidamente fundada y motivada, que justifique dicho monto.

Artículo 51.- De la Compensación Subsidiaria en Delitos Graves

La Comisión Ejecutiva Estatal compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Artículo 52.- De la reparación

I.- Si el Estado no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

II.- Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido dada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal. Si la misma no fue documentada en el procedimiento penal, esta Comisión procederá a su documentación e integración del expediente conforme lo señalan los artículos 145, 146 y 169 de la Ley General de Víctimas.

III.- Cuando parte del daño sufrido se explique a consecuencia del actuar u omitir de la víctima, dicha conducta podrá ser tenida en cuenta al momento de determinar la indemnización.

IV.- Cuando el daño haya sido causado por más de un agente y no sea posible identificar la exacta participación de cada uno de ellos, se establecerá una responsabilidad subsidiaria frente a la víctima, y se distribuirá el monto del pago de la indemnización en partes iguales entre todos los cocausantes previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal.

V.- Las medidas de ayuda y asistencia podrán ser de diversa índole, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. La reparación integral deberá cubrirse mediante

moneda nacional, con la excepción de que se podrá pagar en especie de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

VI.- La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá facultades para cubrir las necesidades en términos de asistencia, ayuda y reparación integral, a través de los programas gubernamentales federales, estatales o municipales con que se cuente.

VII.- Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará el fallo judicial que lo motivó y el monto de la indemnización, que será de consulta pública

Artículo 53.- Restitución al Fondo

La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá derecho a exigir que el sentenciado restituya al Fondo Estatal los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

TÍTULO SEXTO DE LA ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 54.- Creación de la Asesoría Jurídica Estatal

Se crea la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal, como área especializada en asesoría jurídica para víctimas.

Artículo 55.- Integración

La Asesoría Jurídica Estatal estará integrada por asesores jurídicos de atención a víctimas.

Contará con un Titular y las unidades administrativas que se requieran para el desempeño de sus funciones, en los términos que señalen las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 56.- Funciones del Titular de la Asesoría Jurídica

El Titular de la Asesoría Jurídica Estatal tiene entre otras, las siguientes funciones:

I.- Coordinar el servicio de asesoría jurídica para víctimas, a fin de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en esta Ley, en tratados internacionales y demás disposiciones aplicables;

II.- Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, familiar y de derechos humanos, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;

III.- Seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos a la Asesoría Jurídica Estatal;

IV.- Asignar por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público, Tribunal en materia penal y Visitaduría de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a Asesores Jurídicos Estatales y al personal de auxilio necesario, auxiliándose para ello de los Centros, Dirección de Atención a Víctimas, Sistemas Estatales y Municipales de Desarrollo para la Integración de la Familia, Dirección de Atención a la Mujer de los Municipios, Instituto Sonorense de la Mujer, Consejo Estatal para la Prevención, Atención de la Violencia Intrafamiliar, Centros de Justicia para las Mujeres, entre otras, en conjunto con el sistema Estatal;

V.- Celebrar convenios de coordinación con las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas que pueden coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas;

VI.- Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los asesores jurídicos;

VII.- Promover la realización de estudios tendientes a perfeccionar el servicio de Asesoría Jurídica Estatal;

VIII.- Proponer para la aprobación de la Comisión Ejecutiva Estatal:

a).- Los lineamientos para la selección, ingreso y promoción de los asesores jurídicos de atención a víctimas;

b).- Las bases generales de organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica Estatal;

c).- La propuesta de anteproyecto de presupuesto;

d).- Las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los derechos e intereses de las víctimas; y

f).- Aportar al proyecto del Plan Anual, el programa de Capacitación y Estímulos de la Asesoría Jurídica Estatal, así como un programa de difusión de sus servicios;

IX.- Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de Asesoría Jurídica Estatal de las Víctimas que se presten, así como sus unidades administrativas;

X.- Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los Asesores Jurídicos Estatales;

XI.- Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los Asesores Jurídicos Estatales que pertenezcan a la Asesoría Jurídica Estatal, el cual deberá ser entregado a la Comisión Ejecutiva Estatal;

XII.- Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

Artículo 57.- Derecho a la Asesoría Jurídica

La víctima tendrá derecho a nombrar un abogado. En caso de no contar con abogado particular, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá nombrarle un Asesor Jurídico Estatal.

La víctima tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida.

El servicio de la Asesoría Jurídica Estatal será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran o que no pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

I.- Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;

II.- Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;

III.- Los trabajadores eventuales o subempleados;

IV.- Los indígenas; y

V.- Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 58.- Funciones del Asesor Jurídico Estatal

El Asesor Jurídico Estatal tendrá las funciones siguientes:

I.- Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;

II.- Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, priorizando la representación en la investigación, procedimientos y juicios orales en materia penal y familiar, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos;

III.- Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, familiar y de derechos humanos;

IV.- Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;

V.- Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;

VI.- Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables;

VII.- Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;

VIII.- Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;

IX.- Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico Estatal de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público; y

X.- Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Artículo 59.- Ingreso y permanencia

Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico Estatal se requiere:

I.- Ser mexicano o extranjero con calidad migratoria de inmigrado en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;

III.- Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes;

IV.- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año; y

V.- Aprobar los cursos de formación continua.

Artículo 60.- Asignación del Asesor Jurídico Estatal

El Asesor Jurídico Estatal será asignado inmediatamente por la Comisión Ejecutiva Estatal, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.

Artículo 61.- Servicio Civil de Carrera

El servicio civil de carrera para el Asesor Jurídico Estatal, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Este servicio civil de carrera se registrará por lo establecido en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 62. Personal de Confianza

El Titular y el personal técnico de la Asesoría Jurídica Estatal serán considerados servidores públicos de confianza.

Artículo 63. Designación del Titular

El Titular de la Asesoría Jurídica Estatal, será designado por el voto de la mayoría absoluta de la Comisión Ejecutiva Estatal y durará tres años en su cargo, pudiendo ser reelecto hasta por tres años más.

Artículo 64. Requisitos para ser Titular

El Titular de la Asesoría Jurídica Estatal deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Acreditar experiencia de tres años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente, con las materias afines a sus funciones; y poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de cinco años computada al día de su designación; y
- III.- Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año. Empero, si se tratare de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la reputación de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo cualquiera que haya sido la penalidad impuesta.

La Comisión Ejecutiva Estatal procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado el cargo de Asesor Jurídico, defensor público o similar.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROFESIONAL VICTIMOLÓGICO

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROFESIONAL VICTIMOLÓGICO

Artículo 65.- Profesional victimológico

La Comisión Ejecutiva Estatal, a través del área respectiva, contará con profesionales victimológicos, capacitados, con el fin de brindar atención especializada en forma directa y personalizada a la víctima, responsables de investigar la repercusión del hecho delictivo o la violación a derechos humanos para intervenir de forma interdisciplinaria en el ámbito psicológico, médico y sociológico; tienen como deber acompañar a las víctimas en la

recuperación de su proyecto de vida evitando la revictimización, al favorecer su empoderamiento y el respeto de sus derechos ante las autoridades.

Los profesionales victimológicos deberán tener como perfil profesional, al menos en las siguientes áreas:

I.- Psicología

II.- Trabajo Social;

III.- Medicina General;

IV.- Criminología

V.- Psiquiatría;

VI.- Especializado para niñas, niños y adolescentes; y

VII.- Las demás que establezca el Reglamento Estatal.

Las funciones que deban realizar los profesionales victimológicos, de forma específica, serán definidas en el Reglamento Estatal.

En el reglamento se establecerán los lineamientos generales para la contratación de peritos y especialistas en las diversas áreas del conocimiento que se requieran.

TÍTULO OCTAVO
DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y
ESPECIALIZACIÓN ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE DERECHOS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y
ESPECIALIZACIÓN ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE DERECHOS.

Artículo 66.- Atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal en materia de capacitación, formación, actualización y especialización

La Comisión Ejecutiva Estatal garantizará:

I.- La inclusión dentro de sus programas de formación y capacitación contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General de Víctimas y la presente Ley, así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y

II.- El diseño e implementación de un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de las dependencias que brinden atención a las víctimas del delito y violación de derechos humanos.

Artículo 67.- Capacitación en derechos humanos

Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimiento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir, dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a Derechos Humanos.

Artículo 68.- Programa continuo de capacitación

La Comisión Ejecutiva Estatal aprobará un programa continuo de capacitación y formación para servidores públicos que atienden víctimas. Este programa deberá garantizar como mínimo:

- I.- La formación en derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral;
- II.- Política y clínica victimológica;
- III.- Enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas, jóvenes, comunidades o pueblos originarios y otros grupos vulnerables;
- IV.- Procedimientos administrativos y judiciales;
- V.- Normatividad internacional, nacional y estatal relacionada;
- VI.- Rutas y procedimientos de atención a víctimas; y
- VII.- Perspectiva de género.

Artículo 69.- Estrategia de difusión de derechos

La Comisión Ejecutiva Estatal implementará una estrategia integral de difusión de los derechos de las víctimas, en todo el territorio estatal que permita a las mismas, a las organizaciones y a la población en general el conocimiento de los derechos contemplados en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y otras normas relacionadas.

La Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y demás dependencias estatales y municipales, que por su normatividad corresponda brindar atención a las víctimas, deberán disponer lo pertinente para que los contenidos temáticos señalados en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y sus reglamentaciones, sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación.

Artículo 70.- Programas rectores de capacitación

Los institutos y academias que sean responsables de la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos estatales y municipales, deberán coordinarse entre sí con el objeto de cumplir cabalmente los Programas Rectores de Profesionalización señalados en la Ley General de Víctimas y los lineamientos mínimos impuestos por el presente Capítulo de esta Ley y otros ordenamientos.

Así mismo, deberán proponer convenios de colaboración con universidades, mediante la creación de cátedras u otras iniciativas y otras instituciones educativas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de brindar formación académica integral y de excelencia a los servidores públicos de sus respectivas dependencias.

Artículo 71.- Capacitación para las víctimas

Como parte de la atención, asistencia, protección y reparación integral, se brindará a las víctimas formación, capacitación y orientación ocupacional. A tal efecto y sin perjuicio de las iniciativas públicas que correspondan, se diseñarán estrategias en coordinación con entidades o empresas privadas que se integren al programa.

La formación y capacitación se realizará con enfoque diferencial y transformador. Se ofrecerá a la víctima programas en virtud de su interés, condición y contexto, atendiendo a la utilidad de dicha capacitación o formación. El objeto es brindar a la víctima herramientas idóneas que ayuden a hacer efectiva la atención y la reparación integral, así como favorecer el fortalecimiento y resiliencia de la víctima.

Asimismo deberá brindarse a la víctima orientación ocupacional específica que le permita optar sobre los programas, planes y rutas de capacitación y formación más idóneos conforme su interés, condición y contexto.

Para el cumplimiento de lo descrito se aplicarán los programas existentes en el ámbito estatal y municipal, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma.

**TÍTULO NOVENO
RESPONSABILIDADES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 72.- Responsabilidad

Sera causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de los deberes señalados en la Ley General de Víctimas así como en la presente Ley, el Reglamento Estatal y demás disposiciones aplicables

Cuando la conducta del servidor público pudiera ser constitutiva de algún delito, se dará vista a la autoridad correspondiente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en los términos establecidos en el artículo único del Decreto número 05, que Declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 31, sección III, el día jueves 15 de octubre de 2015.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley número 162, de Atención y Protección de Víctimas del Delito, publicada en el Boletín Oficial número 28, sección II, de fecha 7 de abril de 2008.

Artículo Tercero.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que esta Ley entre en vigor.

Artículo Cuarto.- El proyecto de Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado deberá ser diseñado por la Comisión Ejecutiva Estatal en un plazo no mayor a seis meses a partir de la aprobación del Plan Anual Integral de Atención a Víctimas.

Artículo Quinto.- El Fidecomiso del Fondo Estatal deberá quedar constituido para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

Una vez Constituido el Fondo Estatal, el Comité Técnico del Fondo deberá quedar instituido y el mismo deberá expedir sus reglas de operación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 05 noviembre de 2015.**

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, minuta con proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a través de la cual se reforma la fracción III, apartado A, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa de que: *“para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados”*.

SEGUNDA.- A esta Comisión le ha sido turnada para estudio y resolución minuta con proyecto de Decreto mediante la cual se reforma la fracción III, apartado A, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que ya fue aprobada, vía Decreto, por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 22 de mayo del 2015, es decir, ya se encuentra en vigencia; no obstante lo anterior, esta Comisión decidió dar cabal cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 135 de nuestro máximo ordenamiento jurídico nacional en el sentido de aprobar o no, la reforma que en la misma se hubiese planteado a este Poder Legislativo, como integrante del Constituyente Permanente Federal.

En tal sentido, a continuación se plasmarán lo motivos por los cuales esta Comisión de Dictamen Legislativo considera procedente la aprobación de la minuta referida con antelación.

TERCERA.- La iniciativa de origen fue presentada en la Cámara de Diputados, el día 01 de octubre de 2013, por la diputada Eufrosina Cruz Mendoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, ante la cual las comisiones dictaminadoras elaboraron el dictamen correspondiente y expusieron las siguientes consideraciones:

*"Las comisiones dictaminadoras, después de hacer un análisis de la Iniciativa en estudio, llega a la convicción de emitir dictamen en **sentido positivo** a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos políticos electorales de los indígenas, en razón de los siguientes argumentos:*

La necesidad de ampliar la participación política de hombres y mujeres indígenas, en sus comunidades regidas bajo los sistemas de usos y costumbres y crear las condiciones para que estas comunidades estén representadas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).¹ Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos ha interpretado que las medidas de acción positiva son compatibles con los principios de igualdad y de no discriminación.

Las acciones positivas o acciones afirmativas como las conocemos en nuestro país, ya son parte integrante de nuestra vida conductual, debiendo entender a estas como "Las

*estrategias destinadas a establecer la igualdad de oportunidades, por medio de medidas que compensen o corrijan las discriminaciones resultantes de prácticas o sistemas sociales. Tienen carácter temporal, están justificadas por la existencia de la discriminación secular contra grupos de personas y resultan de la voluntad política de superarla”.*²

*Es decir las acciones afirmativas se pueden interpretar de muchas maneras, principalmente la de regular e impulsar la participación de grupos marginados, es por ello que nuestra constitución señala que “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*³

Las incorporación de acciones afirmativas en el ordenamiento jurídico también ha sido un recurso sugerido por organismo internacionales y nacionales de defensa y promoción de los de derechos humanos de la mujeres, quienes incluso han promovido la incorporación de medidas de esa naturaleza en la legislación electoral, para compensar la desigualdad en el acceso de las mujeres al poder político.

*De igual forma en nuestro máximo ordenamiento jurídico estipula que “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.*⁴ *Es decir que la constitución protege las tradiciones usos y costumbres, cuestión que no es discordante con la presente reforma, sin embargo, estas actividades tradicionales deben de estar acorde a los principios de igualdad y de pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales, además de estar acorde a la actualidad en la que vivimos, en estricto apego y cumplimiento no solo de nuestra constitución, si no de tratados internacionales y de organismos defensores de los derechos humanos, además de que en este sentido el máximo Tribunal de Justicia Electoral de nuestro país emitió Tesis Jurisprudencial en este sentido la cual señala:*

Acciones afirmativas. Naturaleza, características y objetivo de su implementación. *De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman Vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores*

sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Quinta época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados. —Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de octubre de 2013. —Mayoría de seis votos. —Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa. —Disidente: Flavio Galván Rivera. —Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la tesis que antecede. ⁵

Es necesario precisar que si bien las acciones afirmativas, su finalidad última es la de proporcionarle las herramientas a grupos específicos que han sufrido un grado de marginación por su condición, que se intenta contrarrestar a través de estas acciones, se han ido plasmando en las normas a un muy lento paso, por lo que debemos de implementar más acciones no solo como las ya señaladas que son criterios, si no dejarlos muy claros en la Norma Constitucional y leyes secundarias, además cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recientemente emitió Tesis Jurisprudencial que señala lo siguiente:

Andrés Nicolás Martínez vs. Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca y otras

Tesis VII/2014

Sistemas normativos indígenas. Las normas que restrinjan los derechos fundamentales vulneran el bloque de constitucionalidad. De lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., apartado A, fracciones I, III, VII; 4o. y 35, fracciones I, II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, párrafo 1, 8, párrafos 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como de los diversos 1, 2, 3, 5, 18, 20 y 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; se colige que si bien existe el derecho de los pueblos indígenas para conservar costumbres e instituciones propias, también lo es que se encuentra limitado al respeto que deben observar de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional. En ese sentido, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de

constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano. Consecuentemente, es inconstitucional e inconvencional el sistema normativo indígena que vulnere algún derecho fundamental.

Quinta época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1640/2012. Incidente de Inejecución de sentencia y acumulados. —Actor: Andrés Nicolás Martínez. —Autoridades responsables: Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca y otras. —13 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Julio Antonio Saucedo Ramírez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.⁶

Es decir que toda actividad de usos y costumbres que se implemente en comunidades indígenas, deberá de apegarse a los principios fundamentales de nuestra constitución, ya que si estos usos se contraponen estaría violentando la norma al igual que diversos tratados y convenios internacionales suscrito por nuestra nación, por lo que resulta necesario la incorporación de principios en defensa de los derechos fundamentales de todos los mexicanos sin importar su condición.

En ese sentido cabe precisar que la iniciativa se enmarca en el ánimo de atender una serie de recomendaciones emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su 52° período de sesiones en respuesta a los Informes 7° y 8° presentados por México respecto al cumplimiento de la CEDAW.⁷ En lo que concierne a la participación de las mujeres en la vida política y pública, el Comité recomienda al Estado mexicano que:

b) Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal;

c) Se asegure de que los partidos políticos cumplan con su obligación de asignar 2% de los fondos públicos recaudados a la promoción del liderazgo político de las mujeres, en particular de las mujeres indígenas en el plano municipal.

La iniciativa se inscribe también dentro uno de los grandes desafíos que enfrenta nuestro país para garantizar los derechos políticos de las mujeres, que conlleva a impulsar medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en posiciones de poder y toma de decisiones en todos los ámbitos de cada una de las entidades federativas, con especial énfasis en la participación de las mujeres indígenas.

Adicionalmente la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados emitió opinión en los siguientes términos:

Primero. “Entre los más pobres de los pobres, entre los más marginados de los marginados están las mujeres y los hombres indígenas. En muchas ocasiones, son discriminadas por ser indígenas y por ser pobres. Con frecuencia los sistemas sociales de sus propias comunidades también los excluyen. México no puede hablar de ser un país en vías de desarrollo y democrático cuando ha existido, por más de 500 años, injusticia para nuestros pueblos y para nosotros, las comunidades indígenas”.⁸

En esta tesitura, esta Comisión Asuntos Indígenas después de hacer un análisis exhaustivo de la iniciativa de cuenta, llega a la convicción de emitir la presente Opinión en sentido positivo, lo anterior para garantizar plenamente el derecho que tienen las mujeres y hombres indígenas de votar y ser votados en condiciones de igualdad y ocupar los cargos públicos para los que hayan sido electos o designados, así también, garantizar el derecho de cualquier ciudadano o ciudadana a participar en la elección de sus autoridades municipales bajo el sistema de usos y costumbres o sistemas normativos internos, evitando con ello que sigan existiendo prácticas comunitarias que violenten los derechos político electorales y los derechos humanos de las y los ciudadanos pertenecientes a estos pueblos y comunidades indígenas del país.

Segundo. Esta Comisión considera que la iniciativa de cuenta es viable en todos sus términos, ya que como lo argumenta la proponente ésta encuentra sustento en disposiciones contenidas en la Constitución Federal, en los tratados internacionales y en diversas leyes federales. Así también, se robustece jurídicamente con la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que se deben anular aquellas elecciones en donde se violen los derechos humanos de las y los ciudadanos a sufragar, ya que estas elecciones no tendrían el carácter de democrático y en consecuencia serían contrarios a las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna. De igual manera, encuentra sustento en el principio de derecho que reza “Contra la observancia de la Ley, no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario”.

En consecuencia, esta Comisión de Asuntos Indígenas, fundamenta su opinión tomando como base dos consideraciones: la ley es igual para todos y las ideas están sujetas al cambio. Cualquier costumbre, por antigua que sea, debe interpretarse de acuerdo al contenido de la Constitución Federal, los convenios y tratados internacionales, los derechos humanos y los valores de la democracia.

En este sentido, los integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas coincidimos en afirmar que el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas encuentra como límite último el respeto a los derechos humanos de todos aquellos que conforman la misma. De ahí que cualquier tipo de acto de un grupo mayoritario dentro de una comunidad que vulnere los derechos de una minoría, no se justifique bajo el argumento de la autonomía, los sistemas normativos y los usos y costumbres propios de la comunidad. En consecuencia, la autonomía y el ejercicio de sus prácticas consuetudinarias por ningún

motivo pueden validar o justificar la vulneración de los derechos humanos de ninguno de sus miembros y en especial de las comunidades indígenas.

Tercero. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 1º, párrafo quinto, que está prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De igual manera, el artículo 2o., de la Constitución Federal, menciona que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

Agrega que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, el artículo 4o., párrafo primero, de nuestra Carta Magna, dispone que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1º, que esta Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

Así también, dispone en su artículo 2o., que son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 3o., menciona que son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

En esta tesitura, el artículo noveno, fracciones VIII y IX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala que se considerarán como conductas discriminatorias impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole, y negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas públicas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, manifestó en el Informe Especial sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza, que las prácticas

discriminatorias constituyen elementos violatorios de los derechos humanos en algunas acciones u omisiones de autoridades y servidores públicos que sustentan su actuación en una defensa de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y niegan el acceso a las mujeres al poder público. De igual manera, señala que en algunos municipios regidos por el sistema de usos y costumbres, estos han sido utilizados por grupos para perpetuarse en los ayuntamientos, impidiendo que todos los miembros de la comunidad participen en la toma de decisiones públicas y la administración de recursos comunitarios; obstaculizando también que se compita por el poder público en igualdad de circunstancias.

Así también, señala y condena que tales actos de discriminación y abuso sean regulados por la autoridad.

En virtud de lo anterior, esta Comisión considera que impedir el acceso o el ejercicio de los derechos de participación política, como lo es el derecho de votar y ser votado, constituye una forma de discriminación que atenta contra la Constitución, la Ley de la materia y los tratados internacionales.

En referencia a los tratados internacionales, el artículo 1o., de la Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así también, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Derivado de lo anterior, toma mayor relevancia las disposiciones en materia de derechos humanos contenidos en los convenios y tratados internacionales, por lo cual constituye un deber como legisladores federales armonizar nuestra Carta Magna con los mandatos contenidos en dichas normas internacionales, lo anterior con la finalidad de brindar a las y los mexicanos una mayor certidumbre y certeza jurídica, en este caso, principalmente a las comunidades indígenas y a cualquier ciudadano de estas, su derecho humano de votar y ser votados y a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Además, que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

En virtud de lo anterior, y con el objeto de robustecer el fundamento de la presente opinión, se citan algunas disposiciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres:

El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dispone en su artículo 3o., párrafo primero, que los pueblos indígenas y tribales deberán

gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, y que las disposiciones del convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

*Asimismo, el artículo 8o., párrafos primero y segundo del citado Convenio, establece que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.***

Como puede observarse, en el Convenio internacional adoptado por nuestro país se protege la no discriminación de los pueblos indígenas y el derecho que los mismos tienen para conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

*La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone en su artículo 1o., que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos. Así también, el artículo 9º, de la citada Declaración, señala que en los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. **Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.***

De igual manera, el artículo 22 numerales 1 y 2 de la Declaración, dispone que en la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

*La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece en su artículo 2o. inciso a), que los Estados partes se comprometen a consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; así también en su inciso f) dispone que los estados partes deberán adoptar todas las medidas adecuadas, **incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.***

*De igual manera, en el artículo 5o., inciso a) de la citada Convención, dispone que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y **las prácticas consuetudinarias** y de cualquier otra índole que estén*

basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Así también, dispone en su artículo 7o., que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

De igual manera, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, mandata las siguientes disposiciones:

Artículo 1. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna;

Artículo 2. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; y

Artículo 3. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres.

La Plataforma de Acción de Beijing, establece que la potenciación del papel de la mujer y la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, incluidos la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz.

Así también, en el punto 13, de la citada Plataforma, dispone que los Estados Partes deberán intensificar los esfuerzos para garantizar el disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales a todas las mujeres y las niñas que enfrentan múltiples barreras para lograr su potenciación y su adelanto por factores como la raza, la edad, el idioma, el origen étnico, la cultura, la religión o la discapacidad, o por pertenecer a la población indígena.

El Programa Interamericano sobre Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género, dispone que “la igualdad de género significa que la mujer

y el hombre disfrutan de la misma situación y que tienen iguales condiciones para la plena realización de sus derechos humanos y su potencial de contribuir al desarrollo, político, económico, social y cultural y de beneficiarse de los resultados. La igualdad de género es, por lo tanto, la valoración imparcial por parte de la sociedad de las similitudes y diferencias entre el hombre y la mujer y de los diferentes papeles que cada uno juega.”

Los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas coincidimos en el sentido de aprobar la presente opinión en sentido positivo, con el objeto de armonizar nuestra Constitución Federal con las convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos de las comunidades indígenas, específicamente el derecho de las mujeres y los hombres indígenas y de los ciudadanos y ciudadanas de participar en la elección de sus autoridades municipales regidas bajo el sistema de usos y costumbres o sistemas normativos internos. Por ello, esta Comisión considera que es viable, oportuno y procedente que las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, presenten dictamen en sentido positivo para reformar la fracción III del apartado A del artículo 2o. de la Constitución Federal, y así brindar una mayor certeza y certidumbre jurídica en especial, a las comunidades indígenas que aún siguen sufriendo discriminación al momento de participar en la adopción de decisiones en sus comunidades. En consecuencia, la aprobación de la iniciativa tendrá un impacto positivo ya que obligará a que las entidades federativas garanticen en sus constituciones locales el derecho de las mujeres y los hombres indígenas de votar y ser votados en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. De igual manera, con esta reforma se establecerá la obligación de que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales, por lo tanto, si en alguna elección por usos y costumbres o sistemas normativos internos, no se respetare el derecho votar y ser votados, está no será válida.

Estas comisiones dictaminadoras no pasan inadvertida la propuesta realizada por la diputada Eufrosina Cruz Mendoza, mediante escrito recibido el día 22 de abril 2014 por la Comisión de Puntos Constitucionales, en la cual modifica el proyecto de Decreto de su iniciativa, con la finalidad de garantizar la protección no sólo de las mujeres sino también de los hombres indígenas, fortaleciendo el acceso a los derechos de votar y ser votados en un sentido de igualdad y de equidad de género.

En este sentido, las Comisiones dictaminadoras de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, al analizar la propuesta contenida en dicho documento, comparten la modificación señalada por la iniciante y estiman procedente incorporarla con la finalidad de hacer extensiva esta garantía.

De lo anterior se desprende que existen los elementos suficientes y necesarios para estar en posibilidades de aprobar el dictamen, en los términos presentados por la diputada Eufrosina Cruz Mendoza del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En esta tesitura, las Comisiones dictaminadoras consideran pertinente las reformas y adiciones contenidas en la iniciativa que nos ocupa, por lo que los alcances de la propuesta del artículo, se indica a continuación:

Artículo 2o.

*Se propone la incorporación expresa del texto: “**garantizar que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que haya sido electas o designadas, y de igual manera que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales**”.*

CUARTA.- Por otra parte, nos encontramos con el dictamen aprobado en segunda instancia al seno de la Cámara de Senadores, en el cual, al realizar su propio análisis, concuerdan con los planteamientos hechos por la Cámara de Origen, al tenor de las siguientes consideraciones:

"PRIMERA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con lo expuesto en el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de igualdad de Género; con opinión de la Comisión de Asuntos indígenas, de la H. Cámara de Diputados, avalado por el Pleno de la H. Colegisladora, en cuanto a la necesidad de plasmar en el texto constitucional normas de derechos humanos y de garantías de igualdad y equidad con perspectiva de género, para asegurar que las mujeres y hombres indígenas accedan al ejercicio de cargos públicos de representación popular para el que hayan sido electas o cargos públicos para el cual hayan sido - designadas, y que las practicas comunitarias de usos y costumbres no puedan limitar de forma alguna los derechos de las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

SEGUNDA. El artículo 2º constitucional señala la composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Cabe señalar que el citado precepto constitucional se divide en dos apartados fundamentales: el apartado A que reconoce y garantiza el derecho de todo pueblo indígena a la libre determinación de sus comunidades; y el apartado B que se refiere a la promoción de la igualdad de oportunidades para los indígenas y la eliminación de cualquier práctica discriminatoria, mediante instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos.

Por su parte, el quinto párrafo del artículo 1º constitucional, establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el genera, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como puede apreciarse en estos preceptos constitucionales, se protege tanto la no discriminación, como la igualdad con la que se deben ejercer los derechos de todos los ciudadanos, sin importar la o las características que lo definan, protegiendo así a las minorías.

TERCERA. Aun cuando la Constitución protege las tradiciones de las comunidades indígenas y sus usos y costumbres; así como el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades a través de instituciones y políticas públicas, estas actividades tradicionales deben ser acordes a los principios de igualdad y de plena respeto a los derechos humanos, en consonancia con los postulados nacionales e internacionales sobre la dignidad de las personas, sus libertades y derechos.

CUARTA. El Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el caso de discriminación de que fue objeto la profesora Eufrosina Cruz Mendoza (Diputada promotora de la iniciativa objeto de estudio de este proyecto de Decreto), habitante del Municipio de Santa María Quiegonlani, Distrito Electoral de Tlacolula, Oaxaca, sentó un precedente importante para los procesos electorales que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres, pues como señala dicho Informe, el reclamo de quienes se han visto excluidos de participar en procesos electorales municipales se ha vuelto recurrente, violentando el principio de universalidad del sufragio, que se traduce en un acto de discriminación prohibido por la Constitución.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos enfatizó que estas prácticas discriminatorias constituyen elementos violatorios de los derechos humanos derivados de acciones u omisiones de autoridades y servidores públicos que sustentan su actuación en una defensa de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y niegan el acceso de las mujeres al poder público.

El citado Informe Especial señaló que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política de Oaxaca y las respectivas normas secundarias relacionadas con la materia, reconocen el derecho de los pueblos indígenas a preservar, enriquecer y utilizar sus sistemas normativos en lo que respecta a su forma de organización interna, siempre que estos no atenten contra los derechos humanos.

El Informe especial concluyó que la autoridad del municipio de Santa María Quiegonlani, bajo el argumento de aplicación de usos y costumbres, durante la Asamblea Comunitaria celebrada el 4 de noviembre de 2007, limitó el ejercicio del derecho de participación política de una ciudadana de esa comunidad, debido a que es mujer, propiciando la trasgresión de sus derechos humanos, los cuales están debida y completamente protegidos por la legislación nacional y los tratados internacionales.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos propuso a las autoridades de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecer disposiciones normativas pertinentes para que al momento de reconocer las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas, no se vulneren los derechos de las mujeres.

QUINTA. Cabe señalar que resultado del análisis realizado a los hechos y evidencias obtenidas en la integración del expediente que derivó en el Informe Especial del organismo nacional de protección de los derechos humanos, observó que el caso de la C. Eufrosina Cruz Mendoza violó los derechos humanos a la igualdad y a la participación política garantizados en los artículo 1º, párrafo primero y tercero; 2º, apartado A, fracción III; 4º párrafo primero, y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.3; 8.2 y 8.3 del Convenio 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 2.1 y 25, incisos a) y b-9, del Pacta Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer; 2º de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de la ONU, así como 1º y 7º, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Vale recapitular que en virtud de ese Informe, la fracción II del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue reformada mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 2 de abril de 2012, para incorporar el derecho de las mujeres a disfrutar su derecho de votar y ser votadas en igualdad de condiciones con los varones; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Así mismo, se estableció en dicha reforma constitucional estatal, que en ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de las ciudadanas oaxaqueñas; así como el derecho de los ciudadanos a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales y que sus usos y costumbres no deben ser contrarias a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales.

Como puede apreciarse, el caso de la C. Eufrosina Méndez y seguramente otros, derivados de situaciones que se han presentado en municipios regidos por el sistema de usos y costumbres, han impedido la participación igualitaria de los miembros de una comunidad en la toma de decisiones públicas y el acceso a cargos de elección popular. Hechos de esa naturaleza han violentado diversas disposiciones a nivel estatal, federal e internacional.

SEXTA. Estas Comisiones Unidas consideramos importante señalar la igualdad de la mujer y el varón, como lo establece el artículo 4º de la Constitución Federal, y que esta igualdad permea en todos los derechos de las personas que se reconocen por nuestra ley fundamental.

Así, las fracciones I, II, III y VI del artículo 35 constitucional establece como derechos de las personas que: a) votar en las elecciones populares; b) ser votado para todos los cargos de elección popular; c) formar parte de la solicitud de registro de candidatos ante la autoridad electoral por parte de un partido político o como ciudadano independiente de los partidos; d) asociarse en lo individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y e) ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, reuniendo las cualidades que establezca la ley.

Así mismo la fracción VII del apartado A del artículo 2° constitucional señala que en los municipios con población indígena, se elegirán representantes ante los Ayuntamientos, y que las Constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del párrafo quinto del artículo 1° constitucional en el ámbito federal, señala que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de las personas.

El artículo 9°, fracción VIII y IX de dicha Ley Federal, señala que se consideran como conductas discriminatorias impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole, y negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas públicas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Adicionalmente, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece en su artículo 2° que son principios rectores la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 17 de esta Ley, contenido en el Título III, Capítulo Primero titulado "De la Política Nacional en materia de igualdad", señala que la política nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá establecer acciones para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural; así como fomentar la participación y representación política equilibrada entre hombres y mujeres.

SEPTIMA. Estas Comisiones Unidas estimamos que la defensa de los derechos humanos, el derecho a la no discriminación y la igualdad ante la ley de las mujeres y los hombres son normas contenidas en nuestra Ley Fundamental, y que la obstaculización o prohibición de contender por un cargo público o de participar activamente en la vida política del país para cualquier persona -mujer u hombre-, derivado de la situación que prevalece en algunas comunidades y pueblos indígenas, bajo el argumento de los usos y costumbres que los rigen, significa una trasgresión directa al derecho humano de carácter político de votar y ser votado, por lo que estimamos correcta la propuesta de modificación contenida en la minuta en comento.

OCTAVA. Al analizar la presente minuta, las Comisiones consideramos que el lema de la defensa de los derechos políticos de las mujeres en igualdad con la de los hombres es un reconocimiento que se plasma en diversos instrumentos internacionales, para que los países hagan lo propio en sus legislaciones.

La defensa del sufragio femenino fue uno de los movimientos políticos y sociales más importantes a lo largo del siglo XIX y XX a nivel global. Fue un movimiento social reformista encabezado por asociaciones de mujeres, con el objetivo de incorporar a la mujer en la participación política activa y en las funciones públicas de su país. El triunfo de esta lucha de las mujeres se vio reflejada en el mundo en diferentes momentos históricos; en el caso de Estados Unidos, por ejemplo, desde 1890 a través de la Asociación Nacional Americana por el Sufragio de la Mujer, encaminaron sus esfuerzos para conseguir el voto en diferentes Estados y concretar un cambio en la Constitución Estadunidense. Después de esta larga lucha social, fue aprobada en 1920 la XIX Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América, estableciéndose el derecho de todos sus ciudadanos al voto, el cual no sería limitado por razón de sexo.

En España fue hasta 1931 que el voto fue reconocido para las mujeres y que pudieron ejercer ese derecho, cuando las Cortes Españolas establecieron el sufragio universal, que supuso el reconocimiento femenino de derecho al voto.

En el caso de México, fue en el gobierno del Presidente Adolfo Ruiz Cortines, en 1953 que se estableció en la Constitución Federal el derecho a las mujeres a votar, sin embargo fue hasta 1955 que la mujer mexicana ejerció por primera vez este derecho.

No obstante este importante largo en la historia política de nuestro país, hubo diversas manifestaciones previas al compromiso del Presidente Ruiz Cortines de modificar la Constitución en su artículo 35, para establecer este derecho político para las mujeres.

Los primeros logros para establecer la igualdad política electoral de la mujer surgen en 1916, cuando en Chiapas, Tabasco y Yucatán se reconoce la igualdad jurídica para que la mujer pudiera votar y ser elegida en puestos públicos de representación popular.

En Yucatán, la ciudadana Elvia Carrillo Puerto resultó la primera mexicana electa diputada al Congreso Local por el V Distrito, el 18 de noviembre de 1923. Sin embargo, renunció a raíz del asesinato del Gobernador de aquella entidad y tras haber desempeñado su cargo durante dos años.

En julio de 1923, el Gobernador de San Luis Potosí, Aurelio Manrique, expidió un decreto en el que se concedía a las mujeres potosinas el derecho a votar y a ser elegidas en elecciones municipales.

Hacia 1935, por primera vez, las mujeres participaron en las votaciones internas del Partido Nacional Revolucionario (PNR) y conformaron el Frente Único Pro Derechos de la Mujer (FUPDN), junto con mujeres militantes o simpatizantes del Partido Comunista. Ellas encaminaron sus demandas de clase y reivindicaciones de género.

En 1937, el Presidente Lázaro Cárdenas envió a la Cámara de Senadores la iniciativa para reformar el artículo 34 constitucional, como primer paso para que las mujeres obtuvieran la ciudadanía. En 1938 la reforma se aprobó en el Congreso y ese mismo año lo fue en la mayoría de los Estados de la República.

El 24 de diciembre de 1946, la Cámara de Diputados aprobó la iniciativa enviada por el Presidente Miguel Alemán, en la que se adicionó el artículo 115 constitucional, que entró en vigor el 12 de febrero del siguiente año, estableciéndose que en las elecciones municipales participarían las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho a votar y ser elegidas.

Finalmente, siendo candidato a la Presidencia de la República, Don Adolfo Ruiz Cortines, prometió impulsar la reforma constitucional en pro de la ciudadanía sin restricciones para las mujeres, lo que se concretó, como ya se dijo, en 1953 con el derecho al voto femenino activo y pasivo.

NOVENA. En ese contexto, estas Comisiones Unidas estimamos importante hacer énfasis en la lucha histórica de las mujeres en la defensa por el reconocimiento de sus derechos civiles y políticos en la Norma Fundamental, buscando así la igualdad entre el hombre y la mujer para votar y ser votada.

Sin duda, la reforma que hoy analizamos en la presente Minuta con proyecto de Decreto es un reconocimiento a esa lucha por establecer en la Constitución General de la República no sólo el derecho de las mujeres al sufragio universal, en igualdad de condiciones respecto de los hombres, sino también es un reconocimiento a la lucha cotidiana de las mujeres indígenas que por su condición étnica, social y cultural, en algunas ocasiones encuentran escenarios menos favorables para participar activamente en los asuntos públicos y políticos de sus comunidades.

En la apreciación integral de esta propuesta de reforma se busca que el Estado reconozca, en primer lugar, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, pero también -en segundo lugar- el derecho humano de todos los ciudadanos mexicanos sin distinción de origen étnico o raza a la pluralidad, la igualdad, el respeto a la diversidad y la universalidad del sufragio.

De acuerdo a la Tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación CLI/2002 cuyo rubro es: "Usos y costumbres. Elecciones efectuadas bajo este régimen pueden ser afectadas si vulneran el Principio de Universalidad del Sufragio" se señala que" ... el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático ... de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ella conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan... Por lo tanto la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren para la renovación de los ¿órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario ... Por ella es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en e/l principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en arden de asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho publico ... "

Por su parte la Tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación CLII/2002 cuyo rubro es: "Usos y costumbres. Las elecciones por este sistema no implican por sí mismas violación al principio de igualdad" se señala que "... si bien en la elección de sus autoridades deben necesariamente aplicarse en el proceso comicial los usos y costumbres propios de la comunidad, sin que, para ella, tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección, contemplados en la Constitución, ella no significa que, merced al ejercicio de este derecho Constitucional, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades que tradicionalmente han perjudicado a individuos, géneros o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas, por ser irreconciliables con los valores, principios y derechos que postula un Estado Constitucional Democrático de Derecho y con la finalidad y razón misma del origen de ese derecho subjetivo... Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquel desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

En consecuencia, por cuanto importa al asunto que se trata, debe concluirse que en los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, estos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco, tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que tienen derecho por determinadas prácticas tradicionales, por ejemplo, cuando se trata de ciudadanas, entonces dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ella significaría la transgresión al principio de igualdad, vista desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición de una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

DECIMA. En el ámbito internacional, México ha suscrito diversos instrumentos y tratados internacionales en la materia, como es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, respaldada por México desde la iniciativa de creación de dicha Declaración en 1985. Esta tiene como objetivo fortalecer los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y con ello robustecer jurídica y socialmente a los pueblos indígenas del mundo.

El artículo 1° de dicha Declaración señala que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normatividad internacional de los derechos humanos.

Así mismo, su artículo 5° establece el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Si bien es cierto que las declaraciones de las Naciones Unidas no tienen fuerza jurídica obligatoria, sí reflejan el compromiso de los Estados de avanzar en una cierta dirección y de respetar determinados principios.

El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 3° y 25, establece el compromiso de todos los Estados parte, para garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en este instrumento multilateral, tales como la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones por medio del sufragio universal; y tener acceso a las funciones públicas de un país.

La Organización internacional del Trabajo (OIT) emitió en 1989 el Convenio 1695, referente a los pueblos indígenas y tribales en países independientes mediante el cual se busca reconocer el derecho de estos pueblos a decidir sus formas de gobierno y el tipo de instituciones que mejor les convenga. Este Convenio fue ratificado por México el día 5 de septiembre de 1990.

La Convención de Derechos Políticos de la Mujer, firmada por México el 23 de marzo de 1981, cuyo principal objetivo es igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en sus primeros tres artículos el derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres; ser elegibles para todos los organismos públicos electivos sin discriminación; y ocupar cargos públicos y ejercer funciones públicas establecidas por la legislación de cada Estado, en igualdad de condiciones.

UNDECIMA. Estas Comisiones Unidas consideramos importante reconocer la histórica lucha social de los pueblos y comunidades indígenas en la defensa de su autonomía y de sus usos y costumbres.

La reforma constitucional de 2001, a los artículos 1° y 2° de nuestra Norma Suprema, marco un parte aguas en el reconocimiento de los pueblos y las comunidades indígenas a su autonomía y libre determinación; así como la prohibición de toda discriminación por origen étnico o cualquier otro.

En Oaxaca, por ejemplo existen 570 municipios, que equivalen al 23% de los existentes en el país. Siendo un Estado pionero en el reconocimiento de los grupos y comunidades indígenas, a través de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades indígenas de Oaxaca, promulgada en 1998.

La demanda de los pueblos indígenas por defender sus usos y costumbres, implica regirse por un sistema cultural propio, que en primer lugar implica la elección de autoridades del municipio por media de la asamblea, en forma directa, unánime y publica; en segundo lugar, que en el "nombramiento", como suelen denominar la elección, debe cubrir ciertos requisitos como es el "prestigio" (tener buenos antecedentes de cumplimiento y responsabilidad en la comunidad); la capacidad de servicio y el crecimiento en el escalafón de mando del ayuntamiento. Así, la forma de organización sociopolítica de una comunidad se vuelve consuetudinaria, a diferencia de una lógica político- partidista, en Oaxaca, solo 152 municipios de 570 se rigen por esta última.

La defensa de los usos y costumbres también encuentra raíz en la relación histórica de los pueblos indígenas con la formación y actuación de algunas autoridades públicas, que en algunos casos ha considerado a estas comunidades como inferiores e incapaces de manejar sus propios asuntos, negándoles sus derechos humanos y políticos.

En el caso de Oaxaca, la autonomía es una práctica histórica, a la que debe darse su justa dimensión: La institución municipal está estructurada a través de sistemas jerarquizados de servicio comunitario y, en el aspecto electoral, su particularidad reside en que los procesos de nombramiento que se han hecho sin la participación directa de los partidos.

Por lo anterior, es que estas Comisiones Unidas, al analizar el tema con mayor amplitud, encontramos importante reconocer la lucha histórica que los pueblos y comunidades indígenas han enfrentado en la defensa de su autonomía y libre determinación en su organización interna; sin embargo, considerarnos que toda forma de organización social y política debe progresar al mismo tiempo que la sociedad en sus concepciones sociales, políticas y culturales, y acorde con la tendencia mundial en torno al respeto y las obligaciones de las comunidades indígenas, plasmado en diversas disposiciones e instrumentos internacionales.

Los casos de discriminación y desigualdad que enfrenta las mujeres en diversas comunidades y pueblos indígenas en nuestro país, bajo el argumento de la utilización de los usos y costumbres pueden ir desde el acceso a la educación, a ser visitadas por un médico, a heredar la tierra, a participar en una asamblea comunitaria o inclusive a decidir sobre quien será su esposo.

Aunado a ella, existen compromisos internacionales que exigen sean preservados los derechos de las mujeres en general y, especialmente, de las mujeres indígenas que por su condición en muchas ocasiones sufren de una triple discriminación como mujeres, como indígenas y por su pobreza.

Por lo anterior, es que estas Comisiones Unidas consideramos importante señalar que mas allá de las reformas constitucionales y legales que se puedan plasmar a efecto respetar y

salvaguardar los derechos humanos y políticos de las personas provenientes de comunidades y pueblos indígenas, es necesario un cambio cultural que dignifique y reconozca el valor del papel de la mujer indígena dentro de sus comunidades, como mujer, como madre, como esposa y como agente de cambio social, político y cultural.

Estamos conscientes que un precepto normativo, no es suficiente para lograr un cambio cultural en un ámbito que tiene una raíz histórica y política, como se ha dicho anteriormente, en particular en los usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas del país. Sin embargo, a partir de esta reforma constitucional esperamos coadyuvar en la transformación del sistema de preconcepciones alrededor del papel igualitario de la mujer indígena dentro de sus comunidades, como sujeto activo de derechos humanos y políticos.

DUOCECIMA. Estas Comisiones Unidas consideramos importante señalar, en el tenor de los avances y logros que en materia político electoral se han obtenido recientemente para las mujeres, la reforma que establece la obligación de los partidos políticos de garantizar el principio de paridad de género en candidaturas locales y federales para la integración de los órganos legislativos, establecida en la fracción I del artículo 41 constitucional, publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

DECIMA TERCERA. En conclusión, la presente Minuta con proyecto de Decreto objeto del análisis de estas Comisiones Unidas, busca establecer de manera expresa en la fracción III del Apartado A del artículo 2º de la Constitución, que el sistema de usos y costumbres o sistemas normativos internos no podrá ser contrario a los derechos humanos contenidos en nuestra Norma Fundamental y en los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte."

En conclusión, en relación con la minuta con proyecto de Decreto que nos ocupa, misma que nos fuera remitida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, es conveniente mencionar que tiene como objetivo determinar la garantía de que “las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados”; incorpora también que “en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”.

Una vez analizado el planteamiento de modificación constitucional y los argumentos consignados en los dictámenes tanto de la Cámara de Diputados como la de los Senadores del Congreso de la Unión, esta Comisión estimó procedente su aprobación en sus términos, ya que con la misma se fortalece el marco legal federal en la materia.

En razón de todo lo antes expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III, del apartado A, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida a esta Soberanía por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, que en su parte conducente es como sigue:

**“MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

A. (...)

I. a II. (...)

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutaran y ejercerán su derecho de

votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. a VIII. (...)

B. (...)

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 26 de octubre de 2015.

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.